

**JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE POPAYÁN**

Sentencia núm. 19

Popayán, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES
Solicitante:	RESGUARDO INDIGENA PAPALLAQTA
Opositor:	N/A
Radicado:	19001-31-21-001- 2020-00178-00

I. OBJETO A DECIDIR

Agotadas las etapas previas, de conformidad con el artículo 79 de la ley 1448 de 2011 y el Capítulo III del Decreto 4633 del mismo año, procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso especial de **RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES** instaurado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE - TERRITORIAL CAUCA (UAEGRTD)**, en favor **DEL RESGUARDO INDÍGENA PAPALLAQTA**, ubicado en el Municipio de San Sebastián, Departamento del Cauca.

II. ANTECEDENTES

2.1. Presupuestos fácticos.

Los hechos que expone la UAEGRTD, en el acápite denominado situaciones ocurridas del año 1991 en adelante, se pueden sintetizar de la siguiente forma:

1. Durante 1990 y 1991, en la escuela del corregimiento de Valencia, se instaló un campamento de la Policía.
2. Entre 1991 y 2003, en el corregimiento de Valencia, la guerrilla de las FARC estableció restricciones a la movilidad, limitando el tránsito y circulación por el territorio, estableciendo horarios. Esta restricción significó el confinamiento de la comunidad indígena, debido a que no podían salir hacia centros poblados o la cabecera municipal de San Sebastián, algunos jóvenes en edad escolar no pudieron dar continuidad a la educación secundaria por esta situación.
3. El 5 de junio de 1992, fue asesinado el señor Javier Anacona Anacona, residente de la vereda La Entrada, es sacado en contra de su voluntad de su vivienda ubicada en el sector del Cerotal, presuntamente por miembros del décimo tercer frente de las FARC.
4. El 1 de diciembre de 1992, en la vereda La Entrada, un grupo armado ilegal sin identificar, ingresó a la vivienda del señor Giraldo Cruz Burbano, reteniéndolo junto a sus dos hijas MaryLuz y Sandra Cruz de 11 y 13 años respectivamente. El señor Giraldo es asesinado en el sector de Cerrillos de la vereda La Entrada en límites con el resguardo de San Sebastián. Las menores son llevadas al sector de El Garrizal y la vereda El Porvenir del corregimiento de Valencia, donde son víctimas de violencia sexual (violación) y retenidas en el lugar durante aproximadamente 2 días, hasta cuando logran escaparse y regresar a la vereda La Entrada para avisar de lo sucedido. A raíz de este hecho de violencia, las menores se desplazaron a la ciudad de Cali.
5. El 1 de enero de 1994, el señor Lucindo Augusto Anacona es asesinado con arma de fuego en su vivienda ubicada en la vereda La Entrada, cerca de la escuela, por 3 personas actores armados sin identificar que ingresan a su vivienda a las 6:00 a.m.
6. En 1994 el señor Antonio Anacona, hermano de los señores Javier y Lucindo Anacona asesinados en 1992 y 1994 respectivamente, recibe diversas amenazas contra su vida e integridad y la de su familia. Por esta razón se desplaza hacia el

Departamento del Huila donde reside actualmente.

7. En 1994 se presenta tránsito de la guerrilla de las FARC en el camino ancestral que de San Sebastián conduce al Departamento del Huila.
8. En 1998, en el territorio de la comunidad indígena de Papallaqta, las FARC instaló artefactos explosivos MAP-MUSE. Esto generó un estado de pánico colectivo en la comunidad.
9. Entre 1998, en las veredas Valencia y El Porvenir, las FARC realizaban reuniones con el fin de invitar a los muchachos para que se incorporaran a este grupo armado subversivo; se ofrecía una contraprestación de \$300,000 pesos.
10. En 1998 se presenta el asesinato del señor Ilder Campo en el límite de la vereda El Porvenir con la vereda Las Delicias, por las FARC, comandado por alias "Vallenato".
11. En 1998, en la vereda El Porvenir, las FARC, comandado por alias "Vallenato", ocupó la vivienda del señor Emiliano Anacona, la cual era utilizada para realizar reuniones con la comunidad, además esta casa servía de hogar para las mujeres guerrilleras que se encontraban en estado de embarazo. La ocupación de esta vivienda se mantuvo hasta el 2004.
12. En 1999, la vereda Las Delicias, la guerrilla de las FARC, comandados por alias "Vallenato", secuestró y asesinó al señor Hilder Anacona, durante su cautiverio el señor Hilder permaneció amordazado.
13. Entre 1999 y 2000, en el predio del señor Evelio Piamba, la guerrilla de las FARC, instaló un campamento. En este espacio se realizaban diferentes tipos de entrenamientos y preparación de explosivos, en una ocasión se presentó la explosión de un cilindro bomba.
14. En 2000, en la vereda Valencia, la comunidad refiere que unos niños encontraron un artefacto explosivo sin explotar.

15. Durante el 2000 y 2003, en la vereda Loyola, donde se encuentra ubicado el Resguardo de Papallaqta, se realizaron fumigaciones aéreas, causando daños de cultivos de pan coger y pastos; contaminación de agua; intoxicación de personas; enfermedades respiratorias; malformaciones en animales; afectaciones de salud principalmente en los niños; pérdida de semillas propias de papá como la parda. Aparecieron plagas posteriores a las fumigaciones, como ratón tumbacasa y la pérdida de hierbas que se sembraban y otras plantas con las cuales se realizaba medicina tradicional.
16. En el 2002 se presentó un enfrentamiento entre las FARC y el ELN, en la cabecera de Valencia, generando temor entre la comunidad.
17. En el 2003, las FARC, en el territorio del Resguardo Indígena, fue secuestrado el profesor, líder y guía espiritual, el señor Freddy Buenaventura, posteriormente fue asesinado en el corregimiento de Santiago, municipio de San Sebastián. La guerrilla lo señaló como colaborador del Ejército, y el Ejército lo señaló de colaborador de las FARC.
18. En 2003 miembros de la comunidad fueron señalados de ser miembros de grupos armados guerrilleros o como colaboradores de estos; igualmente, fueron objeto de amenazas y amedrentamiento (atropellos a las autoridades comunitarias). Esto generó confinamiento, se dejaron de frecuentar ciertos sectores del territorio.
19. Entre el 2003 y el 2004, la comunidad refiere que miembros del Ejército montó retén de control en dos puntos: a la entrada de Valencia sobre el puente del Río Caquetá y a la salida en la vía que conduce a la vereda Loyola. Estos retenes ejercían control estricto para la movilidad y circulación de la comunidad. Se establecieron horarios de tránsito permitido solo en horas del día y por la noche se limitaba totalmente el ingreso a Valencia. Principalmente los habitantes de la vereda Loyola tuvieron más restricción de circulación.
20. Desde el año 2003 hasta la actualidad, en la vereda Valencia ha habido restricción a la movilidad por parte del Ejército Nacional en las vías de acceso aledañas al

Batallón de Alta Montaña Benjamín Herrera.

21. En el 2006 en la vereda La Entrada, se presenta enfrentamiento entre las FARC y el Ejército en inmediaciones de la Escuela. Los guerrilleros se encontraban en el sector del cerro. En el enfrentamiento resultaron afectadas varias viviendas, entre ellas la del comunero señor Enrique Umi.
22. En el 2007, durante entrenamiento militar del Batallón de Alta Montaña No. 4, con proyectiles de alto alcance, un proyectil impacta en la vereda Loyola, cerca del área del Parque Nacional Puracé generando un gran estruendo y zozobra entre los habitantes del sector. En diferentes ocasiones se presentaron situaciones como estas, en una de ellas el proyectil mató a una vaca. La comunidad realizó diferentes gestiones con el Batallón advirtiéndolo de los impactos de esta clase de acciones en el territorio.
23. En el 2008, en la vereda Valencia se presentó un enfrentamiento entre el ELN y el Ejército, para evitar el paso de materiales de construcción del Batallón.
24. En 2010, en el límite de la vereda La Entrada por la vía que conduce de Valencia hacia la cabecera municipal de San Sebastián, las FARC, instaló un campamento, los guerrilleros informaron a la comunidad la presencia de artefactos explosivos por el área.
25. En 2010, al Gobernador del Resguardo Indígena de Papallapta, Señor Danilo Muñoz, le llegó un comunicado amenazante, por medio de una carta remitida por miembros de las Águilas Negras. El Señor Danilo Muñoz manifestó que elevó una denuncia ante la Defensoría del Pueblo, sin obtener respuesta por parte de dicha entidad⁷¹.
26. En el año 2010, el Frente 60 de la guerrilla de las FARC, ejerce control territorial en todo el Corregimiento de Valencia, dando orden de restricción de la movilidad a partir de las 6:00 pm.
27. El 11 de marzo de 2010, la comunidad indígena de Papallaqta le solicitó al INCODER

la constitución de su Resguardo Indígena, proceso que culminó con la expedición del Acuerdo No. 286 del 28 de agosto de 2012, *"Constituir el Resguardo Indígena Papallaqta sobre un globo de terreno, de propiedad del Cabildo, como se describe en la parte motiva de esta providencia, en extensión total de 29 (veintinueve) hectáreas, 8072 (ocho mil setenta y dos) metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de San Sebastián, departamento del Cauca, según plano del Incoder con número N° 19-0693-05335 de Agosto de 2011"*, debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar – Cauca, en el folio de matrícula inmobiliaria 122-16323

28. El 10 abril del 2011, personas sin identificar amenazaron al taita y exgobernador del Resguardo de Papallaqta, quien se desempeña única y exclusivamente como guía espiritual y ritual, las amenazas se realizaron por medio de un panfleto pegado en su casa de habitación, ubicada en la inspección de policía de Valencia, en dicho panfleto lo acusan de estar apoyando grupos al margen de la ley.
29. En 2013, el señor Milo Anacona Álvarez, quien era gobernador para el momento, fue amenazado por el Frente 13 de las FARC, a través de un panfleto amenazante, y por el Ejército; esto último por haber sido señalado como colaborador este grupo subversivo.
30. En 2014 en la vereda Río Negro, en el sitio sagrado de nacimiento del Río Chontillar parte alta, durante un recorrido ritual por parte de un Yacha se encontraron dos artefactos explosivos. Se avisó a los militares sobre los hallazgos.
31. En el 2014, se presentó un enfrentamiento entre las FARC y el Ejército, uno de los artefactos explosivos impactó muy cerca de la vivienda del señor Reinel Palechor y otro mortero impactó cerca de la vivienda de la señora Elvia Palechor, miembros de la comunidad indígena; así mismo, la comunidad informa que los enfrentamientos afectaban también a la fauna de la zona.
32. Del 2016 al 2017, el señor Carlos Cabeza, fue extorsionado mediante panfletos y llamadas telefónicas, por personas que se identificaban de ser miembros de las

FARC, lo amenazaban con llevarse a sus hijos sino hacían entrega de las exigencias económicas, este accionar de este grupo se mantuvo por dos años.

33. Las familias desplazadas del Resguardo Indígena de Papallaqta, no han retornado al territorio, ni al corregimiento de Valencia, mayo de 2020 cumplieron 7 años desde su desplazamiento, es decir, que persiste el abandono del territorio.

2. 2. DE LA PRETENSIONES.

La solicitud de RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES ÉTNICOS se fundamenta en hechos expuestos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, en adelante UAEGRTD, en favor del Resguardo Indígena de Papallaqta, y en ellos se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se sustenta la restitución colectiva deprecada, se especifican **los elementos relativos al vínculo con la tierra**, la **calidad jurídica** y **las situaciones de violencia enmarcadas en el conflicto armado interno** que, según lo expuesto, fueron consecuencia del conflicto armado interno, las coordenadas georreferenciadas y linderos del territorio solicitado se indicarán en acápite posterior; dicha solicitud pretende sucintamente, se RECONOZCA LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO a la comunidad Yanacona del Resguardo Indígena de Papallaqta, se proteja su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES disponiendo la ampliación del territorio y con ello se decreten a su favor las medidas de reparación integral de carácter individual, colectivas y especiales contempladas en el Decreto Ley 4633 de 2011 y demás normas concordantes. En total se concretan cuarenta pretensiones.

III. TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Agotado el requisito de procedibilidad concebido como necesario para adelantar la fase Judicial del proceso restitutivo, este Juzgado, mediante auto interlocutorio No.

1559 de 4 de diciembre de 2020¹, admitió la solicitud presentada y ordenó las notificaciones y requerimientos correspondientes; se vinculó y corrió traslado de la solicitud a todas las entidades frente a las cuales se formularon pretensiones, para que tengan conocimiento y pudieran intervenir en este asunto desde la perspectiva de sus competencias: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), Instituto GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS (ORIP) DE BOLÍVAR, UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP), DEFENSORÍA DEL PUEBLO, MINISTERIO DEL INTERIOR- DIRECCIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS, ROM Y MINORÍAS, MINISTERIO DE CULTURA DIRECCION DE PATRIMONIO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, GOBERNACIÓN DEL CAUCA, INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA (ICANH, CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA (CNMH), MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ALCALDIA DE SAN SEBASTIAN, MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR), SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF, MINISTERIO DE DEFENSA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO (ICA), a la CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA (CORPOICA), CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA-CRC, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES – UAEPN, INSTITUTO CARO Y CUERVO, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES – IDEAM, LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA; se ordenó notificar al Alcalde Municipal de San Sebastián el inicio del proceso de restitución.

Es de anotar que efectuadas las publicaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, y demás diligencias en pro de lograr la notificación personal de los titulares de derechos reales; no se hicieron presentes

¹ Consecutivo 4, portal restitución de tierras.

terceros en calidad de opositores.

Posteriormente, mediante interlocutorio No. 571², del 9 de junio de 2021, se dio apertura a la etapa probatoria, se decretaron pruebas documentales y testimoniales solicitadas y otras decretadas de oficio. El 22 de septiembre de 2021³, en audiencia se recepcionaron los testimonios decretados.

Finalmente, se surtió etapa de alegatos mediante auto No. 1252⁴ de 29 de septiembre de 2021.

INFORMES PRESENTADOS POR LAS ENTIDADES:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. A consecutivo 15 el Ministerio de Educación Nacional, sostiene que en el presente caso no existe relación real entre el Ministerio de Educación Nacional y las causas objetivas determinantes para que se dirija la presente solicitud y acción de restitución de derechos territoriales para la solicitante, en razón a que dicho Ministerio, NO ha ejercido o ejerce ocupación, tenencia, posesión o propiedad sobre los predios objeto del presente proceso. Solicita al despacho declarar probada la falta de legitimación en la causa por pasiva para el Ministerio de Educación Nacional y la consiguiente desvinculación tanto en su condición propia como por aquella eventual que pudiese surgir o percibir del actuar u omisión de cualquier otra entidad del estado, en el trámite de la presente solicitud y demanda, por cuanto los supuestos fácticos posiblemente le son imputables a personas jurídicas o naturales diferentes a dicha cartera ministerial, por tratarse de asuntos concernientes a la actual posesión y tenencia de un bien inmueble del cual hoy se reclaman y demandan en restitución.

² Consecutivo 58, portal de tierras.

³ Consecutivo 69 y 70, portal de tierras.

⁴ Consecutivo 71, portal de tierras.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN. A consecutivo 13 solicita los datos de contacto del apoderado y representante de la comunidad para cumplir lo ordenado. A consecutivos 17 y 18 allega formulario de solicitud de inscripción a los programas de protección liderados por la Unidad Nacional de Protección – Ruta individual y reitera la necesidad de que se exprese la voluntad de vinculación al Programa de Prevención y Protección.

RESPUESTA AGROSAVIA- CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACION AGROPECUARIA (Antes Corpoica). (Consecutivo 19). Señala que según se desprende de los artículos 5º y 6º del Decreto 4765 de 2008 dentro de las funciones que el legislador de forma exclusiva asignó al Instituto Colombiano Agropecuario, ICA se encuentra la de implementar soluciones en sanidad agropecuaria, razón por la cual AGROSAVIA carece de competencia para su realización y por consiguiente, no puede acceder a las pretensiones del accionante contenidas en el numeral trigésimo del escrito de la demanda. Atendiendo a lo señalado, solicita que, atendiendo a: i) la naturaleza jurídica de Agrosavia, ii) al régimen de derecho privado en el cual opera, iii) las limitaciones presupuestales y legales para destinar recursos públicos de transferencia a actividades distintas de las que constituyen su objeto misional y propósitos y por tanto hacen parte del “Acuerdo Marco Estratégico de Metas y Resultados 2020”, iv) la falta de competencia para: “implementar soluciones inmediatas en sanidad agropecuaria de producción primaria dentro del resguardo y territorio donde habitan las familias pertenecientes a este resguardo”, se DESVINCULE a La Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria – AGROSAVIA, del proceso de RESTITUCIÓN.

DIRECCION DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR. (Consecutivo 21) Respecto a la petición especial referente a INFORMAR a LA DIRECCIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA, adjuntando los polígonos, coordenadas, cédulas catastrales y folios de matrícula inmobiliaria de los predios solicitados, que en dichas áreas hay presencia del Resguardo Indígena de Papallaqta y de las nueve (9) veredas del corregimiento de Valencia del municipio de San Sebastián – Cauca, de modo que

se advierta sobre la presencia de la comunidad a quien solicite certificación sobre estas áreas, advierte que: "(...)no es la entidad competente para pronunciarse en torno a lo solicitado, puesto que la procedencia de la consulta previa lo que pondera es la vinculación identitaria y cultural que tiene una comunidad étnica con un territorio en el cual desarrolla sus prácticas y respecto del cual un interesado pretende llevar a cabo un proyecto, obra o actividad, a efectos de determinar las posibles afectaciones y así determinar la procedencia de la consulta previa. Por lo indicado, considera dicha autoridad que la información deberá ser solicitada a la entidad encargada de definir lo relativo a los territorios de las comunidades étnicas, esto es, la Agencia Nacional de Tierras, tal y como se encuentra dispuesto en el artículo 26 Decreto 2363 de 2015(...)". Agrega que, es claro para esa Dirección que no le asiste competencia para advertir sobre la presencia de la comunidad a quien solicite certificación sobre esas áreas, pues dicha competencia se encuentra en cabeza de la máxima autoridad de tierras de la Nación, esto es, la Agencia Nacional de Tierras.

Seguidamente informa que respecto a la segunda solicitud especial relativa a ORDENAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE CONSULTA PREVIA registrar y garantizar participación y el derecho fundamental a la consulta previa de la Comunidad Indígena de Papallaqta respecto de cualquier decisión que afecte directa e indirectamente su territorio, en los términos del Decreto 2353 de 2019, se aclara lo siguiente: conforme el artículo 4 del Decreto 2353 de 2019 mediante el cual sustituyó el artículo 16A del Decreto 2893 de 2011 en el numeral 1, se adjudica a esa Dirección la facultad de: **Determinar la procedencia** y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras, o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran". Para determinar la procedencia de la consulta previa se parte de la base de los lineamientos establecidos tanto en la jurisprudencia constitucional, como en la Guía para la realización de Consulta Previa con Comunidades Étnicas (Directiva 10 y 08). Adicional a lo anterior, es importante destacar que la determinación de procedencia de consulta previa adelantado por

esa Dirección, toma en cuenta los preceptos de territorio geográfico, ancestral y amplio desarrollados por la jurisprudencia constitucional, que no solo han sido establecidos desde el año 2018 con la expedición de la sentencia SU 123 de 2018, sino que se vienen aplicando desde las expedición de sentencias tales como: SU-039 de 1997 y T-005 de 2016, T-698 e 2011 y T 235 de 2011, entre otras.

De conformidad con lo esbozado, señala que no es dable iniciar un proceso de consulta previa para un proyecto, obra, actividad, medida legislativa o administrativa, hasta tanto no se haya determinado su procedencia de conformidad con la normatividad y jurisprudencia constitucional vigente para tal efecto. Por lo anterior, quien pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad deberá solicitar a ese despacho **pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa**, y con base en el análisis de la afectación que el proyecto pueda generar sobre la comunidad étnica, dicho despacho le indicará al interesado mediante un acto administrativo si es procedente o no adelantar proceso de consulta previa.

Para la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior es claro que cada caso debe ser analizado individualmente con el fin de determinar si procede la consulta previa. Y con esto poder garantizar la participación y el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades indígenas. Por lo anterior, quien pretenda ejecutar un proyecto, obra o actividad deberá solicitar a ese Despacho pronunciamiento sobre la procedencia y oportunidad de la consulta previa.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. (Consecutivo 22). Frente al caso concreto señala que revisadas las bases de datos suministradas por la subdirección de sistemas de información de tierras de la Agencia Nacional de Tierras, se evidenció que, respecto al predio solicitado en restitución, denominado "Palo Grande Primera Parte", identificado con la cédula catastral No. 16-692-00-02-000-0006-0064-000 registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-16323, ubicado en municipio

de San Sebastián, Cauca; NO se encontraron procesos administrativos de adjudicación ni procesos agrarios en curso que haya lugar a suspender. Esto en atención a la orden establecida en el numeral cuarto, literal "C" del Auto No. 1559.

En lo pertinente a la naturaleza jurídica del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-16323, informa que revisada la anotación No. 1, la apertura de ese se realizó a través del Acuerdo 286 del 28 de agosto de 2012 expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL- INCODER DE BOGOTÁ D.C. a favor de RESGUARDO INDIGENA PAPALLAQTA DE LA ETNIA YANACONA; lo que permite presumir que se trata de un predio de naturaleza jurídica privada; teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias de derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48) o un título originario expedido por el Estado. En concordancia con lo anterior solicita se desvincule a la Agencia Nacional de Tierras, por no ser la entidad competente para conocer la restitución de tierras de predios privados y/o urbanos, teniendo en cuenta que es la máxima autoridad de las tierras de las rurales de la Nación, conforme al Decreto 2363 de 2015.

A consecutivo 85, el apoderado de la parte solicitante, adjunta informe de instalación de 1 Valla en el resguardo indígena Papallaqta San Sebastián(Cauca). Informa que la actividad de transporte e instalación en los puntos indicados por el contratista para el Resguardo Indígena Papallaqta San Sebastián (Cauca), se comenzó el día 18 de agosto y al finalizar la jornada la Valla quedo instalada en el punto concertado entre la Agencia Nacional de Tierras y la comunidad. Se adjunta registro fotográfico.

1.1 REGISTRO FOTOGRÁFICO. Valla Resguardo Papallaqta



Se realizaron los trabajos respectivos, se hace el registro fotográfico y se suscribe el acta de instalación y entrega las cuales hacen parte del anexo de este informe. Se finalizo la obra como correspondía recibida a satisfacción con la comunidad.

lamina valla Resguardo Papallaqta



AGENCIA DE DESARROLLO RURAL (ADR) (Consecutivo 23). Señala que la actividad misional de la Agencia de Desarrollo Rural – ADR, se fundamenta en el Decreto Ley 2364 de 2015, “Por el cual se crea la Agencia de Desarrollo Rural, se determina su objeto y su estructura orgánica”, el cual en su artículo 3 señala: “Objeto: El objeto de la Agencia de Desarrollo Rural (ADR) es ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país”.

Es así como, el proceso misional de la ADR está orientado a la comunidad rural en general, como la entidad responsable de gestionar, promover y financiar el desarrollo agropecuario y rural para la transformación del campo y adelantar programas con impacto regional a través de los servicios que la comunidad agrícola necesita para hacer producir la tierra y mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales. Ahora bien, para cumplir con su objeto y funciones, el consejo directivo de la Agencia de Desarrollo Rural expidió el Acuerdo 007 del 28 de septiembre de 2016, derogado a partir del 01 de enero de 2020, por el Acuerdo 010 del 19 de diciembre de 2019 y este último, modificado posteriormente, por el Acuerdo 004 del 24 de agosto de 2020, por medio de los cuales se adoptó el Reglamento para la Estructuración, Aprobación y Ejecución de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial y se definieron los criterios y requisitos para el acceso a las líneas de cofinanciación, con base en las políticas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Así las cosas, bajo el esquema actual la oferta institucional de la ADR se materializa en tres tipos de Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial, los cuales se categorizan de la siguiente manera:

Proyectos Estratégicos Nacionales. Se entienden como proyectos estratégicos nacionales, aquellos presentados por la Presidencia de la República o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural que permiten fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país. En este sentido, los PIDAR estratégicos nacionales deben ser articulados con el Plan Nacional de Desarrollo y los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; su alcance debe ser mayor al de los PIDAR territoriales en todas las dimensiones y específicamente en el número de Unidades Productoras Agropecuarias (UPA)¹, atendido alguno de los cuatro bienes y servicios públicos a cargo de la ADR; en todo caso el PIDAR que aquí se describe deberá tener un impacto no inferior a 500 Unidades Productivas. Así mismo, estos proyectos deben estar enmarcados en uno o varios de los instrumentos de planificación y política pública como: el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el

Esquema de Ordenamiento Territorial, los documentos de política aprobados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES) y los Acuerdos de Paz.

Proyectos de Iniciativa Territorial. Son territoriales, aquellos PIDAR que sean presentados por entidades territoriales o esquemas asociativos territoriales ante la ADR para su inscripción en el Banco de Proyectos con fines de obtener su cofinanciación. Estos proyectos deben estar articulados con los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y estar enmarcados en uno o varios de los instrumentos de planificación y política pública territorial tales como: **Planes de Desarrollo Departamentales o Municipales, los Planes Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial –PIDARET, Planes Departamentales de Ordenamiento Productivo y Social de la Propiedad, Planes de Extensión Agropecuaria- PDEA, Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, Plan Nacional Integral de Sustitución (PNIS) cuando exista, el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el Esquema de Ordenamiento Territorial, Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial,** entre otros.

Proyectos de Iniciativa Asociativa. Son aquellos presentados por Organizaciones Sociales, Comunitarias y Productivas Rurales, que permiten fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales que conforman dichas organizaciones. Estos proyectos deben estar articulados con los lineamientos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y estar enmarcados en uno o varios de los instrumentos de planificación y política pública territorial tales como: los Planes Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial -PIDARET-, Planes Departamentales de Ordenamiento Productivo y Social de la Propiedad, Planes de Extensión AgropecuariaPDEA, Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial- PDET, Plan Nacional Integral de Sustitución (PNIS) cuando exista, el Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan Básico de Ordenamiento Territorial, el Esquema de Ordenamiento Territorial, el Plan de Vida o Etnodesarrollo, cuando

exista o haya lugar, y con el Plan Nacional de Desarrollo, Plan Estratégico Metropolitano de Ordenamiento Territorial, entre otros. Consecuentemente, con base en los principios de asociatividad, competitividad y productividad, la Vicepresidencia de Integración Productiva de la Agencia dirige la estructuración de dichos proyectos, a partir de la aplicación de cuatro componentes •Asistencia Técnica •Acceso a Activos Productivos •Adecuación de Tierras •Comercialización.

Frente a las pretensiones décimo-sexta y vigésima (17 y 20) contenidas en el escrito de demanda, expresa que, si bien es indiscutible la incidencia en los elementos que integran los ejes de disponibilidad y acceso que definen la seguridad alimentaria y nutricional, los cuales se materializan en los componentes de asistencia técnica, acceso a activos productivos, comercialización y adecuación de tierras que se valoran en la estructuración de los Proyectos Integrales de Desarrollo Agropecuario y Rural con Enfoque Territorial, que son viabilizados por la ADR, se debe tener en cuenta que su estructuración, cofinanciación y ejecución, exigen la materialización de los principios de productividad y competitividad, lo cual implica que, la ADR promueve la orientación de la inversión de resultados, como técnica presupuestal para el uso eficiente y transparente de los recursos de inversión, de conformidad con lo señalado en el artículo 148 de la Ley 1753 de 2015. En tal sentido, los PIDAR que son cofinanciados por la ADR no se orientan a procesos de autoconsumo de las comunidades, por cuanto en el Decreto Ley 2364 de 2015, de creación de la ADR, no existe una competencia específica que se le haya fijado a la Agencia de Desarrollo Rural en relación con la SAN (seguridad alimentaria y nutricional). En consecuencia, la órbita funcional de la ADR debe diferenciarse con la de otras entidades, tales como la ruta de atención de proyectos productivos que realiza la UAEGRTD (Unidad de Restitución de Tierras), la cual está orientada específicamente a población beneficiaria de restitución de tierras, a través del denominado "Programa Proyectos Productivos para población beneficiaria de restitución de tierras". Así mismo, en lo relacionado con la ruta operativa de programas de inclusión productiva que actualmente es atendida por el DPS, a través de cinco programas: Seguridad alimentaria (ReSA), Familias en su Tierra, IRACA, Mi Negocio y Emprendimiento Colectivo, se materializan de manera específica los componentes

de seguridad alimentaria. De conformidad con lo anterior y en concordancia con la pretensión antes referenciada, consideran necesario reiterar que la estructuración, cofinanciación y ejecución de iniciativas de proyectos productivos (PIDAR) que constituyen la oferta institucional de la Agencia de Desarrollo Rural, se desarrollan en aplicación a los componentes de: Asistencia Técnica, Acceso a Activos Productivos, Adecuación de Tierras y Comercialización. Ahora bien, actualmente la ADR viene implementando la estrategia denominada "Escuelas ADR", la cual, surge en el marco de la estructuración de una propuesta integral de fortalecimiento de las capacidades de los grupos asociativos, ya conformados en el territorio, con un enfoque integral de participación asociativa, técnica, comercial y en general competencias blandas que requieran desarrollar las organizaciones y en el caso concreto que eventualmente demandarían las comunidades del Resguardo Indígena de Papallaqta, ubicado en el municipio de San Sebastián, Departamento del Cauca.

Por lo expuesto solicita en primer lugar abstenerse de vincularlos frente al componente de seguridad alimentaria, teniendo en cuenta sus competencias y funciones misionales orientadas a la inversión de resultados, lo cual se materializa con posterioridad a la consecución de la estabilidad alimentaria de la comunidad. Ante una eventual determinación de brindar atención con su oferta institucional a la comunidad beneficiaria del fallo, sea tenida en cuenta la propuesta expuesta frente al componente de comercialización, estrategia "escuelas ADR", a diferencia de la cofinanciación de proyectos productivos para la cual se debe tener en cuenta la disposición efectiva de recursos, lo que implica la necesidad de vincular a otros entes con capacidad presupuestal para atender de manera más célere la orden, agrega que en su órbita funcional, un requisito sine qua non para estructuración de las iniciativas que son postuladas antes la ADR es la titularidad y arraigo con el territorio de los potenciales beneficiarios. Tener en cuenta los tiempos previstos para el cumplimiento de lo requerido por la demandante, ya que se requieren por lo menos nueve (9) meses para adelantar de manera concertada dentro de un escenario de corresponsabilidad con la comunidad el acuerdo frente a las actividades y ruta de atención que se brindará, a lo cual debe sumarse lo que tarde su ejecución. Subsidiariamente, vincular frente a la cofinanciación de proyectos

productivos si a ello hubiere lugar, a los Entes con capacidad presupuestal para esta tarea.

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. (Consecutivo 24). Señala que en el presente caso no existe legitimación en la causa por pasiva, en razón a que ICBF no tiene injerencia alguna frente a la restitución invocada. Desvincular a ICBF Regional Cauca y DECLARAR que en el presente caso existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA respecto al ICBF.

MINISTERIO DE JUSTICIA. (Consecutivo 25). Se opone a las pretensiones. Específicamente respecto a la pretensión decimosexta, precisa que dentro de solicitud de Restitución de Derechos Territoriales que nos ocupa, se advierten dos componentes, a saber: 1) El relacionado con el Gobierno propio, desde el cual se toman decisiones por parte de las comunidades indígenas y, 2) Un aporte al ejercicio jurisdiccional amparado desde el artículo 246 de la Constitución Política.

Ahora, del acervo probatorio allegado con la demanda NO se vislumbra que la vulneración de los derechos territoriales haya generado consecuencias directas para el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena, como tampoco para el desarrollo de su sistema de justicia propia. Adicionalmente, tampoco se evidencia con claridad que la compilación y sistematización de normas desde la ley de origen mediante una estrategia para la construcción de un reglamento interno para la comunidad Papallaqta del pueblo Yanacona sea la medida indicada para el fortalecimiento de la justicia propia.

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el artículo 246, indica que “Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”. En el marco de este ejercicio jurisdiccional, considera que en relación con la autonomía que les asiste a los pueblos indígenas estos reglamentos internos

deben realizarse colectivamente con base en sus propias normas de conducta, basadas en su ley de origen o derecho mayor, así como en sus tradiciones orales o escritas.

Finalmente, destaca que el Ministerio de Justicia y del Derecho tiene dispuesta **la estrategia de Banco de Iniciativas y proyectos para el Fortalecimiento de la Justicia propia de los Pueblos Indígenas de Colombia - BIP**, en concordancia de uno de los compromisos del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, con la cual se pretende conocer, priorizar y apoyar los proyectos construidos por las propias comunidades indígenas reconociendo sus necesidades y posibilidades de mejora. Esta estrategia se ejecuta mediante convocatorias anuales a nivel nacional, las cuales son publicadas mediante la página web de la entidad (www.minjusticia.gov.co), entes territoriales, entidades como la Agencia de Renovación del Territorio - ART, entre otras. La convocatoria para el BIP del año 2020 fue abierta desde el 27 de julio, hasta el 14 de agosto, y ampliada hasta el 21 de agosto de la anualidad, fecha en la cual cerró la recepción de propuestas con un resultado de 210 proyectos presentados a nivel nacional. Además, destaca que, desde la creación del Banco de Iniciativas en el año 2018, no se han recibido propuestas presentadas por la citada comunidad del pueblo Yanacona. Sin embargo, en el evento que pueda ser de interés para la comunidad Papallaqta del pueblo Yanacona, dicha entidad estará abierta a recibir sus propuestas, validando por supuesto el conocimiento que ahora tienen sobre este asunto.

AGENCIA DE RENOVACION DEL TERRITORIO (ART). (Consecutivo 26). En relación con la ART, y los Programas PDET, sobre las posibles implicaciones o limitaciones al dominio y/o uso sobre el predio objeto de restitución, identificado con matrícula inmobiliaria No. 122-16323, señala que las acciones desarrolladas en el marco de los PDET, no constituyen ningún tipo de limitación al derecho de dominio ya que no se generan actos, requisitos, plazos o condiciones que limiten la propiedad y que en esa lógica deban ser tenidos en cuenta por el operador judicial para adoptar decisión alguna en relación con el predio, asociado a las pretensiones de restitución de derechos étnicos. De manera que la ART, dada la naturaleza de

los PDET, no tiene competencia para efectuar adjudicaciones de la propiedad o su subsuelo, compraventas, usufructos, deslinde o amojonamiento o cualquier otra limitación al dominio que deba ser conocida y tenida en cuenta por el Despacho Judicial. Lo anterior sin dejar de lado que el municipio de San Sebastián, Departamento de Cauca, en el que se encuentra ubicado **el predio asociado al proceso de restitución del Resguardo Indígena Papallagta, no forma parte de los municipios priorizados en el marco del desarrollo de los PDET**, atendiendo a los criterios establecidos para tal efecto (artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017).

PROSPERIDAD SOCIAL (Consecutivo 27). Señala al Despacho que la oferta de los programas a cargo de la Dirección de inclusión Productiva de PROSPERIDAD SOCIAL no es permanente en los territorios, se trata de una intervención delimitada espacio-temporalmente por parte de la entidad, cuya implementación sólo se lleva a cabo en territorios previamente focalizados. La focalización territorial es un proceso técnico que se realiza de conformidad con el CONPES 100 de 2006, en PROSPERIDAD SOCIAL tal proceso está a cargo de la Dirección de Gestión y Articulación de la Oferta Social a través del Grupo Interno de Trabajo de Focalización, dicha dependencia define la zona a intervenir con base en criterios técnicos tales como: municipios receptores y expulsores de población desplazada, índice de pobreza multidimensional, misión para la transformación del campo NBI, IPM municipal entre 40% y 80%, Índice de Goce Efectivo de Derechos (IGED), Índice de Inseguridad alimentaria (ENSIN), la tasa de desempleo, los riesgos en la garantía de derechos y la amenaza por presencia de cultivos ilícitos, la categoría municipal: ciudad, aglomeración o intermedio, concentración de más de 1.000 hogares de Más Familias en Acción, constitución de corredores de atención para optimización de costos, entre otros. Así entonces, puede afirmarse que la focalización que hace PROSPERIDAD SOCIAL es un proceso técnico de focalización del gasto público que define los territorios donde las diferentes intervenciones de la entidad deben desplegarse, buscando siempre optimizar la utilización de los recursos públicos y garantizar mejores resultados de los programas. Se itera, la focalización corresponde a un ejercicio de planeación administrativa y presupuestal,

que compromete el funcionamiento de la entidad para cada vigencia futura, y es la forma técnica como la Dirección de Inclusión Productiva de PROSPERIDAD SOCIAL delimita espacio-temporalmente su intervención en los territorios.

INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA (Consecutivo 29). Respecto a la pretensión décima de la demanda, aclara que el ICANH es una entidad adscrita al Ministerio de Cultura y por tanto hace parte de dicho sector. Es además un instituto público de investigación y máxima autoridad en el manejo y protección del patrimonio arqueológico de la Nación, por tanto, está dentro de sus competencias investigar y prestar asesoría a otras instituciones sobre temas culturales. No obstante, aclara que no es posible para el ICANH realizar acciones tendientes a la protección de los sitios sagrados, toda vez que: • Hasta el momento no se han definido las rutas y metodologías para efectuar dicha tarea. • Las rutas para avanzar en asuntos relacionados con los sitios sagrados, se definirán en el marco de la formulación de la Política nacional de sitios sagrados, proceso que está actualmente en cabeza del Ministerio de Cultura y el Ministerio del Interior. • El ICANH está asesorando técnicamente a la mesa encargada de formular la Política nacional de sitios sagrados, en la que participan también otras instituciones. • Por su misionalidad dentro del sector de la cultura y por ser un instituto de investigación, esta entidad solo presta asesoría técnica y científica sobre los temas relacionados con el sector cultura. Por lo anterior, reitera que no es posible para el ICANH realizar acciones para la protección de los sitios sagrados en los términos solicitados en el auto admisorio. Por otra parte, se aclara que el ICANH no es la entidad competente para declarar bienes de interés cultural, ni para acompañar en la formulación de Planes Especiales de Salvaguardia - PES. De acuerdo con la Ley 397 de 1997, modificada y adicionada por la Ley 1185 de 2008 y sus Decretos reglamentarios 1080 de 2015 y 2358 de 2019, la competencia de esas dos acciones se encuentra en cabeza de la Dirección de Patrimonio y Memoria del Ministerio de Cultura. En cuanto a la pretensión undécima de la demanda, informa al Despacho que el ICANH, en el marco de sus competencias, asesora técnicamente a la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior en todo lo que requiera para avanzar en la materialización de las acciones y estrategias que dicha entidad defina

para dar cumplimiento a esta orden. Con respecto a la indagación sobre la titularidad de los territorios precisan que esa acción no es competencia del ICANH, entendiendo que esta hace parte de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras.

MINISTERIO DEL INTERIOR (Consecutivo 30). En cuanto al fundamento normativo para la participación del Ministerio del Interior en los planes integrales de reparación colectiva señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 y 175 del Decreto Ley 4633 de 2011, corresponde a la **Dirección de Grupos Étnicos- Coordinación de Pueblos y Comunidades Indígenas**, coordinar el proceso de diálogo político entre las autoridades tradicionales y la Unidad para las víctimas, como entidad rectora de las reparación a las víctimas, igualmente como garante del Derecho Fundamental a la consulta previa, constitucionalmente protegido, para la construcción del documento contentivo de los Planes Integrales de Reparación Colectiva PIRC para comunidades indígenas.

En cuanto a las acciones del Ministerio del Interior en las fases del Plan Integral de reparación colectiva de sujeto de reparación colectiva, agrega que en calidad de garantía de la consulta previa del Plan Integral de Reparación Colectiva del Pueblo Indígena Yanacona, han acompañado en la jornada de instalación y validación del documento de caracterización de daño, señala que el resguardo Papallaqta ha sido participe de las jornadas previamente citadas.

En cuanto a la pretensión DUODÉCIMA, señalan que propenderán por la articulación institucional para que se cree una ruta o plan de trabajo en el cumplimiento de lo solicitado. Luego de definido el plan de trabajo, este se concertará con las autoridades del Resguardo Indígena de Papallaqta y de esta manera garantizará el derecho de las comunidades indígenas a participar en la decisión de medidas que les generen un impacto en sus territorios.

Informa que el Ministerio del Interior, desde la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías -DAIRM-, continúa trabajando, de manera permanente, en el

cumplimiento de las órdenes constitucionales en el marco de **la Sentencia T-025, Auto 004 y Autos de Seguimiento**. La DAIRM, para dar cumplimiento a lo ordenado, realiza principalmente las siguientes funciones: 1. Realizar las gestiones pertinentes para el cumplimiento del Auto 004 de 2009. 2. Implementar las fases y ruta metodológica para la construcción de los planes de salvaguarda étnicos. 3. Realizar fortalecimiento al gobierno propio y/o gobernanza de los pueblos indígenas en el marco del Auto 004 de 2009. Hace constar que, en los autos 004 de 2009, 382 de 2010 y 266 de 2017, la misma Corte estableció los pueblos indígenas que debían ser priorizados (39), con la formulación de dichos planes. A la fecha se ha iniciado la ruta metodológica con los 39 pueblos indígenas priorizados, que se encuentran en diferentes fases. Para el caso concreto, dan a conocer los avances con el Pueblo Indígena YANACONA. De conformidad con el "Informe del AUTO 286 de 2019, donde, La Corte Constitucional mediante Sentencia T-025 de 2004, declaró un estado de cosas inconstitucional, creando así la certeza de que las instituciones del Gobierno satisfagan las necesidades de todos aquellos colombianos que se encuentran en situación de desplazamiento forzoso. Con base en la sentencia citada, y mediante el Auto 004 de 2009, la Corte resolvió la protección de los derechos fundamentales de las personas y los pueblos indígenas desplazados por el conflicto armado o en riesgo de desplazamiento forzado, en el marco de la superación del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia ídem. Mediante el Auto 004 y subsiguientes, la Corte tipificó los pueblos indígenas que, por las condiciones de vulnerabilidad, se encuentran en peligro de extinción física y/o cultural." El Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías ha mantenido con los pueblos y comunidades indígenas una continua interacción y comunicación como entidad garante de sus derechos, dando cumplimiento a las distintas órdenes impuestas por la Honorable Corte Constitucional.

Expresa que en el año 2020 el Plan de salvaguarda Yanacona se encuentra en la Quinta Fase; Verificación, seguimiento y evaluación.

Desde DAIRM, Grupo Auto 004, se programó realizar la Verificación del Plan de

Salvaguarda, seguimiento y evaluación, apoyando la realización de la Asamblea Zonal del Pueblo YANACONA, Construcción colectiva de agenda, operativa par implementación del **Plan salvaguarda YANACONA**, evento que se ejecutó en los días 23 y 24 de noviembre de 2020, en la ciudad de Popayán, con el acompañamiento desde la DAIRM. En el año 2021 se apoyó la continuidad de la implementación el Plan de Salvaguarda. Es este orden, y dada la continua y permanente interacción con el Pueblo YANACONA desde la DAIRM, y el avance del Plan de Salvaguarda respectivo, solicitan desvincular de esta medida cautelar al Ministerio del Interior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA (Consecutivo 32). Señala que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 1985 de 2013, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural tiene por objetivo, promover el desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones. Así las cosas, sostiene que los anteriores objetivos se desarrollan a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo agropecuario, pesquero y de desarrollo rural, integrado por este Ministerio y sus entidades adscritas y vinculadas. Aclara que los ministerios son entes de planeación, más no de ejecución. En este sentido explica que en lo relativo a proyectos productivos, de conformidad con el Decreto Ley 2364 de 2015 corresponde a la AGENCIA DE DESARROLLO RURAL – ADR, como entidad encargada de ejecutar la política de desarrollo agropecuario y rural con enfoque territorial formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la estructuración, cofinanciación y ejecución de planes y proyectos integrales de desarrollo agropecuario y rural nacionales y de iniciativa territorial o asociativa, así como fortalecer la gestión del desarrollo agropecuario y rural y contribuir a mejorar las condiciones de vida de los pobladores rurales y la competitividad del país. Asimismo, dicha entidad es la competente para confluir en los programas orientados al restablecimiento de la seguridad y soberanía alimentaria en el marco de lo previsto en el Conpes 113 de

2008.

UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

(Consecutivo 42). Respecto de las pretensiones primera y octava en correlación al reconocimiento e inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV del sujeto de reparación colectiva objeto del presente, destacar que la comunidad, interesada en el Programa de Reparación Colectiva para víctimas étnicas, debe presentar solicitud expresa para toma de declaración ante el Ministerio Público, pues es competencia de esta entidad, el diligenciamiento de los Formatos Únicos de Declaración de Sujetos Colectivos (FUD). Posteriormente, el FUD es remitido a la Unidad para las Víctimas, entidad que realiza una evaluación del mismo para determinar si reconoce al colectivo como Sujeto de Reparación Colectiva - SRC mediante la inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV.

Una vez surtido el trámite de valoración por parte de la Entidad, y sea proferido el acto administrativo que resuelve el estado de inclusión o no en el Registro Único de Víctimas, será notificado y podrá ser controvertido a través de los recursos contemplados en la vía administrativa de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1448 de 2011. Ahora bien, en caso de ser incluido en el Registro Único de víctimas y acorde con los criterios de priorización establecidos, se dará inicio a la ruta de reparación colectiva en el marco del Plan Integral de Reparación colectiva.

En este orden, se informa, que en aras de garantizar los derechos de la comunidad objeto del presente se procedió a revisar las bases de datos de esta entidad, de lo cual concluyó que no se tiene conocimiento sobre la solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas - RUV, como Sujeto de Reparación Colectiva – SRC del RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA. Ahora bien, en cuanto al Diseño e implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva indica que, en caso de ser incluido en el Registro Único de víctimas y acorde con los criterios de priorización establecidos, se dará inicio a la implementación del plan de reparación integral a

víctimas como sujeto de reparación colectiva. Se aclara que una vez incluido en el Registro Único de Víctimas - RUV un Sujeto de Reparación Colectiva, el inicio de las acciones de la ruta de reparación colectiva, responde a los principios de gradualidad y progresividad que se establecen por medio de unos criterios técnicos y presupuestales de priorización. Bajo estos principios, la ruta de reparación colectiva se implementa dentro de los alcances de la Unidad para las Víctimas y sus capacidades de ejecución.

Igualmente, se debe indicar, que el modelo de reparación colectiva se desarrolla bajo los derechos de participación y consulta previa, así como a la luz del principio de concertación; por tanto, todas las medidas formuladas en el plan se realizan teniendo en cuenta la caracterización de daños y afectaciones elaboradas en conjunto con la comunidad y relacionada con los daños que se pudieron generar en el marco del conflicto armado.

Ahora bien, respecto a la ruta de reparación colectiva, esta, se materializa en cinco fases: Identificación, Alistamiento, Caracterización de Daños, Diseño, Formulación e implementación del Plan Integral de Reparación Colectiva. En cuanto a las fases de Caracterización de Daños y Formulación del Plan Integral de Reparación Colectiva, de conformidad con el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, la Ley 21 de 1991 y el Bloque de constitucionalidad, estas se desarrollan en el marco del proceso de la consulta previa.

Resalta que el Plan Integral de Reparación Colectiva busca la reparación de daños de carácter colectivo que son identificados en la fase de formulación, y bajo esta misma línea las acciones contempladas en el plan son concertadas con la comunidad por lo que no es posible establecer tal como se solicita en la pretensión novena la naturaleza de estas medidas, teniendo en cuenta incluso que aquellas asociadas con vivienda, educación y salud son medidas de carácter individual que no deben ser articuladas a través de la ruta colectiva dispuesta por la Unidad para las Víctimas, por lo que la formulación de las medidas siempre estará sujeta a la fase

de caracterización y a la concertación con la comunidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión décimo octava formulada por la Unidad de restitución de Tierras respecto del Plan de retorno y reubicación, indica que el derecho al retorno y/o reubicación comprenden el conjunto de acciones realizadas por la institucionalidad para contribuir a que las personas, hogares y comunidades víctimas de desplazamiento forzado logren avanzar, bajo los principios de seguridad, dignidad y voluntariedad, en la superación de la situación de vulnerabilidad (SSV) ocasionada por el desplazamiento forzado, y en su proceso de integración comunitaria y arraigo territorial, como garantía para su permanencia en el territorio en el que han decidido mantenerse de manera indefinida. De esta manera, este derecho se garantiza en la medida en que se acompañe por parte de la institucionalidad, a la población víctima de desplazamiento forzado que manifiesta su deseo de retornarse o reubicarse realizando acciones que contribuyan a la superación de su situación de vulnerabilidad y a su proceso de integración comunitaria y arraigo territorial. Sin embargo, a este acompañamiento pueden acceder aquellas víctimas que se encuentran incluidas en el Registro Único de Víctimas - RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. (Consecutivo 64). Respecto al proceso de ampliación del Resguardo, la Subdirección de asuntos étnicos de la Agencia Nacional de Tierras, señala que el procedimiento de ampliación del resguardo indígena Papallaqta se encuentra en proceso de consolidación del Estudio socioeconómico, jurídico y de tenencia de Tierras, dado que la información recolectada durante la visita técnica ya fue sistematizada y que para su conclusión hace falta la información solicitada mediante oficio (20215100661681) al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se pronuncie de manera expresa sobre la certificación de la función ecológica de la propiedad y demás entidades oficiadas ya referenciadas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1071 de 2015, por cuanto, este estudio se concluirá con la información que les sea remitida. Una vez concluido el ESEJTT, procederán a realizar los trámites respectivos para la presentación ante el Consejo Directivo para su respectiva aprobación.

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN-CAUCA (Consecutivo 67). La Secretaría de Planeación Municipal remite estado de cuenta del impuesto predial y el certificado de uso de suelos, riesgo y afectaciones para la factibilidad de proyectos productivos y vivienda.



MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN-
 DEPARTAMENTO DEL CAUCA
 NIT: 891522423-4
 Dirección:
 Teléfono: 313980924

00000060064000000

Fecha de Expedición
 17-ago-21

Consulta del Impuesto Predial

Nº e CC	8	Código Predio	000200000000064000000000	Área M2	8872
Dirección	SECTOR RESGUARDO INDIGENA		Nº Propietario	001	Área construida
			Área Hect	29	Dist. Económico
Propietario: RESGUARDO INDIGENA PAFALLAGTA-GU					

Vig	Avance	Impuesto	Vr Interes	Vr Desc	C.R.C	SCN(CED)	Bonificación	Sub Total
2014	2014000	108.400	133.300	0	72.000	0	0	314.000
2015	2015000	111.800	118.600	0	60.000	0	0	290.400
2016	2016000	118.200	102.900	0	60.000	0	43.500	327.100
2017	2017000	118.600	85.100	0	61.400	0	40.900	307.000
2018	2018000	118.000	66.400	0	55.000	0	37.100	276.100
2019	2019000	123.600	47.900	0	51.200	0	34.100	256.800
2020	2020000	126.300	26.200	0	46.600	0	30.900	231.000
2021	2021000	133.000	5.100	0	40.000	0	27.100	205.200
TOTALES		642.900	589.500	0	463.200	0	213.600	

Pagadero: 2.000

Total a Pagar DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS PESOS **2.221.900**

Firma y Sello del Funcionario

	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN – CAUCA	Código: PLE-FTO-017
	NIT. 891502482-4	Versión: 02
	PLANEACIÓN ESTRATÉGICA	Fecha: 12/08/2021
	FORMATO CERTIFICADO USO DE SUELOS	Página 1 de 2

EL SUSCRITO SECRETARIO DE PLANEACION MUNICIPAL DE SAN SEBASTIÁN
DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Según Decreto 1469 de 2010 y Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), Acuerdo No. 005 del 13 de marzo de 2002.

CERTIFICA:

Nombre del Establecimiento	Resguardo Indígena Papallaqta – Nación Runa – Pueblo Yanakuna
Nombre del Propietario	Resguardo Indígena Papallaqta – Nación Runa – Pueblo Yanakuna
Cédula o NIT	817004394 - 9
Dirección/Domicilio	Valencia – San Sebastián Cauca
Barrio/Vereda/Corregimiento	Valencia
Nro. Predial	122-16323
Nro. Matricula Inmobiliaria	ND
Cédula Catastral	19693 0002 000000006 0064 000
Actividad	Proyectos Productivos y vivienda

Según Datos de la Cartografía del EOT (Decreto 1469 de 2010 y Acuerdo No. 005 del 13 de marzo de 2002).

Zona:	Rural
Plano No.	8/16 (Nombre del Archivo: "8 COBERTURA Y USO.dwg")
Contiene:	COBERTURA Y USO ACTUAL DEL SUELO
Escala:	1 : 50.000
Leyenda:	Cobertura
Unidad:	Cobertura vegetal intervenida
Clase:	Pastizales
Tipo:	Pastos Naturales Enmalezados
Especies Dominantes:	Kikuyo, Falso POA Oloroso
Uso Actual:	Pastoreo intensivo y semintensivo

CLASIFICACIÓN DE LA ACTIVIDAD SOLICITADA: COMPATIBLE

CONCEPTO TÉCNICO

se certifica este lote como un terreno para PROYECTOS PRODUCTIVOS Y VIVIENDA y el USO DE SUELO y funcionamiento no afecta el desarrollo de las actividades propias de la comunidad, dicho terreno cumple con las siguientes características: está ubicado en área

rural del municipio de San Sebastián - Cauca, en suelo productivo cuyo uso se ha dedicado a Pastoreo intensivo y semintensivo de usos pecuarios donde predominan los cultivos intercalados con zonas de pastizal, pastizal enmalezado, con un grado de amenaza bajo.

De acuerdo con el E.O.T (ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL) aprobado mediante el acuerdo N° 005, de 2002 por el HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL y LA CARTOGRAFÍA ANEXA A DICHO ESQUEMA, los lotes a que hace referencia el presente uso de suelo, se encuentra en zona RURAL, ubicado en Resguardo Indígena Papallaqta – Nación Runa – Pueblo Yanakuna, Corregimiento de Valencia, del municipio de San Sebastián - Cauca, según la cartografía RURAL del E.O.T. Es un terreno de uso PASTOREO INTENSIVO Y SEMINTENSIVO.

Restricciones y Observaciones.

- No ocupación del espacio público para el desarrollo de la actividad, que el predio no corresponda a zona verde, a un bien de uso público o tenga restricciones para su desarrollo.
- La actividad deberá contar con áreas privadas para parqueo.
- Disponibilidad de áreas para desarrollar la actividad al interior del predio.
- Cumplimiento de la normatividad nacional, regional o local.
- No generación de impactos ambientales, urbanos, sociales o molestias a los vecinos.
- El presente uso del suelo será vigente siempre y cuando se mantenga la misma actividad comercial, la misma vigencia de la norma y la misma ubicación (dirección); además este certificado es solo un concepto de norma y no es válido como licencia de funcionamiento, de construcción o similares; solo es uno de los requisitos exigidos por la ley.

Para constancia se firma en San Sebastián Cauca a los veinticinco (25) días del mes de agosto de 2021.

Andrea Del Pilar Nevito Mosquera
ANDREA DEL PILAR NEVITO MOSQUERA
Secretaria de Planeación Municipal.

3.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

- **Alegatos de conclusión⁵.**

La apoderada judicial, en tiempo oportuno presentó alegatos de conclusión, en los siguientes términos:

En primer lugar destaca que el territorio solicitado está constituido mediante el Acuerdo No. 286 del 28 de agosto de 2012, expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural- INCODER mediante “el cual se constituye el Resguardo Indígena de Papallaqta de la etnia Yanacona, con el predio de la comunidad, localizado en jurisdicción del Municipio de San Sebastián, Departamento del Cauca”, debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-16323.

Respecto a las afectaciones territoriales ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, señala que con las pruebas que obran en el expediente judicial y que fueron el soporte para la elaboración del informe de caracterización de afectaciones territoriales y de la demanda de restitución de derechos territoriales se acreditó que la comunidad del RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA se vieron en la obligación de abandonar y confinarse con ocasión del temor que les generaba saber que en el territorio colectivo hacían presencia y ejercían control territorial los grupos guerrilleros de las FARC y del ELN, generando además varias afectaciones territoriales, que se referencian a continuación:

Con respecto a las afectaciones a la relación espiritual con el territorio, se debe tomar en consideración el contexto territorial y ecológico donde convive la

⁵ Consecutivo 74 expediente electrónico, portal de tierras.

comunidad de Papallaqta, este Resguardo indígena se ubica en la estrella fluvial de Colombia, donde nacen 2 de los ríos más importantes del país, el Caquetá y el Magdalena. Estos recursos hídricos se manifiestan en una variedad de lagunas y nacimientos de agua que configuran la espiritualidad del pueblo Yanacona. Pues bien, la presencia de frentes de las FARC y el ELN en estos páramos deterioró la relación de la comunidad con estos lugares, considerados sitios sagrados. El acceso a las lagunas, nacimientos de aguas y páramos fue restringido por el control territorial de los grupos armados y la presencia de MAPP-MUSE, por lo cual sus prácticas culturales, saberes ancestrales y las distintas formas de transmisión de conocimientos fueron afectadas, razón por la cual el tejido social y las relaciones comunitarias se perjudicaron irrumpiendo negativamente en sus proyectos de vida y valores colectivos.

Las afectaciones a las formas de relación con el territorio no se reducen a los sitios sagrados, de ahí que se evidencian afectaciones a los derechos ambientales y la soberanía alimentaria. La presencia de cultivos ilícitos, las aspersiones aéreas con el herbicida glifosato y las instalaciones de bases campamentarias del ELN y FARC, trajo consigo deterioros ambientales irreversibles. Las plantaciones de coca se establecieron como monocultivos en el territorio, lo que generó cambio en el uso del suelo y disminución de los cultivos de pancoger perjudicando la soberanía alimentaria de la comunidad. Sumado a esto, con las fumigaciones aéreas la fertilidad de la tierra tuvo una evidente disminución lo que perjudicó el acceso a productos tradicionales como las plantas medicinales, la oka, majua, especies de frijol, arracacha, papa, entre otras, así mismo se evidenció la muerte de peces, en especial la trucha criolla muy consumida en el territorio. Este daño también fue estimulado por las plantaciones de amapola, las cuales, por su presencia en bosques, redujeron el recurso hídrico.

Por otra parte, los grupos guerrilleros instalaban retenes ilegales y la instalación de MAP-MUSE, imposibilitando a la comunidad acceder a la recolección de plantas medicinales y frutos del bosque, impactando en las formas de alimentarse lo que los ha llevado a depender de productor traídos de afuera.

Con relación a la autonomía y el gobierno propio, se evidencian una serie de hechos que afectaron las formas de gobernanza locales. La sistemática amenaza a líderes del resguardo de Papallacta como gobernadores, presidentes de Juntas de Acciones Comunales y a miembros de la comunidad, generó un deterioro de la autonomía y graves limitaciones para ejercer el control territorial. El ejercicio político bajo amenaza se debilita, con lo que control territorial ejercido por las organizaciones criminales toma fuerza y formas de jurisdicción local como la justicia indígena queda subordinada a la imposición de estos actores ilegales.

Estas formas de coacción, además del daño al ejercicio político, también se impusieron en lugares específicos de reunión de los comuneros yanaconas. La vivienda de un comunero en la Vereda El Porvenir que era utilizada para las reuniones de cabildo, fue tomada por las FARC durante años, en consecuencia, se redujo drásticamente los encuentros organizados por las autoridades de Papallaqta.

A esto se suma, la serie de desplazamientos vividos por líderes y comuneros entre 1991 y 2017, aún sin retorno, que impactan directamente en las formas de organización comunitaria. Las personas desplazadas forzosamente no tienen manera de preservar sus prácticas colectivas y la comunidad ve interrumpidas las formas de vincular nuevos liderazgos y la de transmitir los saberes ancestrales.

De esta forma, con la amenaza a los líderes, los desplazamientos y las restricciones a sus espacios de reunión se golpea al gobierno y a la justicia propia, los cuales son ejercicios de gobierno ligados al territorio, ya que en la vida cotidiana se teje la relación de la comunidad con su espacio colectivo. En otras palabras, todas las afectaciones al territorio descritas que perjudican sustancialmente las formas de vida particulares que se han constituido históricamente en el Resguardo Indígena de Papallaqta.

En consecuencia, según los hechos expuestos por la comunidad indígena solicitante y los que se deduce del material probatorio que reposa en el expediente, se puede

determinar que se encuentra probado el abandono y confinamiento del cual fueron víctimas entre 1991 y el 2017, no se dio por su propia voluntad, por el contrario, la motivación que dio pie al desarrollo de este fenómeno fue la urgencia manifiesta en proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de los integrantes de la comunidad indígena, lo que provocó la configuración de las demás afectaciones territoriales referenciadas en la demanda en virtud de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Agrega en cuanto al requisito de temporalidad que de conformidad con las pruebas aportadas al proceso ocurre entre el período comprendido entre 1991 y el 2017, es decir con posterioridad al 1 de enero de 1991 y en vigencia del Decreto Ley 4633 de 2011.

En cuanto a las sobreposiciones del territorio reitera las afectaciones consignadas en la demanda, señala lo siguiente:

Superposición con áreas de Ley 2 de 1959 “Zonas de Reservas Forestal”.

El área total del RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA traslapa con la reserva forestal central definida por la Ley 2 de 1959, el área mencionada está comprendida en la zona de tipo A definidas en el artículo 2 de Resolución No. 1922 del 27 de diciembre de 2013 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS para la zonificación y ordenamiento de la “Reserva Forestal Central”. El Ministerio de ambiente informó lo propio mediante oficio No. 2100-2-1728 de 15 de julio de 2021.

Superposición con Zona de minería especial: El ministerio de Minas y Energía (MME), mediante la Resolución 18-0241 de 24 de febrero de 2012, declara y delimita unas áreas estratégicas Mineras, representadas en 313 polígonos, que corresponden a 2.900.947,48 hectáreas ubicadas en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de

Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca. En relación con los polígonos mencionados, el RESGUARDO INDIGENA DE PAPALLAQTA traslapa el 100% con el área estratégica Minera – Bloque 36. Sin embargo, NO existen documentos que soporten que para delimitar esta área se haya consultado con la comunidad del RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA.

En hilo de lo anterior señala que se encuentra probado que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería vulneraron los derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de las comunidades indígenas, teniendo en cuenta la Sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015.

Señala que la Agencia Nacional Minera -ANM no se pronunció dentro del trámite judicial, incumpliendo el requerimiento realizado mediante auto 1559 del 4 de diciembre de 2020.

Superposición con área de reserva de hidrocarburos: se señala que según la información catastral de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH arroja que existe un área de hidrocarburos traslapada con el polígono correspondiente al RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA, esta corresponde a la tipología de área reservada en estado ambiental. La existencia de este tipo de área no sugiere la existencia de contratos o infraestructura petrolera.

Superposición con proyectos de infraestructura: Consultada la información disponible del Ministerio de Transporte, se encuentra que sobre el RESGUARDO INDIGENA PAPALLAQTA atraviesa una vía de la red terciaria categoría 6 sin afirmado, transitable en tiempo seco. Por su parte la Agencia Nacional e Infraestructura – ANI, informó que una vez realizadas las consultas y validaciones respectivas con los concesionarios de los proyectos de infraestructura en ejecución, a la fecha no se identifica ningún tipo de traslapo de predios requeridos para la ejecución de los mismos con respecto a los siguientes predios que fueron remitidos

en formato shapefile.

De acuerdo con lo anterior, la apoderada judicial, concluye que la restitución de derecho territoriales procede conforme lo señalado en el Decreto Ley 4633 de 2011.

- **Concepto Ministerio Público - Procuradora 47 en Restitución de Tierras⁶:**

Luego de realizar un resumen del contenido de la demanda y relación de las pruebas pertinentes, la Procuradora 47 Judicial delegada en Restitución de Tierras, aduce que revisadas la totalidad de la actuación procesal adelantada, el Ministerio Público encuentra debidamente acreditados todos los requisitos procesales exigidos por la constitución y la ley especialmente la ley 1448 de 2011 y el decreto 4633 de 2011, permitiéndose emitir el siguiente concepto:

"Del análisis de la solicitud de derechos territoriales planteada por la Unidad de Restitución de Tierras en favor de la comunidad del RESGUARDO-INDIGENA PAPALLAQTA YANACONAS, podemos establecer de acuerdo a la normativa, que están dados los presupuestos de temporalidad, relación jurídica del predio, calidad de víctima. En lo relacionado con la afectación del territorio y de acuerdo a lo expuesto por la UAEGRTD, La COMUNIDAD DE PAPALLAQTA se desplazó en diferentes periodos de tiempo a diferentes Departamentos, situaciones que afectaron las formas de relacionarse con el territorio, entre ellas el desarrollo de actividades tradicionales como la agricultura de cultivos de pancoger y la ganadería, de donde se desprende que actualmente las familias Yanacona del resguardo dependen mayoritariamente de las actividades terciarias. Asimismo, el control que los grupos armados ilegales han impuesto limitaciones a la posibilidad de disfrutar sus aguas, realizar prácticas culturales, confinamiento y abandono; situaciones que generando nuevas limitaciones y vulneraciones a sus derechos. De otra parte, la

⁶ Consecutivo 75, expediente electrónico, portal de Tierras.

presencia de grupos armados ilegales en el territorio, control territorial, la restricción a la movilidad por el corregimiento de Valencia mediante la instalación de toques de queda y retenes, hostigamientos, enfrentamientos, campamentos, vulneraron entre otros, el derecho de los Yanacóna a ejercer el gobierno propio con plena autonomía, el desarrollo y fortalecimiento de procesos de fortalecimiento comunitario. Dentro del acervo probatorio allegado al proceso se establece que los hechos ocurrieron dentro del tiempo establecido por la norma, y que la comunidad RESGUARDO-INDIGENA PAPALLAQTA YANACONAS, se vio obligada a desplazarse de su territorio ancestral, a desatender sus actividades culturales, a menguar su actividad económica por culpa del conflicto armado debido a la incursión en su territorio de grupos al margen de la Ley. Quienes no abandonaron se vieron obligados a confirmarse, a soportar afectaciones medio ambientales, someterse a estos grupos, con afectación a la relación espiritual con el territorio, a la autonomía y el gobierno propio, al derecho a usar y disfrutar del territorio. La sentencia T-025 de 2004, de la Corte declaró “un Estado de cosas Inconstitucional” o sea un conjunto de múltiples violaciones y vulneraciones a los derechos, sin que existiera una respuesta estatal que se ajustara a la a las circunstancias de un hecho catastrófico como lo es el desplazamiento forzado, la vulneración de los derechos territoriales étnicos entre otros, lo que origino que esta sentencia fuese desarrollada en autos de seguimiento a el enfoque diferencial. Este es el caso del RESGUARDO-INDIGENA PAPALLAQTA YANACONAS, cuya comunidad es mencionada en el Auto 005 de 2009 de seguimiento a la sentencia T-025 de 2009 de la Corte Constitucional, como un caso que requiere la especial atención del estado, especialmente en la reparación de sus derechos territoriales. Ello debido a su situación de vulnerabilidad histórica de sus derechos, hoy especialmente, por el conflicto armado del país y la voracidad de proyectos de desarrollo económico que han incidido en su territorio con el rompimiento de la reconocida relación entre territorio y cultura, propia de las comunidades.

Teniendo en cuenta el análisis anterior considera esta agencia del Ministerio Público se encuentran reunidos los requisitos exigidos por la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4633 del mismo año para que se despache favorablemente las pretensiones, habida

cuenta que los Habitantes RESGUARDO DE PAPALLAQTA se encuentran acomodados en las Comunidades de Valencia centro, Encino, La Aguada, Rio Negro, La Entrada, Guacas, Delicias, Porvenir, La Hoyola, son un total de 309 Familias, 746 Personas de los cuales 412 (45%) corresponden a mujeres y 334 (55%) a hombres, que se encuentran en el territorio habitado dentro del corregimiento de Valencia. La población tiene una ligera disparidad entre la cantidad de personas del sexo masculino frente al femenino. (Fuente: Censo del resguardo año 2018). De acuerdo a lo relacionado por la UAEGRTD, Los patrones de poblamiento de la zona, han implicado la explotación de la tierra en la modalidad familiar y con tenencias individualizadas, a pesar de ello, hay territorios de uso colectivo como el polígono constituido donde hay cultivos de pancoger y proyectos comunitarios. Sin embargo, la mayoría de la población está asentada en sus propios predios haciendo uso y explotación del mismo. El área del polígono constituido actualmente no reside ningún habitante, el total de la población censada se encuentra usufructuando los predios privados en todo el corregimiento en las nueve veredas. Teniendo en cuenta lo anterior salvo mejor criterio, esta Agencia del Ministerio Público considera que el RESGUARDO DE PAPALLAQTA, cumple con todos y cada uno los requisitos exigidos por la Ley 1448 de 2011 y el decreto 4633 de la misma fecha, para acceder a la restitución, por lo que se solicita a la Señora Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, se resuelvan de manera favorable las pretensiones incoadas por la Unidad de Restitución de Tierras de Popayán en favor del RESGUARDO DE PAPALLAQTA, por cuanto en este caso la restitución es factible. Con mayor razón cuando se trata de 309 familias que buscan reivindicar sus derechos territoriales, fortalecer la autonomía, proteger sus creencias y cultura, defender la salud de sus niños y niñas, curar los infames efectos del desplazamiento que afectó las formas de relacionarse con el territorio. El Pueblo Yanacona, conservan estrecha relación con la tierra como agricultores y cazadores, el vínculo con la tierra es esencial para su autodeterminación, la estrecha relación con la tierra debe ser reconocida y comprendida como la base fundamental de su cultura, su vida espiritual, su integridad y su supervivencia económica, de igual forma la posibilidad de disfrutar sus aguas, realizar prácticas culturales, que debido al confinamiento y abandono generaron limitaciones y vulneraciones a sus derechos”.

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

4.1. Competencia.

En atención a lo señalado en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011 y por disposición expresa al artículo 159 del Decreto Ley 4633 de 2011, esta Juzgadora es **competente** para decidir en única instancia el presente asunto de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES**, en razón de la ubicación del territorio y la **ausencia de oposiciones** contra la solicitud. De igual forma la parte peticionaria se encuentra legitimada en la causa por activa, en los términos señalados en el artículo 143 del Decreto ya referido.

4.2. Requisito de procedibilidad.

En cuanto al requisito de procedibilidad (artículo 156 Decreto 4633 de 2011), fue cumplido a cabalidad, conforme a la constancia que obra en el expediente de la inscripción del territorio colectivo en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, Resolución No. 1727 del 27 de octubre de 2020.

4.3. Problema jurídico a resolver.

El problema jurídico se contrae a determinar: Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4633 de 2011, para el amparo del derecho a la restitución y formalización de derechos territoriales, y en ese orden de ideas establecer: **1.-** Si se acredita la condición de víctima de la comunidad que conforma el RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA por hechos de violencia generados en contra de la comunidad y su territorio a partir del conflicto armado interno vivido en esta zona del Departamento del Cauca, y **2.-** La relación jurídica y material de la comunidad con el territorio; y con ello **a)** si se causaron daños y afectaciones al territorio colectivo que limitaron sus sistemas de organización, pensamiento, producción e identidad, de acuerdo a sus usos y

costumbres como pueblo Indígena, **b)** si dichas afectaciones se dieron en el intervalo temporal que señala la Ley.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

5.1 Marco jurídico de la acción de restitución territorial a comunidades Indígenas colombianas.

La Ley 1448 de 2011 se gestó encontrándose en curso el conflicto armado, como una manera de lograr la efectivización de los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición, a través de un conjunto de herramientas de carácter judicial, administrativo, social y económico, dentro de un marco de justicia transicional.

En la misma línea y de manera más específica el Decreto Ley 4633 de 2011 se expidió con la finalidad de proteger a las víctimas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, entre otras cosas de los despojos o abandonos de territorios, que hubiesen tenido como fuente el conflicto armado.

Con tal finalidad, en el artículo 3º del referido decreto se definió que se consideran **VÍCTIMAS** a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno.

En cuanto a **los daños**, el decreto enunciado, en sus artículos 42 y siguientes los define así:

El “**daño colectivo**” se produce cuando la acción viola la dimensión material e

inmaterial, los derechos y bienes de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos en el marco del decreto 4633 de 2011, lo cual implica una mirada holística de los daños y afectaciones que estas violaciones ocasionen. La naturaleza colectiva del daño se verifica con independencia de la cantidad de personas individualmente afectadas. Se presentan daños colectivos, entre otros, cuando se vulneran sistemáticamente los derechos de los integrantes de la colectividad por el hecho de ser parte de la misma.

El **“daño individual con efectos étnicos colectivos”** como aquel que se produce cuando el daño sufrido por una víctima individualmente considerada, perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, pone en riesgo su estabilidad social, cultural, organizativa, política, ancestral o la capacidad de permanencia cultural y pervivencia como pueblo. Cuando se produzca un daño individual con efectos colectivos, este se asimilará al daño colectivo y el pueblo o la comunidad a la que pertenece el afectado se entenderá como la víctima.

El **“daño a la integridad cultural”**, los daños culturales comprenden el ámbito material y los sistemas simbólicos o de representaciones que configuran el ámbito intangible y espiritual. Se entiende como daño cultural la afectación y profanación de origen externo sobre los sistemas de pensamiento, organización y producción que son fundamento identitario, otorgan sentido a la existencia individual y colectiva, y diferencias de otros pueblos.

“Daño al territorio”. Son daños al territorio aquellos que vulneren el equilibrio, la armonía, la salud y la soberanía alimentaria de los pueblos indígenas y que puedan entenderse conexos con las causas a las que se refiere el artículo 3º del Decreto 4633 de 2011.

“Daño a la autonomía e integridad política y organizativa”, se configura cuando aquel se produce como resultado de:

1. Consultas previas de manera inapropiada o su omisión cuando fueren necesarias de acuerdo con la ley.

2. El ejercicio de prácticas vulneratorias como entrega de prebendas, cooptaciones o manipulaciones.
3. Los actos de irrespeto a la autoridad tradicional indígena por actores armados.

Por otro lado, el artículo 158 del decreto 4633 de 2011, define el procedimiento de restitución como el **trámite judicial** que tiene por objeto el reconocimiento de las afectaciones y daños al territorio, para la recuperación del ejercicio pleno de los derechos territoriales vulnerados en el contexto del conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo. Lo anterior significa que se trata de un proceso declarativo dirigido a que por parte del juzgador se determine si se han producido ciertas **afectaciones y daños territoriales** y, en caso de establecerse que los mismos tuvieron lugar, se emitan órdenes encaminadas a la restauración del ejercicio pleno de los derechos territoriales de dichas comunidades, lo cual se hace en el marco de las medidas de reparación adoptadas por el Estado, sin que pueda decirse exactamente que dichas órdenes traducen el reconocimiento de una pretensión declarativa de condena, pues tal como lo prescriben los artículos 9 y 10 de la Ley 1448 de 2011 las medidas de atención, asistencia y reparación a las víctimas que adopte el Estado les permite a estas sobrellevar su sufrimiento y en la medida de lo posible se enfocan al restablecimiento de los derechos que les han sido vulnerados, pero no implican una aceptación de responsabilidad por parte del Estado o sus agentes.

En cuanto al **territorio**, establece el referido decreto que éste se comprende como integridad viviente y sustento de la identidad y armonía, de acuerdo con la cosmovisión propia de los pueblos indígenas y en virtud del lazo especial y colectivo que sostienen con el mismo, sufre un daño cuando es violado o profanado por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

La calidad de víctima en la Ley 1448 de 2011 está sujeta a la fecha del 1º de enero de 1985, pero la **titularidad para efectos de la restitución** fue vinculada a fecha posterior, concretamente el 1º de enero de 1991, y lo mismo sucede en relación con el **D. 4633 de 2011**, en cuyo artículo **142** se contempla que las medidas de

restitución establecidas en el mismo aplican a las afectaciones territoriales de las comunidades ocurridas a partir del **1° de enero de 1991** y hasta el 31 de diciembre de 2021. Dicho lapso cronológico fue objeto de demanda de inconstitucionalidad y fue hallado compatible con la Carta por la Corte Constitucional en la sentencia C-250 de 2012, bajo consideraciones tales como que dicho marco temporal debía observarse por el órgano jurisdiccional, dado el margen de configuración del legislador, salvo para el caso que dicha limitación en el tiempo se avizorara como manifiestamente arbitraria, lo que de acuerdo a lo indicado por la Corte no tenía lugar, para efectos de lo cual se acudió a un test de proporcionalidad, precisándose que la medida tenía una finalidad constitucionalmente legítima, en cuanto a través de ella se buscaba seguridad jurídica, se mostraba como idónea para lograr ese objetivo y además no resultaba desproporcionada respecto de los derechos de las víctimas, en cuanto la fecha del **1° de enero de 1991** tendía a abarcar el periodo histórico dentro del cual se produjo el mayor número de hechos de despojo y desplazamiento, habida consideración de los datos suministrados por el Ministerio de Agricultura.

A lo anterior se agrega que debe agotarse el requisito de procedibilidad, como lo prevé el artículo 156 del Decreto 4633 de 2011, exigencia que se satisface mediante el procedimiento administrativo de inscripción del territorio de que se trata en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente el cual termina exitosamente y en aquellos casos en que se concluya que existen daños y afectaciones territoriales los mismos serán consignados en el informe de caracterización, que permita desarrollar los procesos de restitución.

5.2. Integridad y diversidad étnica y cultural.

El reconocimiento de los derechos de los Indígenas, solo se hace efectiva con la constitución de 1991, cuando normativamente se reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación y a los grupos étnicos como sujetos de especial protección constitucional.

Es así que dentro de los principios básicos o normas de la Carta Política de 1991 que reconocen la protección Constitucional de las comunidades Indígenas y la reivindicación de sus derechos se encuentran:

Artículo 7. Reconoce y obliga a proteger la diversidad étnica y cultural de la nación Colombiana.

Artículo 8. Establece como obligación estatal y de los ciudadanos colombianos a proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Artículo 13. Establece como derechos fundamentales, la igualdad y la no discriminación y prescribe que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, que recibirán la misma protección y trato ante las autoridades y gozaran de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación, igualmente que el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de los grupos discriminados y marginados.

Artículo 63. Establece que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, **las tierras de resguardo**, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 329. La conformación de las entidades territoriales indígenas se hará con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, y su delimitación se hará por el Gobierno Nacional, con participación de los representantes de las comunidades indígenas, previo concepto de la Comisión de Ordenamiento Territorial.

Los resguardos son de propiedad colectiva y no enajenable.

La ley definirá las relaciones y la coordinación de estas entidades con aquellas de las cuales formen parte.

PARAGRAFO. En el caso de un territorio indígena que comprenda el territorio de dos o más departamentos, su administración se hará por los consejos indígenas en coordinación con los gobernadores de los respectivos departamentos. En caso de que este territorio decida constituirse como entidad territorial, se hará con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso primero de este artículo.

Instrumentos Internacionales de protección a los derechos de los pueblos indígenas.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - PIDCP. El art. 27 PIDCP consagra: En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Como se aprecia, aunque la norma no se refiere explícitamente a los pueblos indígenas, fue a través de invocar dicha normativa referente a la protección del derecho individual a la cultura, que se obtuvo la protección del derecho colectivo a la misma, y se abrió la posibilidad de que las comunidades indígenas presentaran reclamos territoriales. Investigadores explican que mediante la Observación General 23 emitida por el Comité de Derechos Humanos de la ONU en 1994 se “representa y refuerza la comprensión de que el derecho a la cultura incluye el derecho a vivir en tierras tradicionales (si no a poseerlas) y a utilizarlas con fines sostenibles”.

El Convenio 169 de la OIT.

El Convenio 169 de la OIT no solamente otorga importancia al derecho a la cultura sino que reconoce los derechos colectivos de los pueblos tribales e indígenas, entre ellos, en su artículo 14 “los derechos de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan”.

Aunque el Convenio no define a los pueblos tribales e indígenas, prevé la autoidentificación como el criterio fundamental para determinar la pertenencia a dichos grupos, tal y como se consagra en el numeral 2 art. 1º del mismo: “La

conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.” Nadie desconoce la importancia del Convenio 169 para la protección de los derechos de los pueblos indígenas dentro del marco de los derechos humanos, al punto que, ha sido efectivamente apropiado en los discursos públicos y reclamaciones legales. Particularmente, ha hecho posible que: (a) La OIT haya abordado “diversas cuestiones relacionadas con la tierra y el territorio, incluido el grado en que los dos se pueden diferenciar, el poder de decisión sobre ellos y su crucial importancia para la supervivencia social y cultural de los pueblos indígenas.”. (b) El Consejo de Administración de la citada entidad no presuma saber “si la propiedad individual o colectiva es la más apropiada para los pueblos indígenas o tribales en una situación dada”, y por el contrario, indica que los Estados no tienen competencia para adoptar tal tipo de determinación. (c) Las comunidades aborígenes puedan incluso reconstruir su identidad a partir del discurso de los derechos indígenas. Para la resolución del caso, se destaca del mismo los siguientes criterios:

(a) Impone a los estados parte el deber de respetar la importancia especial que para las culturas y valores de los pueblos indígenas reviste su relación “con las tierras o territorios, o con ambos”, sea que los ocupen, o sea que los utilicen de otras formas, pero sobre todo, los “aspectos colectivos de esa relación”.

(b) Reconoce el derecho «de propiedad y de posesión» que tienen estos pueblos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan, y el de uso de las que no ocupan “pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia”, resaltando las particularidades de los pueblos nómadas y de agricultores itinerantes.

(c) También reconoce el derecho a la consulta previa e informada, para que las comunidades participen activamente de las decisiones que puedan afectar sus derechos territoriales, y en aquellos eventos de explotación de recursos naturales, puedan participar, en la medida de lo posible, de los beneficios de dichas actividades, y a percibir la indemnización por los daños que puedan sufrir.

(d) Los pueblos indígenas tienen derecho a no ser trasladados de las tierras que ocupan, salvo que medie su consentimiento libre e informado, evento en el cual, y en la medida de lo posible, se debe garantizar su derecho al retorno, una vez superadas las circunstancias que motivaron el traslado, de lo contrario, y ante la imposibilidad del retorno, deberá garantizarse las debidas compensaciones.

(e) Se impone a los estados el deber de proteger las tierras de los pueblos indígenas (de ocupación o uso) de intromisiones no autorizadas por parte de personas ajenas a ellos.

(f) Los programas agrarios deben garantizar, por una parte, la asignación de tierras adicionales cuando las que dispongan sean insuficientes “para garantizarles los elementos de una existencia normal o para hacer frente a su posible crecimiento numérico”, por otra, “el otorgamiento de los medios necesarios para el desarrollo de las tierras que dichos pueblos ya poseen”.

Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial.

La Asamblea de las Naciones Unidas en 1965 aprobó esta convención que ha sido ratificada por 179 Estados y, a pesar que creó el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial (CEDR), el cual, según indica su art. 14, tiene competencia para tramitar quejas de personas que aleguen ser víctimas de violaciones al convenio por parte de alguno de los estados parte; tanto los defensores indígenas, como los Estados en general, no lo han considerado una herramienta jurídica útil para atacar el racismo, ante todo porque hacia los años 70 y 80 del siglo pasado, omitiendo considerar el tratamiento otorgado a los pueblos indígenas, informes exponían que en la mayoría de países no existía discriminación racial. Pese a lo anterior, la CEDR ha hecho recomendaciones a los países latinoamericanos frente a las políticas sobre pueblos indígenas. En la Recomendación General 23 de 1997 dejó sentado que la convención aplica a las comunidades indígenas, y enfatizó que la cultura e identidad histórica son criterios para evaluar el trato que los Estados les brindan. Conforme a citas que realiza Engle, la citada recomendación insta a los

Estados a que: (a) Reconozcan y respeten la cultura, la historia, el idioma y el modo de vida de los pueblos indígenas como un factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y garanticen su preservación. (b) Garanticen que las comunidades indígenas puedan ejercer su derecho a practicar y reavivar sus tradiciones y costumbres culturales y preservar y practicar su idioma. (c) Reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar sus tierras, territorios y recursos comunales. (d) Proporcionen a los pueblos indígenas las condiciones que les permitan un desarrollo económico y social sostenible, compatible con sus características culturales.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del 13 de septiembre de 2007.

La Asamblea General de las Naciones Unidas, entre otras motivaciones para promover esta declaración, resaltó su preocupación “por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses”. No obstante, que en su oportunidad Colombia se abstuvo de votarla y que su naturaleza podría restarle fuerza vinculante (derecho blando), el hecho de su incorporación en varias decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Constitucional le imprimen carácter normativo, de manera concreta en el ámbito jurídico colombiano. De la misma se destacan: (a) El art. 8.2 que consagra el derecho de los pueblos indígenas a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura, y convoca entonces a los Estados a establecer mecanismos eficaces para, entre otras, la prevención y resarcimiento de “Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos”. (b) Los arts. 25 al 30 relacionados con el derecho de los pueblos indígenas a la tierra y al territorio, llamando la atención particularmente el art. 27 que afirma la necesidad de que los Estados, conjuntamente con las comunidades étnicas, establezcan un mecanismo equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos. Los

instrumentos interamericanos para la defensa de los derechos de los pueblos indígenas: la defensa desde el derecho a la cultura y el derecho a la propiedad. Los instrumentos interamericanos a los que acude la Comisión y la Corte Interamericana para proteger los derechos de los pueblos indígenas son la Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre y la Convención Americana sobre derechos humanos. Con fundamento en ellas invocan la prohibición de la discriminación y el derecho a la propiedad para adoptar medidas de protección a la cultura indígena, igualmente a los derechos colectivos como parte de tal cultura. En todo caso, es importante señalar el modo particular de proceder de la Comisión y la Corte Interamericana en la materia que se viene tratando. Tiene que ver con que si bien los reclamos territoriales de las comunidades indígenas se fundamentaron como defensa de los derechos culturales, a partir lo dispuesto en el art. 27 del PIDCP, “el sistema interamericano acogió su propio rótulo para la protección de la cultura: el derecho a la propiedad” consagrado en el art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el cual, no está incorporado al PIDCP ni al PIDESC. Adicionalmente debe tenerse en cuenta la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, actualmente poco desarrollada a propósito de su aprobación por la Organización de Estados Americanos el 15 de junio de 2016, después de 17 años de intensas negociaciones diplomáticas. De este instrumento se puede destacar: (a) El art. 13 en donde se prevé el derecho a la identidad e integridad cultural de los pueblos indígenas y a la reparación por medio de mecanismos eficaces, que pueden incluir la restitución, “de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.” (b) El art. 6 en donde se reconoce que los pueblos indígenas americanos tienen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos, dentro de los que se encuentran, “sus tierras, territorios y recursos” y el art. 25 que consagra el derecho de los pueblos sobre estos y el reconocimiento a las formas tradicionales de propiedad (c) El art. 21 que trata sobre el derecho a la autonomía y autogobierno, y el 30 los derechos a la paz, a la seguridad y a la protección. (d) El art. 33 que reconoce el derecho a “recursos efectivos e idóneos, incluyendo los recursos judiciales expeditos, para la reparación de toda violación de sus derechos colectivos e individuales” y el art. 34

que reproduce en buena forma lo establecido en el art. 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ya citada.

5.3. Derecho a la consulta previa.

La Consulta Previa es un derecho fundamental, que se convierte en un trámite obligatorio que debe ejecutarse de acuerdo con los usos y costumbres de cada etnia, cada vez que se pretendan tomar decisiones que afecten a las comunidades, las cuales pueden ser: a) Medidas administrativas como la expedición de una licencia ambiental para la explotación de recursos naturales y b) Medidas legislativas como la expedición de normas que involucren o afecten a estos pueblos (Corte Constitucional, Sentencia T-382 de 2006).

"(...) Actualmente existen muchas preocupaciones sobre la aplicación de la consulta previa, sobre sus bondades y sobre el cumplimiento de su objetivo de proteger la integridad social, cultural y económica de los pueblos. Por ello, es importante establecer y discutir sobre el ámbito de aplicación de la consulta previa, su procedimiento, alcances, etc., con el fin de aportar herramientas para su aplicación. Este documento presenta algunos elementos fundamentales de la Consulta Previa y a través de él, se pretende esclarecer que significa, su objetivo, a quien se aplica y su marco jurídico. Quedan muchas cosas para discutir, en especial, que se reflexione sobre aspectos tan importantes en la aplicación de este instrumento de participación que en muchos, casos es considerado como un simple procedimiento, lo cual genera conflictos y dificultades en su implementación.

Sin embargo, cuando se realiza de buena fe, cuando se escuchan las comunidades y cuando se tienen en cuenta sus consideraciones en las decisiones, puede ser un mecanismo idóneo para reconocer y proteger la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana. En consecuencia, se constituye esta figura en un elemento para la defensa de los derechos a la integridad étnica, cultural, territorial, de participación

y de autonomía, que permite avanzar en el reconocimiento real de los derechos humanos de estos pueblos (...)"⁷.

La consulta previa es el derecho fundamental que tienen los pueblos indígenas y los demás grupos étnicos, de poder decidir sobre medidas (legislativas y administrativas) o cuando se vayan a realizar proyectos, obras o actividades dentro de sus territorios, buscando de esta manera proteger su integridad cultural, social y económica y garantizar el derecho a la participación. Se fundamenta la consulta previa en el derecho que tienen los pueblos de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, en el derecho de dichos pueblos de participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente (Artículo 7 Convenio 169 de la OIT).

La Sentencia SU-039/97 señaló los parámetros para la realización de las consultas previas con los grupos étnicos del país y en ella se encuentran importantes aportes para la protección y garantía de los derechos de las comunidades.

La Corte Constitucional dejó claro en esta providencia, que la consulta previa se constituye en un derecho fundamental cuando manifestó que "la explotación de los recursos naturales en los **territorios indígenas** debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación".

⁷ Tomado de Revista Semillas, Artículo "La consulta previa, un derecho fundamental de los pueblos indígenas y grupos étnicos de Colombia", Edición, 36-37, Gloria Amparo Rodríguez. Directora Línea de Investigación en Derecho Ambiental. Facultad de Jurisprudencia. Universidad del Rosario. , Septiembre 23 de 2008

Y continúa la Corte Constitucional: *"De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones. La participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social"*.

Sobre esta base es necesario considerar que:

- *La consulta previa es un derecho de carácter colectivo que debe responder al principio de buena fe y debe ser realizada antes de la toma de la decisión.*
- *Se realiza a través de un proceso de carácter público, especial y obligatorio en el cual se garantiza el debido proceso (principio de oportunidad, comunicación intercultural y bilingüismo).*
- *Se hace de manera previa a la adopción de medidas administrativas, legislativas o a la decisión sobre proyectos que puedan afectarles.*
- *Durante todo el proceso se garantiza el acceso a la información, la cual debe ser dada de manera clara, veraz y, sobre todo, oportuna.*

5.4. Elementos estructurales de la pretensión.

Los elementos axiológicos de la pretensión restitutoria, acorde con lo establecido en la Ley de Víctimas, el Decreto 4633 de 2011 y la Jurisprudencia constitucional, son:

La calidad de víctima de la comunidad solicitante de la restitución, son titulares del derecho a la restitución en los términos del D.L. 4633/2011, los pueblos y comunidades indígenas, como sujetos de derechos colectivos, que hubieren sufrido las afectaciones territoriales definidas en el art. 144 ibídem.

La relación de la comunidad con el territorio objeto de solicitud de restitución, bien sea en calidad de propietaria, ocupante o usuaria en forma ancestral del mismo.

La existencia de afectaciones y daños al territorio, que impidan el ejercicio pleno de los derechos territoriales.

Que los **hechos victimizantes** hayan tenido ocurrencia a partir del 1º de enero de 1991 y antes del 31 de diciembre de 2021.

Que las afectaciones, y en especial las atinentes al ejercicio de los derechos sobre el territorio, presenten una **relación de causalidad con el conflicto armado** interno.

Adicionalmente, se debe **cumplir con el requisito de procedibilidad**, para poder ser admitido al proceso de restitución, caracterizado además por una **serie de presunciones de derecho y legales, a favor de las víctimas, amén de la inversión de la carga de la prueba**, la prevalencia del derecho sustancial, entre otras instituciones o principios aplicables.

5.5. Identificación de la parte solicitante y ubicación del territorio.

➤ Descripción de la Comunidad asociada al RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA:

Historia del Pueblo Indígena Yanacona.

Los episodios donde se produjeron encuentros y métodos de conquista por parte del imperio Inca con las comunidades septentrionales, es decir, con las que se encontraban al sur de Colombia, no solo implicó situaciones de contacto intercultural violento como guerras, cautiverios y desplazamientos, sino procesos de diferenciación entre los conquistados (pueblos nativos del sur del país) y los conquistadores (Incas), dando origen a condiciones de vida, acceso a medios de producción y expresiones simbólicas diferenciadas, lo que ayudó a dibujar las primeras identidades Yanaconas en el territorio. A los incas no les interesaba adelantar un proceso total de aculturación con sus conquistados, sin embargo, fue imposible que no se combinaran expresiones culturales de los dominadores con las de los dominados. La conquista Inca produjo la primera colonización del pueblo Yanacona, expulsando a habitantes del sur de Colombia en la época prehispánica, quienes se desplazaron hasta territorio peruano, boliviano y ecuatoriano. Esta estrategia de desestabilización era utilizada como herramienta de guerra para el fortalecimiento y expansión del imperio. Posteriormente, con la llegada de los españoles, sus procesos de exploración y colonización emplearían la aversión de los nativos conquistados en contra de los Incas como ventaja bélica. Para consolidar las campañas de conquista europeas, Sebastián de Belalcázar salió hacia el norte del país (hoy centro de Colombia), desde Quito en enero de 1536, en búsqueda del Dorado, con doscientos (200) soldados españoles y con casi cinco mil (5000) almas descritas por los cronistas como indios yanaconas o anaconas; esto sería el inicio de la segunda colonización de los Yanaconas. Cabe aclarar que no todo el colectivo era del pueblo Yanacona, estuvo compuesto también por antiguos enemigos de los incas, aliados de los españoles, por soldados que se habían convertido en mercenarios y es probable que, para estos grupos, las campañas españolas hubieran sido una oportunidad de volver a sus hogares originarios de donde se desplazaron por acción del imperio incaico. En la campaña hacia el dorado, Belalcázar alcanzó el territorio colombiano y los indios que lo acompañaban en su marcha desde Quito hasta lo que hoy es Cali, no murieron sólo a causa del tórrido calor de los valles del Patía, sino también debido a que fueron víctimas de los

ataques de los Sindaguas (Nativos que se opusieron a los españoles). Después de varios combates y del sometimiento de los aborígenes, se realiza la fundación de Popayán el 13 de enero de 1537 por Sebastián de Belalcázar. Años después en 1551, se realiza la primera fundación española en el macizo, con la provincia de Almaguer, llegando allí atraídos por la cercanía a minas de oro. A su vez, San Sebastián fue fundado en el año de 1562 por el español Pedro Antonio Gómez. El Valle de las Papas se constituyó desde épocas tempranas en un sitio de tránsito y estancia ocasional para los indígenas de la región, como lo evidencian los hallazgos arqueológicos de estatuaria, enterramientos, lítica, cerámica, terraplenes, montículos y plantas de viviendas que demuestran una dinámica poblacional en el valle desde antes de la llegada de los españoles. Juan Freide registra para el siglo XVI la existencia de "las provincias étnicas de Guachicono y Papallaqta", ubicadas en lo que se llamó el Distrito de Almaguer. Por su parte Romoli, entre otros investigadores, argumentan que el Macizo Colombiano fue habitado por varios grupos étnicos agrupados en tres provincias: Guachiconu, Papallaqta y Quillacinga, que limitaban por el norte con los Choas ubicados en el Valle de Paletará, por el sur con los Quillacingas del nororiente de Nariño y con los Andaquíes de la Bota Caucana, por el oriente con los Timanaes del Alto Magdalena y por el occidente con Abades y Masteles del Valle del Patía. El toponímico Papallaqta aparece reiteradamente en las referencias sobre la distribución territorial del Macizo desde la llegada de los españoles y posteriormente en la repartición de la población en encomiendas. ". Durante la colonia, el auge de la minería en el distrito de Almaguer produjo una acelerada dinámica demográfica que, unida a la intensificación en la explotación de la mano de obra indígena, conllevó a la disminución acelerada de los pobladores originarios de la zona, con la reducción y repartimiento de población de la zona en encomiendas. "Con la temprana fundación del distrito de Almaguer esta región cobro gran importancia por la riqueza aurífera y por constituirse además en ruta intermedia y obligada entre Popayán y Quito. Estas características conllevan al rápido repartimiento y reducción de los pueblos indígenas en encomiendas; para el trabajo en las minas, este hecho condujo a un acelerado proceso de sometimiento, aculturación y diezmamiento. Hacia 1558 se registra un total de 23 encomenderos, 3526 indígenas (634 indígenas de minas). Las situaciones de constante maltrato y abandono, la población tributaria disminuía

cada vez más. En 1582, Fray Jerónimo de Escobar estableció que, ese año en Almaguer había 2000 indígenas que estaban encomendados a catorce encomenderos. Finalmente, para 1606, el visitador Armenteros y Henao sólo tasó 1023 indígenas, de los cuales 255 eran tributarios repartidos en catorce encomiendas". Según Friede los resguardos de origen colonial del pueblo Yanacona existentes hoy en el Macizo, Colombiano (Río Blanco, Guachicono, Pancitará, Caquiona y San Sebastián), son de los más antiguos del país, y a diferencia de otras zonas, no fueron constituidos mediante la concentración de la población de la zona, sino por núcleos formados artificialmente con población de diversa identidad y procedencia como consecuencia del despojo forzado o legal al cual los españoles sometieron a la población indígena. Históricamente el Macizo Colombiano ha sido escenario de diversas dinámicas demográficas que configuraron el territorio actual. El más referido es el flujo de población Yanacona, aunque también hubo un importante flujo de indígenas a la zona, procedentes de los cuatro puntos cardinales: desde el oriente remontando la cordillera, desde la cuenca alta del Caquetá y de Las partes bajas de las cuencas de Los Ríos Guachicono y San Jorge y procedentes de Valle del Patía. El encuentro entre Los diferentes pueblos indígenas que arribaron a la región hace difícil determinar el peso demográfico que tuvo cada uno en la consolidación de la identidad actual de la parcialidad Papallaqta. Es importante resaltar que los Yanaconas en el proceso de etnogénesis y apropiación territorial, terminó unificando como tal, hecho que se afianzó con el proceso político y organizativo de las últimas décadas, en los cuales se ha trabajado bastante el proceso identitario sobre todo a partir del año 1987. La guerra de los mil días involucró de manera directa a la población indígena del Macizo y abarcó buena parte de su territorio, participación motivada por los principios de la república liberal, libertad, igualdad y progreso. La participación de la población en la Guerra de los Mil Días aceleró La extinción de los resguardos, incrementando la presencia de colonos y generando una profunda depresión económica y social en la zona que obligó a muchos indígenas a migrar en busca de mejores opciones de vida, convirtiéndose en jornaleros. Según los pobladores actuales de la comunidad Papallaqta, la primera escritura que se registró en el Valle de las Papas data de 1801 y fue otorgada a familias indígenas. Así mismo exponen que la escritura otorgada a los indígenas de la vereda de Rio Negro es de 1812, lo que muestra que

para principios del siglo XIX hubo un primer poblamiento estable de Yanaconas en el Valle de las Papas. Los mayores relatan que a mediados del siglo XIX se presentó una fuerte migración de indígenas procedentes de los resguardos vecinos de San Sebastián, Caquiona, Pancitará, Guachicono y Rio Blanco, motivados por la estrechez y carencia de tierras. Los relatos mencionan también una oleada migratoria de hace aproximadamente 150 años procedente de Ecuador, de población mestiza e indígena, esta última como trabajadores de los primeros. La memoria oral recuerda que años después, llegaron algunos terratenientes procedentes de Popayán, quienes comenzaron a cambiar la tierra a los indígenas por objetos de poco valor y ampliando paulatinamente la extensión de sus propiedades. Es posible que todo este Valle sea parte del título ancestral de San Sebastián". Con la llegada de los colonos en 1920 se origina el asentamiento en lo que hoy es el centro poblado de Valencia, que adquiere su nombre definitivo luego de que en el año de 1965 se construyera la carretera. Desde entonces y hasta la década de los años 80 del siglo XX, el Valle de las Papas mantuvo una vocación predominantemente ganadera impulsada por los terratenientes, mientras Los indígenas sembraban a pequeña escala papa o "guacho" para la alimentación familiar. A finales de esta década llega otra oleada de colonos con el auge de la siembra de papa con fines comerciales, trasformando la dinámica económica y social de la localidad. Los colonos compraron tierra a indígenas, estimularon la economía de mercado y con ello valorizaron La propiedad privada. Esta nueva dinámica involucró a La población indígena que para ese entonces no estaba organizada alrededor del cabildo. "Con la llegada de los paperos y el inicio del comercio de la papa y la tierra, Otros indios se hicieron a escrituras y se volvieron campesinos a pesar de ser indios y haber salido de los resguardos". Sin embargo, la gran mayoría de la población indígena continuó en su papel de peonazgo y servidumbre, convertida en mano de obra contratada en los grandes cultivos de papa, su descendencia creció sin tierra, y actualmente sigue en las mismas condiciones como arrendatarios en el pueblo de Valencia. Otra parte de la población indígena, sobre todo la ubicada lejos de la población, conserva aún una pequeña extensión de tierra y para su subsistencia, alterna la producción con el jornaleo y la recolección de los sobrantes de la papa cosechada en las haciendas. El proceso de reconstrucción étnica se originó en el siglo XX, en la década de los 80, alrededor

de la identidad Yanacona, que estableció algunos vínculos histórico-culturales alrededor de la cultura Inca⁸.

El Cabildo Indígena de Papallaqta.

El Cabildo Indígena de Papallaqta hace parte del Cabildo Mayor Yanacona con el cual establecen mecanismos de coordinación política, organizativa y la operativización del Sector Salud a través de La IPS indígena Runa Yanakuna. En ese contexto, el Cabildo Papallaqta mantiene una estrecha relación con los 31 cabildos Yanaconas existentes en el país. Con Lo anterior, el Cabildo Papallaqta se encuentra articulado a la Zona Sur del Consejo Regional indígena del Cauca -CRIC. En asamblea general del Cabildo Mayor se elige la Directiva compuesta por cinco miembros de las comunidades asociadas, cuenta con cinco programas: Producción, Mujeres, Jóvenes, Educación Cultura y Ambiente. El Cabildo mayor congrega 31 comunidades indígenas en seis departamentos del país. Por su parte, el Cabildo del Resguardo de Papallaqta es elegido cada año y tiene por funciones principales representar legalmente a la comunidad, ejercer autoridad y realizar actividades derivadas del ejercicio del Derecho Propio y la Ley de origen⁹.

Actualmente, el Resguardo Indígena está conformado por 309 núcleos familiares integrado por 746 personas asociadas¹⁰, de los cuales 412 (55%) corresponden a mujeres y 334 (45%) a hombres, es decir, la población tiene una ligera disparidad entre la cantidad de personas del sexo masculino frente al femenino. La población del resguardo de Papallaqta está distribuida por rangos de edad de la siguiente manera:

⁸ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS, informe de caracterización.

⁹ Informe de caracterización.

¹⁰ Autocenso 2018.

PORCENTAJE POR RANGOS DE EDAD	TOTAL
Población infantil entre (0 – 14)	18,62 %
Población joven- adulto entre (15 – 64)	71,44%
Población vieja (65 - +)	9,94%

Fuente: UAEGRTD, 2019.

La gran mayoría de ellos se encuentran actualmente en Valencia Centro, así como en el Encino, La Aguada, Rio Negro, La Entrada, Guacas, Delicias, Porvenir, La Hoyola.

Tabla 2. Distribución de la población por veredas

VEREDA	POBLACIÓN
VALENCIA	470
AGUADA	47
ENCINO	28
DELICIAS	6
PORVENIR	53
ENTRADA	29
GUACAS	30
LA HOYOLA	29
RIONEGRO	51
SIN INFORMACIÓN	3
TOTAL	746

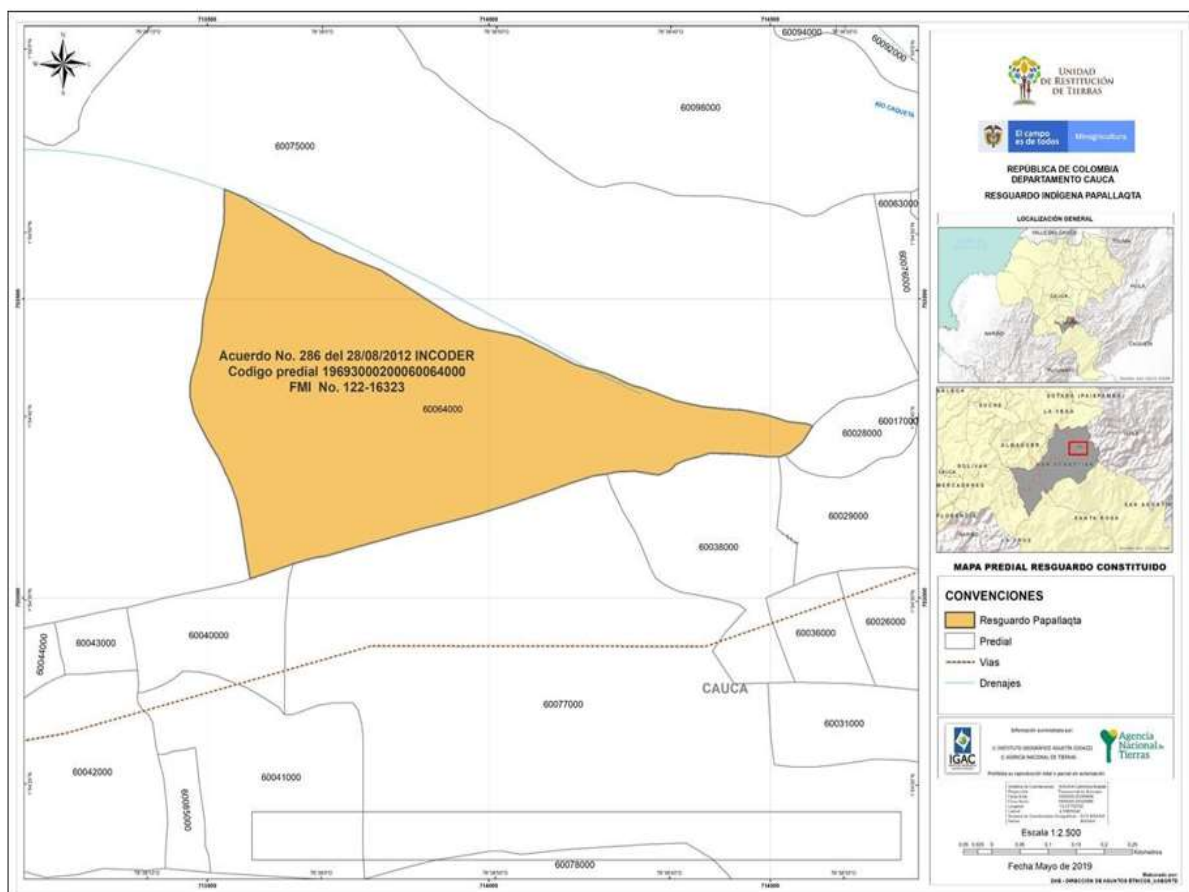
Fuente: UAEGRTD 2019.

Según la base de datos del Programa de Defensa de la Vida y Derechos Humanos del Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, la población en situación de desplazamiento perteneciente al Resguardo de Papallaqta corresponde a **215 personas**, las principales ciudades donde hicieron sus declaraciones fue principalmente San Sebastián (53,9%), Popayán (44%), Santander de Quilichao (1%) y el Rosal (1%), por lo que se infiere que estas serían a su vez las rutas de desplazamiento. De los cuales 127 (59%) son mujeres y 87 (40%) son hombres y una (1%) persona perteneciente al LGBTI⁵

5.6. Ubicación del territorio colectivo en Colombia y en el Departamento del Cauca.

El Resguardo Indígena de Papallaqta se encuentra ubicado en la región conocida como “Valle de las Papas”, ubicado en el Corregimiento de Valencia, Municipio de San Sebastián, Departamento del Cauca.

Mapa 1. Ubicación del Resguardo de Papallaqta



Fuente: UAEGRTD, 2019

5.7. Identificación plena del territorio solicitado por el RESGUARDO INDÍGENA.

Según la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –

Dirección Territorial Cauca – analizada la información respectiva, el resguardo Papallaqta tiene la siguiente información de área:

TIPO DE ÁREA	AGENCIA NACIONAL DETIERRAS	FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA	CATASTRO IGAC
Cartográfica (shape)	31 ha + 68919 m ²	29 ha + 8072 m ²	29 ha + 8072 m ²
Alfanumérica (documento)	29 ha + 8072 m ²	N/A	30 ha + 5448 m ²

Aclara que teniendo en cuenta que en el ejercicio de caracterización de afectaciones se utilizó como base la información cartográfica de la ANT, el área del territorio afectado que fue objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas es de **31 hectáreas + 68919 metros cuadrados**. Las diferencias de área presentada entre las dos fuentes de información de la ANT se deben principalmente, a la escala de representación, y a los métodos, e instrumentos en la captura de los datos.

La URT, adicionalmente informa que la comunidad indígena de Papallaqta, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras el trámite de ampliación del Resguardo, para lo cual la ANT adelantó el proceso de compra directa de predios a favor del Resguardo Indígena de Papallaqta, adquiriendo el predio denominado “Chopiloma Cusiyaco”, mediante Escritura Pública No. 02801 del 16 de octubre de 2018 otorgada en la Notaria 67 de Bogotá D.C, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 122-6880 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar – Cauca⁷, identificado con la cédula catastral número 19693000200060078000, con una extensión territorial de 188 hectáreas + 7.286 metros cuadrados. Dicho predio fue entregado al Resguardo Indígena de Papallaqta mediante acta suscrita en el mes de noviembre del año 2018. Agrega que en reunión sostenida el día 23 de mayo de 2019, entre profesionales del caso

Yanacona de la UAEGRTD y el Coordinador del Tierras del Resguardo de Papallaqta José Danilo Muñoz, este manifiesta que solo desde el **mes enero del 2019** la comunidad de Papallaqta hace uso, goce y disfrute del predio⁸. En este orden, aclara que, si bien la Agencia Nacional de Tierras hizo entrega a la comunidad del predio “Chopiloma Cusiyaco”, el mismo no se encuentra formalizado a favor del Resguardo Papallaqta, puesto no se ha culminado el proceso de ampliación. Adiciona que al momento de elaboración de este documento **no se conocían afectaciones territoriales** sobre este predio, razón por la cual no se incluye dentro del área a restituir.

Linderos, coordenadas e información catastral.

El Resguardo de Papallaqta, fue constituido mediante acuerdo No. 286 del 28 de agosto del 2012, expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER, se encuentra registrado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bolívar Cauca, en el folio de matrícula inmobiliaria N° 122-16323, de fecha 19 de octubre de 2012. En lo que respecta a la información institucional proveniente del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el predio sobre el cual se encuentra constituido el Resguardo Indígena objeto del proceso se identifica en la base catastral con la cédula catastral No. 1969300020000000060064000, la cual hace referencia a un predio que tiene como titular al Resguardo Indígena de Papallaqta, ubicado en el Departamento del Cauca, municipio de San Sebastián, denominado Palo Grande Primera Parte, y que reporta el FMI 122-16323, con un área reportada en la base catastral alfanumérica de 29 hectáreas + 8072 metros cuadrados y un área cartográfica catastral de 30 hectáreas + 5448 metros cuadrados.

Los linderos a que hace referencia el Resguardo Indígena de Papallaqta son los siguientes:

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como punto de partida el Detalle 18, de coordenadas planas Norte 703423, Este 1047419, donde concurren las colindancias de CARRETERA, HEREDEROS

ZAMBRANO y el predio en mención. El predio Palo Grande tiene los siguientes linderos:
 OCCIDENTE Y NORORIENTE: Del Detalle 1, se sigue por Cerca de Alambre, Zanja y Quebrada al medio, en partes aguas arriba hasta el detalle 41 en colindancia de HEREDEROS ZAMBRANO en una distancia de 1733 metros.
 SURORIENTE: Del Detalle 41, se sigue por Cerca de alambre al medio hasta el detalle 1 en colindancia de CARRETERA VALENCIA-HUILA en una distancia de 1045 metros. Aquí encierra el predio en el punto de partida. Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el plano 19- 19-0693-05335 del INCODER⁶.

A continuación, se presenta la descripción de linderos técnicos de acuerdo con el Informe técnico étnico:

2.2. SITUACIÓN JURÍDICA																							
TIPOLOGIA JURIDICA DEL TERRITORIO	RESGUARDO				DESCRIPCION DEL ACTO			ACUERDO DE CONSTITUCIÓN			FECHA	28 de agosto de 2012											
AREA IDENTIFICADA EN EL ACTO	29,8072				ha	AREA CARTOGRAFICA			31,6892			ha											
TIPOLOGIA JURIDICA DEL TERRITORIO						DESCRIPCION DEL ACTO						FECHA											
AREA IDENTIFICADA EN EL ACTO					ha	AREA POLIGONO DIGITAL							ha										
TIPOLOGIA JURIDICA DEL TERRITORIO						DESCRIPCION DEL ACTO						FECHA											
AREA IDENTIFICADA EN EL ACTO					ha	AREA POLIGONO DIGITAL							ha										
DESCRIPCIÓN FÍSICA DE LINDEROS	NORTE	Partiendo de la esquina noroccidental del predio en una distancia de 1.149,07 metros con el predio 1969300020000000060075000.																					
	ESTE	del punto en donde convergen las colindancias del predio 1969300020000000060028000 y el área caracterizada en una distancia de 114.15 metros con el predio 1969300020000000060028000.																					
	SUR	Desde el punto en donde convergen las colindancias del predio 1969300020000000060028000 y el área caracterizada en una distancia de 955.07 metros con los predios 1969300020000000060038000, 1969300020000000060077000 y 1969300020000000060040000.																					
	OESTE	Desde el punto en donde se identifica la colindancia del predio 1969300020000000060040000 y el área caracterizada en una distancia de 621.02 metros con el predio 1969300020000000060075000, hasta llegar al punto de partida.																					
COORDENADAS EXTREMAS DEL TERRITORIO	NORTE	LATITUD	0	1	5	4	5	2	4	0	4	N	LONGITUD	7	6	3	9	0	5	2	7	7	W
	ESTE	LATITUD	0	1	5	4	3	9	0	3	6	N	LONGITUD	7	6	3	8	3	1	4	6	6	W
	SUR	LATITUD	0	1	5	4	3	1	2	6	5	N	LONGITUD	7	6	3	9	0	3	7	5	5	W
	OESTE	LATITUD	0	1	5	4	4	1	3	9	7	N	LONGITUD	7	6	3	9	0	7	2	4	6	W

Fuente: ITE. Anexo a solicitud de derechos territoriales.

5.8. La condición de víctima y la titularidad del derecho.

Se tiene que la condición de **víctima** se encuentra establecida en la normativa que orienta el proceso de la siguiente manera “se consideran víctimas a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos y a sus integrantes individualmente considerados que hayan sufrido daños como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno (...) La condición de víctima se adquiere con independencia de quien causare el daño y de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación de parentesco o filiación que pueda existir entre el autor y la víctima, sin perjuicio de la responsabilidad del Estado de adelantar todas las medidas conducentes al esclarecimiento de la verdad.

Aunado a lo anterior, para efecto del ejercicio de la acción de restitución además de cumplirse la anterior condición, se debe acreditar una relación jurídica con el territorio y a la vez ubicar los hechos victimizantes en el espacio cronológico dispuesto por la ley, tal como se refiere “*Las personas que fueran **propietarias** o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente Ley, **entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo*”.¹¹ (Negrilla y subrayado fuera del texto).

La condición de víctima no es subjetiva, por el contrario es una **situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva**: “*la existencia de un daño*”

¹¹ LEY 1448 Artículo 75

*como consecuencia de violaciones graves y manifiestas de normas internacionales de derechos humanos, derechos fundamentales y colectivos, crímenes de lesa humanidad o infracciones al derecho internacional humanitario por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 y que guarden relación con factores subyacentes y vinculados al conflicto armado interno; razones por las cuales en el caso de marras el despacho analizará los **tres aspectos** que integran esta enumeración, con el fin de generar o no la plena convicción en el órgano judicial de que las familias que integran el **RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA**, tengan la calidad de víctimas a la que alude el Decreto 4633 de 2011.*

Análisis sobre el "contexto de violencia", en la zona donde se ubica el Territorio pretendido por el RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA.

El informe de CARACTERIZACIÓN DE AFECTACIONES TERRITORIALES en la COMUNIDAD INDÍGENA, realizado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, efectúa un estudio de los antecedentes, circunstancias de tiempo, modo, lugar y contexto de las afectaciones y daños de carácter colectivos e individuales con connotación colectiva, como consecuencia de hechos y acciones perpetrados por actores armados del conflicto interno colombiano violatorios de los derechos humanos y que además constituyen infracciones graves al derecho internacional humanitario, que se subsumen de forma general en la modalidad de abandono, confinamiento y despojo. Dicho contexto se sintetiza de la siguiente manera:

El Departamento del Cauca está situado en la zona suroccidental de Colombia y hace parte de las regiones Andina, Pacífica y Amazónica, con una superficie aproximada de 29.308 km²; limita al norte con el departamento del Valle del Cauca, al oriente con los departamentos de Huila, Tolima y Caquetá, al sur con los departamentos de Putumayo y Nariño y al occidente con el Océano Pacífico¹⁷. Al localizarse en lugar de conexión con diferentes departamentos y el piedemonte amazónico, sectores que por su valor estratégico han contado históricamente con la presencia de diferentes actores armados ilegales; las dinámicas de conflicto los predios de propiedad privada al interior de las nueve veredas del corregimiento de

Valencia y el territorio constituido de Papallaqta, principalmente, las determina las diferentes lógicas de control territorial en la región por sus senderos montañosos proveen facilidades y seguridad para realizar desplazamientos hacia los otros departamentos y demás puntos cardinales del país; además, sus riquezas naturales y el abandono estatal son propicios para producir rentas ilícitas a partir de la siembra de cultivos para el tráfico de estupefacientes.

A diferencia de otros territorios del macizo colombiano, el corregimiento de Valencia no registró procesos de consolidación territorial por parte de grupos armados ilegales durante la década de los 90, en su lugar, la zona fue utilizada para tránsito y movilidad itinerante de grupos armados ilegales, como Las FARC y el ELN, esto debido principalmente a la instalación de la Estación de Policía en la cabecera corregimiento de Valencia. Según la investigación de Camargo “en Valencia no había guerrilla de forma permanente, es decir, la guerrilla usaba el corregimiento como sitio de paso para ir o salir de la Bota Caucana, o zona de abastecimientos de víveres, pero afirman que en el pueblo o en las veredas cercanas no había asentamientos guerrilleros constantes”. Cabe precisar que esto fue solo al inicio de la década, luego se presentan hechos como tránsito y control territorial en el polígono constituido y en las nueve veredas del corregimiento.

Un hecho que hace referencia al control territorial son los **retenes** realizados entre 1991 y 1994 en la vereda La Entrada, en la vía que conduce a la cabecera municipal de San Sebastián, limitando el libre tránsito y circulación por el territorio donde se estableciendo horarios por parte del grupo armado de las FARC. Según la comunidad: en algún momento, esta restricción significó el confinamiento de los pobladores de la vereda, debido a que no podían salir hacia centros poblados, como Valencia, o la cabecera municipal de San Sebastián, algunos jóvenes en edad escolar no pudieron dar continuidad a la educación secundaria por esta situación. Hacia mediados de la década de los noventa, y de la mano a la presencia de los grupos armados ilegales como las FARC y el ELN incursiona como factor subyacente al conflicto armado, configurando de manera significativa su dinámica, la instauración de cultivos de uso ilícito, principalmente el **cultivo de uso ilícito de amapola**:

“los Yanaconas afirman que los cultivos de uso ilícito estaban en las partes más altas, pero en su zona, por ser un valle, no los había. Algunos indígenas Yanaconas asentados en las veredas de Valencia (que se encuentran hacia la parte alta), tenían cultivos de uso ilícito de amapola dentro de sus chagras, acompañados de los cultivos de pancoger, afirman que su cantidad era muy pequeña y el cultivo se debía al ser una planta que siempre ha sido usada en la medicina tradicional, igual que la planta de coca”

De otra parte, la comunidad manifiesta: en 1992 en la vereda del Loyola el señor Rolando Papamija, fue señalado de ser colaborador de la guerrilla, a razón de ello fue asesinado por el grupo de contraguerrilla perteneciente a la Policía Nacional, comandado por el Cabo Urbina”. El Gobernador actual de Papallaqta, también menciona que cuando se presentó este hecho, cambiaron de inmediato al cabo y trajeron a la zona a otro personal, por ese motivo que no se abrió ningún tipo de investigación.

En medio de este contexto de afectaciones y durante los últimos años de la década del noventa, se registró la intensificación de acciones del conflicto armado en el territorio de Papallaqta, por parte de los grupos armados ilegales. El fortalecimiento de los grupos guerrilleros en el resguardo de Papallaqta obedeció a una dinámica de consolidación territorial que para el caso de las FARC-EP se desarrollaba en todo el Macizo colombiano. Es así como se crean las columnas. Con la creación de la columna Jacobo Arenas y Alonso Cortes, los frentes 6 y 30 y se posicionó a alias Pablo Catatumbo como jefe y responsable militar de estas zonas del país. La presencia de estas estructuras armadas incidió en el aumento de acciones registradas en el resguardo, como **la instalación de campamentos y bases de entrenamiento, el tránsito por caminos veredales, la realización de retenes y control de movilidad**, entre otros.

Finalizando los noventa, con todos los antecedentes respecto al aumento de cultivos de uso ilícito, se crea el Plan Colombia para combatir el narcotráfico, recuperar el factor socio-económico y encontrar una salida negociada al conflicto armado. Entre

los varios objetivos del Plan Colombia para la región del Macizo colombiano y en especial para las nueve veredas del municipio de Valencia y el territorio constituido de Papallaqta existían dos líneas de acción que tuvieron un impacto en específico: los procesos de erradicación de cultivos de uso ilícito y la intensificación del accionar de la fuerza pública en la región, a través del aumento de la presencia tanto de la Policía, como del Ejército. Es así en el marco del contexto de la ofensiva estatal contra el narcotráfico y los cultivos de uso ilícito, durante el período comprendido entre los 2000 y 2003, se realizaron numerosas **aspersiones aéreas con glifosato en el territorio ancestral de Papallaqta.**

El área del Macizo Colombiano fue de las tres primeras zonas (junto con el Magdalena Medio y el área del Putumayo) que se decidió fumigar para erradicar los cultivos de uso ilícito, tanto por la presencia de cultivos de coca y como de amapola, cultivados sobre todo en la Bota Caucana, zona que corresponde a los municipios de Santa Rosa, Piamonte y Bolívar. Sin embargo, los habitantes de Valencia, corregimiento ubicado varios kilómetros al norte de Santa Rosa y muy cercano al Parque Nacional Natural Puracé, expresan haber sufrido los efectos de las fumigaciones sin tener grandes extensiones de cultivos de uso ilícito en sus terrenos. El presente contexto se complementa con las situaciones de violencia puntuales relacionadas en la demanda como situaciones ocurridas del año 1991 en adelante.

5.9. Relación Jurídica del Resguardo Indígena con el territorio.

De acuerdo con lo reseñado en la solicitud de restitución de derechos territoriales, el territorio reclamado por la comunidad asociada al Resguardo Indígena, se enmarca en la tipología 1 de Los resguardos indígenas constituidos o ampliados. Debido a que el mismo está constituido mediante el Acuerdo No. 286 del 28 de agosto de 2012, expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, mediante “el cual se constituye el Resguardo Indígena de Papallaqta de la etnia Yanacona, con el predio de la comunidad, localizado en jurisdicción del municipio de San Sebastián, Departamento del Cauca”. En el Resguardo Indígena de Papallaqta **NO** se identificó población no étnica. Verificado el Sistema de Registro

de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente no se encontraron solicitudes individuales al interior del Resguardo Indígena de Papallaqta.

A este respecto y como punto de partida es importante aclarar en relación con la naturaleza jurídica de los resguardos indígenas, el Decreto 1071 de 2015 (art. 2.14.7.5.1.) establece que son propiedad colectiva de las comunidades indígenas y tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables conforme con los artículos 63 y 329 de la Constitución. Agrega que constituye una institución legal y sociopolítica de carácter especial, conformada por una o más comunidades indígenas, que con un título de propiedad colectiva que goza de las garantías de la propiedad privada, poseen su territorio y se rigen para el manejo de este y su vida interna por una organización autónoma amparada por el fuero indígena y su sistema normativo propio.

5.9.1. Cuestión previa. TERRITORIO OBJETO DE RESTITUCIÓN.

Como se señaló con antelación, el Resguardo Indígena de Papallaqta se encuentra ubicado en la región conocida como “Valle de las Papas”, ubicado en el Corregimiento de Valencia, Municipio de San Sebastián, Departamento del Cauca, no obstante, el área del territorio que se relaciona como afectado y que fue objeto de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas es de 31 hectáreas + 68919 metros cuadrados, es por ello que la solicitud destaca que de acuerdo con los patrones de poblamiento de la zona, el Resguardo Indígena de Papallaqta es un área relativamente pequeña para la población que ostenta el censo oficial del Ministerio del Interior. Adicionalmente se agrega que el uso que se le da al polígono colectivo de “31 hectáreas + 68919 metros cuadrados” es de cultivos de pan coger y proyectos comunitarios.

Adicionalmente, se puso en conocimiento del despacho que la comunidad indígena de Papallaqta, solicitó a la Agencia Nacional de Tierras el trámite de ampliación del Resguardo, para lo cual la ANT adelantó el proceso de compra directa de predios a favor del Resguardo Indígena de Papallaqta, adquiriendo el predio denominado

“Chopiloma Cusiyaco”, mediante Escritura Pública No. 02801 del 16 de octubre de 2018 otorgada en la Notaria 67 de Bogotá D.C, registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 122-6880 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bolívar – Cauca⁷, identificado con la cédula catastral número 19693000200060078000, con una extensión territorial de **188 hectáreas + 7.286 metros cuadrados**. Dicho predio fue entregado al Resguardo Indígena de Papallaqta mediante acta suscrita en el mes de noviembre del año 2018. En reunión sostenida el día 23 de mayo de 2019, entre profesionales del caso Yanacona de la UAEGRTD y el Coordinador del Tierras del Resguardo de Papallaqta José Danilo Muñoz, este manifiesta que **solo desde el mes enero del 2019** la comunidad de Papallaqta hace uso, goce y disfrute del predio. Aclara que, si bien la Agencia Nacional de Tierras hizo entrega a la comunidad del predio “Chopiloma Cusiyaco”, el mismo no se encuentra formalizado a favor del Resguardo Papallaqta, puesto que no se ha culminado el proceso de ampliación. Explica la Unidad que al momento de elaboración de la solicitud de restitución no se conocían afectaciones territoriales sobre este predio, razón por la cual no se incluyó dentro del área a restituir.

En la solicitud se aclara que la explotación de la tierra del municipio de Valencia, que es territorio habitado del **Pueblo Yanacona**, se encuentra en la modalidad familiar y con tenencias individualizadas haciendo uso y explotación en sus **predios privados**. En consecuencia, el área del polígono constituido actualmente **no reside** ningún habitante, el **total de la población censada** se encuentra usufructuando los predios privados en todo el corregimiento en las nueve veredas: **Valencia (470), Aguada (47), Encino(28), Delicias(6), Porvenir(53), Entrada(29), Guacas(30), La Hoyola(29), Rionegro (51)**.

La disparidad entre el territorio efectivamente ocupado y el territorio actualmente titulado, no es un tema superficial, pues, los hechos victimizantes planteados incluyen el territorio extenso y no se circunscriben al área titulada. Ello plantea una aparente contradicción en la solicitud de tierras, pues por una parte únicamente se inscribió como sujeto de reparación colectiva el área titulada, pero a la vez se plantean hechos victimizantes y medidas de reparación frente a todo el territorio efectivamente ocupado, del cual además se especifica que la **población censada**

se encuentra usufructuando a través de predios privados.

En este sentido, podría pensarse que al Despacho le está vedado un pronunciamiento sobre la totalidad del globo de terreno ocupado por la comunidad indígena de Papallacta, por cuanto lo que excede al área de titulación, no fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, sin embargo, y dadas las particularidades del presente asunto, le corresponde a esta judicatura integrar la exigencia formal de la inscripción, con otras reglas y principios que se extraen del D. 4633/2011 y de la jurisprudencia constitucional, que en cualquier caso, propenden por la protección de los derechos colectivos.

El artículo 33 D. 4633/2011 prescribe que la protección de los derechos de los pueblos indígenas “se entiende como un ejercicio colectivo de la relación cultural y espiritual que estos tienen con el territorio a partir de su carácter sagrado y de ancestralidad”, y el art. 28 ejúsdem, advierte que mediante el enfoque transformador, la reparación no se limita “al restablecimiento de la situación anterior al hecho victimizante, sino que también se verá complementada por acciones que contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes”. Así pues, una decisión que se extienda más allá del área titulada se acompasa con la exigencia prevista en el artículo 11 del D. 4633/2011 de garantizar “la protección de los territorios de ocupación histórica o ancestral de los pueblos o comunidades”.

Ahora bien, a falta de delimitación del área de ocupación ancestral de la comunidad, no puede desconocerse el concepto de territorio en sentido amplio, expuesto claramente en la sentencia SU 123 de 2018, en la cual se expuso que: “El concepto de territorio de las comunidades étnicas trasciende el espacio físico (concepto geográfico de territorio) y se vincula a elementos culturales, ancestrales así como espirituales (concepto amplio de territorio), de manera que no es posible equipararlo al concepto de propiedad del derecho civil. El concepto *geográfico* de territorio comprende el espacio reconocido legalmente bajo la figura del resguardo. El concepto *amplio* de territorio incluye las zonas que habitualmente ha ocupado la comunidad indígena, al igual que los lugares en donde tradicionalmente los

mencionados sectores de la sociedad han desarrollado sus actividades sociales, económicas, espirituales o culturales. Esta hipótesis comprende también el territorio al que se desplazan las comunidades étnicas, por razones como el conflicto armado, grandes proyectos ambientales, o por las grandes obras de infraestructura, cuando allí desarrollan sus prácticas de supervivencia”.

Por la misma razón, una decisión que se extienda más allá del área de titulación e incluya el área de confinamiento se acompasa con lo previsto en el inciso final del art. 160 del D. 4633/2011 que prescribe que en la demanda de restitución de derechos territoriales, es procedente, de manera adicional, solicitar “todas aquellas medidas necesarias y complementarias para garantizar a las víctimas de que trata el presente Decreto el goce efectivo de sus derechos territoriales colectivos” (Resaltado del Tribunal), por tanto, aunque no se encontrara inscrita el área de confinamiento que excede a la titulada, nada impediría solicitarla en restitución. A falta de tal petición, y de acreditarse los presupuestos para la restitución, puede este despacho acudir a las facultades ultra y extrapetita a su alcance. En consecuencia, el Despacho concluye que debe pronunciarse respecto del área que comprende el asentamiento de la comunidad indígena de papallaqta esto es las veredas: Valencia, Aguada, Encino, Delicias, Porvenir, Entrada, Guacas, La Hoyola, Rionegro, y no exclusivamente, respecto del área titulada¹².

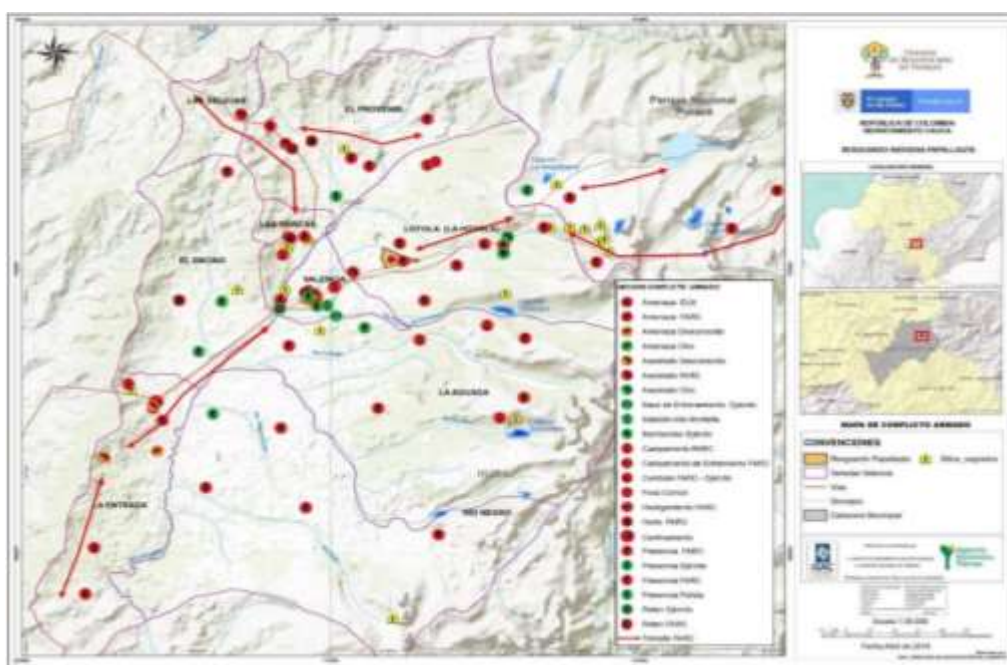
Finalmente, llama la atención del Despacho que en la solicitud de restitución, acorde con la base de datos del Programa de Defensa de la Vida y Derechos Humanos del Consejo Regional Indígena del Cauca CRIC, la población en situación de desplazamiento perteneciente al Resguardo de Papallaqta corresponde a **215 personas**, pese a ello y a que la población censada no se encuentra asentada dentro del globo colectivo, sino que ocupa predios privados, no hay solicitudes individuales acumuladas.

¹² Un antecedente similar puede observarse en la Sentencia proferida el 28 de junio de 2019 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.D. Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras. Expediente 50001312100220150016601 restitución de derechos territoriales comunidad indígena de Puerto Colombia o de Kanalitojo.

5.10. La existencia de afectaciones y daños al territorio.

Ha de considerarse que en el **Informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales**¹³ se hace constar que sobre los predios que conforman el Territorio solicitado existen diversas afectaciones. Son muchos los **hechos que generaron las afectaciones** a los miembros del resguardo indígena de Papallaqta y que se detallaron en la demanda en orden cronológico, entre los cuales se cuentan: enfrentamientos de los grupos armados con la fuerza pública, amenazas, homicidio, violencia sexual, retenes ilegales, instalación de campamentos ilegales, instalación de explosivos, reuniones forzadas, control territorial, proliferación de cultivos ilícitos y la consecuente fumigación.

Mapa del Conflicto armado.



Fuente: ITE (Informe técnico étnico)-2018- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

En este sentido, para entender las afectaciones al territorio colectivo debemos entender la cultura del pueblo Yanacona, para lo cual según el informe de caracterización anexo a la demanda, es necesario precisar dos elementos: **Cosmovisión y Mito o Ley de Origen.** El caminar espiritual en este pueblo

¹³ Anexo Dda. URT.

indígena, es un elemento que visibiliza la cosmovisión y el origen del Runa Yanakuna, desde su esencia y trascendencia. La representación del camino espiritual para los yanaconas significa un ciclo perpetuo entre nacimientos y muerte, lo que hay intermedio entre ambos puntos es el caminar, la construcción del ser, el cual consiste en la relación permanente entre el Runa Yanakuna (El ser, el yo o la persona en la perspectiva occidental), la comunidad y la Pacha (Madre territorio).

El caminar espiritual es el eje principal de la cosmovisión y origen de los Yanaconas o Yanakunas en la vida de Pacha (madre territorio), este caminar tiene cuatro (4) mundos o dimensiones. En la imagen que se encuentra a continuación, se ejemplifica el caminar espiritual o el Chayshuk – Pacha –Aya Waska, a través de tres mundos Hanawanapacha, Kaypacha y Ukupacha, representados cada uno por una chakana, la del sur, la del agua y la del fuego, respectivamente. El cuarto mundo es el caminar espiritual, el CHAYSHUKPACHA, el mundo de sabiduría ancestral Yanakuna.



El mundo HANAWANAPACHA, es el mundo macro que direcciona a las estrellas, es representado por la Cruz del Sur más conocida como Chakana del sur. El segundo mundo el KAYPACHA, en el que habitan los Runas, seres existentes en la Pacha, junto con los mayores que son los páramos, montañas, aves y en general los

animales. En esta dimensión, encontramos la chakana del agua, se representa en las lagunas y en el agua. Por último, se encuentra Ukupacha, es el mundo de origen, de abajo, donde existen los ancestros espirituales llamados Tapakuna - Runakuna. En este mundo encontramos la chakana del fuego, donde están danzando continuamente los ancestros yanaconas.

Según el Plan de Salvaguarda del Pueblo Yanacona y siguiendo sus recomendaciones, para saber quiénes son los Yanaconas es necesario estar entre ellos y vivir en sus mundos, como menciona uno de sus relatos de origen:

En el principio del tiempo, Yana era la noche, la oscuridad del tiempo y ella cubría el universo, no existía nada sobre la tierra, el Dios Wayra (el Viento) no cesaba de bullir y sostener la tierra con fuerte soplo que surgía de su boca, el Dios Inti (el Sol) conciliaba el sueño al caer el día. Wayra inquieto por Yana (la noche) y por la quietud del tiempo decidió soplar fuertemente sobre los cabellos del Inti haciendo que se levantara y fijara su cuerpo sobre la tierra con lo que Ella se iluminó y comenzó a calentarse, con este calor surgieron desde el fondo de la Tierra los Tapukus que son hembra y macho, seres hechos de vapor; que echaron a andar sin lugar fijo a donde llegar. Así se alimentaban del vapor de agua que emergía de lo subterráneo. Del amor entre Tapukus y K`uishis y del aliento del Dios Inti surgieron los primeros hombres que se alimentaban de vapor y a quienes gustaba la noche. Inti los denominó Yanaconas por qué quiere decir "gente que se sirve mutuamente en el tiempo de la oscuridad"¹⁴

Otros Tapukus se negaron a ser hombres y el Dios Inti los convirtió en pájaros, de ahí vino el kinde, el tukan, el gorrión de monte. El Dios Inti enseñó entonces al hombre Yanacona a trabajar la tierra, de uno de sus dientes le entregó el maíz, de sus

¹⁴ Informe de caracterización anexo a la demanda.

lágrimas le entrego la Quinoa, K`uishi compartió con los Yanaconas el cuidado de los Waikos y Yakus (que son los ríos y lagunas) y Wayra le entrego la semilla de flauta y de su cuerpo enseñó los sonidos. A la mujer Yanacona el Dios Inti le enseñó a tejer con los hilos del K`uishi y a sembrar la tierra. De esta manera y por todos los tiempos sabemos que los Yanaconas somos hombres de la oscuridad, del agua y del Arco Iris Solar. (Freddy Romeiro Campo Chikangana. Antropólogo Yanacona)¹⁵.

Existen dos formas de entender los espacios de vida en el territorio Yanakuna uno bravo y otro manso, culturalmente es la forma de visibilizar dos espacios del mismo contexto. Para la comunidad del Resguardo de Papallaqta, lo bravo se encuentra en el territorio donde habitan las familias del Resguardo, donde se ubican las lagunas, áreas de bosque primario, páramo, presencia de espíritus y donde nacen las fuentes hídricas que abastecen de agua a toda la población del Resguardo y corregimiento de Valencia, además, están las plantas medicinales usadas por los Yachas o médicos tradicionales y orientadores espirituales. Por su parte, lo manso es la parte media baja donde está el área constituida del resguardo y parcelas privadas en donde las familias conviven con los demás seres del territorio, siembran los productos tradicionales y efectúan sus demás prácticas tradicionales que les permite mantener su soberanía alimentaria¹⁶.

El territorio para los pueblos indígenas constituye la base para su desarrollo y pervivencia. No es sólo la tierra, el territorio es parte de una relación social y cultural que los grupos étnicos han construido históricamente, entendiendo que existe una dimensión simbólica, colectiva y comunitaria que los subyace y les proporciona un fuerte vínculo con la tierra¹⁷.

¹⁵ Informe de caracterización anexo a la demanda.

¹⁶ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS. Trabajo de campo, del proceso de caracterización de afectaciones territoriales Resguardo Yanacona de Papallaqta

¹⁷ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS. Trabajo de campo, del proceso de caracterización de afectaciones territoriales Resguardo Yanacona de Papallaqta

5.10.1 Abandono.

En la comunidad del Resguardo de Papallaqta se presentaron casos de abandono al interior de las nueve (9) veredas sobre las cuales se encuentra asentada la comunidad, a causa del desplazamiento, debido a la situación de conflicto que se presentaba en la zona, donde se vieron obligadas a abandonar sus casas y trasladarse a otros lugares para proteger sus vidas, es el caso del señor Jesús Andrés Carvajal Cruz quien en el año 2007, a causa de la situación de conflicto que se presentaba en el territorio, se vio en la necesidad de desplazarse.

La comunidad describe que en la Vereda la Entrada, “en el año 1993, Las menores Mary Luz y Sandra Cruz de 11 y 13 años, fueron víctimas de violencia sexual y del asesinato de su padre, en razón a ello se vieron obligadas a desplazarse hacia la ciudad de Cali”⁸⁴.

En ese mismo sentido, la comunidad refiere que en el año 1994 en la vereda el Porvenir la familia del señor Antonio Anacona, fue obligada a desplazarse a causa de las amenazas recibidas por parte del grupo guerrillero de las FARC después del asesinato de dos de los integrantes del núcleo familiar. En la misma vereda “la señora Luz Angélica Mamian en 1997 se vio obligada a desplazarse hasta la ciudad de Popayán, a causa de las extorsiones recibidas por miembros de la guerrilla de las FARC”⁸⁶ Por otro lado, en la vereda La Aguada se presentó un caso de desplazamiento que generó afectación a la población educativa que tuvo como consecuencia “(...) el cierre de la escuela hasta la actualidad.

5.10.2. Confinamiento.

La comunidad refiere que las situaciones asociadas a los eventos de confinamiento⁸⁹, estuvieron vinculadas a acciones de grupos armados al margen de la Ley, las cuales impidieron la libre movilidad de las personas dentro de las nueve (9) veredas sobre

las cuales se encuentra asentados los comuneros de este resguardo. En ese mismo sentido, el acceso a los sitios sagrados, como a las zonas de cultivo, restringieron el desarrollo prácticas culturales como de las de subsistencia. En el territorio del Resguardo de Papallaqta esta situación se relacionó principalmente con hechos de violencia, control territorial ejercido por los grupos armados, ocurridos entre los años 1991 a 2018. Según la información suministrada por la comunidad durante el trabajo de campo en la caracterización de afectaciones territoriales, se perturbó la relación de la comunidad con el territorio del Resguardo de Papallaqta tanto en aspectos culturales, como en aquellos que garantizan los mínimos para la pervivencia de la población, situación que amenaza su existencia. Se evidencia así la presencia de actores armados ilegales dentro del territorio del Resguardo, en ellos se ubican el accionar de la guerrilla de las FARC.

La población indígena de este Resguardo le fue impuestas limitaciones para transitar por el territorio, además que se generalizó el temor entre los miembros de la comunidad por la presencia de MAP-MUSE, de acuerdo a lo relatado por la comunidad un caso que ocasionó miedo y restricción a transitar sucedió “en la vereda La Entrada en el límite con el Resguardo de San Sebastián, en el año 2007, el señor Maximino Cruz falleció al accionar un artefacto MAP-MUSE, en el sector donde la guerrilla de las FARC había tenido un campamento”.

Otra situación de restricción a la movilidad que refiere la comunidad se presentó en la vereda La Entrada durante el año 1991, por parte de la guerrilla de las FARC, limitando el tránsito y circulación por el territorio y estableciendo horarios. En algún momento esta restricción significó el confinamiento de los pobladores de la vereda, debido a que no podían salir hacia centros poblados, como Valencia, o la cabecera municipal de San Sebastián, algunos jóvenes en edad escolar no pudieron dar continuidad a la educación secundaria por esta situación⁹⁴, también se presentaron restricciones a las visitas a los lugares sagrados por la presencia de los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN.

La comunidad identificó que entre 1991 y 2004 en los cruces de caminos y puentes, se presentaban retenes constantes por parte de las FARC, en el puente sobre el río Caquetá en la entrada a la vereda Valencia, en la vía que conduce la vereda Loyola. Estos retenes ejercían control estricto para la movilidad y circulación de la comunidad, restringiendo el tránsito principalmente a las veredas Las Guacas, El Encino y Valencia. Se establecieron horarios de tránsito permitido solo en horas del día y por la noche se limitaba totalmente el ingreso a Valencia. Se describen también que en este resguardo debido a que sus caminos ancestrales se convirtieron en tránsito de los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN, se limitó el acceso a los sitios sagrados. Estos sitios sagrados se encuentran en algunas veredas que hacen parte del resguardo y otros sobre el páramo, algunos de estos sitios traslapan con el área de Parque Nacional Natural Puracé como la Laguna del Magdalena, Santiago, Laguna Seca y Suramerica, entre otros. En este mismo sentido es pertinente aclarar que los sitios sagrados mencionados no solo son referentes espirituales y mágico religiosos de la comunidad de Papallaqta, también hacen parte de la tradición de los demás resguardos Yanaconas de la zona.

5.10.3. Afectaciones a los derechos ambientales.

La comunidad del resguardo de Papallaqta, en los ejercicios de línea de tiempo y cartografía social, mencionan que la ampliación de la frontera agrícola para implementar cultivos de uso ilícito generó alteración al paisaje y cambios de usos de suelo, la cual inicio hacia el año 1996 manteniéndose hasta el 2003 fuera del territorio de tipología 1 donde habitan las familias del Resguardo. Con la implementación del cultivo de uso ilícito de amapola, se ocuparon espacios naturales como bosques y zonas de regulación hídrica como páramos, que se encuentran aledaños al territorio titulado. En el trabajo de campo se pudo evidenciar claramente que la ampliación de la frontera agrícola para cultivos de uso ilícito de amapola ha representado una amenaza contra el ecosistema propiamente dicho, en cuanto a que aumentaron los procesos de degradación al suelo y reducción del recurso hídrico.

Es de precisar que el territorio de tipología 1, cuenta con un área de 29 has y 8072 m², en el que las actividades pecuarias se encuentran ligadas a la ganadería y a pequeños proyectos productivos, economía que se complementa con actividades propias de las parcelas que cada comunero tiene y que se localizan aledaños al territorio titulado, frente a lo cual, la comunidad menciona que la implementación del cultivo de uso ilícito de amapola en el Valle de las Papas y territorios vecinos desplazó los cultivos agropecuarios tradicionales que las familias del Resguardo realizaban, como cultivos de maíz, frijol, papa y actividades culturales como caza y pesca artesanal.

Teniendo en cuenta las alteraciones a los recursos naturales mencionadas anteriormente, en el año de 1995 las corporaciones autónomas del Cauca, Huila, Nariño, Amazonas y Tolima, en una declaración indican con preocupación que se destruye de manera indiscriminada las áreas de recarga, que anteriormente estaban protegidas por la cobertura del bosque natural, para realizar el establecimiento de cultivos de uso ilícito como el de amapola. Por eso se está ocasionando un rápido deterioro de los ecosistemas estratégicos de las montañas altas de nuestras regiones, lo que incide directamente en el potencial hídrico y ecológico y por ende en la oferta de agua en cuanto a cantidad y calidad para el consumo humano, la agricultura, la producción de energía, dentro del marco de un desarrollo sostenible.

De otra parte, la comunidad del resguardo de Papallaqta menciona que, los recursos hídricos, flora, fauna y suelo del resguardo y en el territorio donde habitan las familias del Resguardo, también se vieron afectados por las aspersiones aéreas con el herbicida glifosato, que empezaron a realizarse periódicamente en el territorio desde el 2002 hasta el 2003, abarcando todo el territorio donde viven las familias del resguardo de Papallaqta. Por su parte, en el informe del Plan Nacional de Lucha contra las Drogas, 1998-2002, se reporta que en el cauca durante 1999-2001 en el Departamento del cauca mediante aspersión aérea se erradicaron 2.859.20 hectáreas de cultivos de uso ilícito de amapola. De igual manera, el observatorio de drogas de Colombia en sus informes de acciones y resultados reporta que en el Cauca por aspersión aérea se erradicaron 236, hectáreas en el 2002, 549,91 en el 2003 y

435,16 en 2004, de las cuales 12,15 hectáreas fueron en el municipio de San Sebastián.

Teniendo en cuenta lo anterior, la comunidad menciona que aspersiones con glifosato y otros químicos se afectaron ambientalmente los bosques naturales, cultivos de pan coger, chagras, fuentes hídricas, produjo contaminación del suelo y aire, por su parte el medico tradicional Arnois Rengifo del Resguardo de Papallaqta en entrevista indica que: *"La mayor afectación ambiental en el territorio fue por las aspersiones aéreas, la gente tenía sus cultivos en las partes altas y las fumigaciones afectaron esas partes"*¹⁰⁹, el mismo entrevistado adiciona que: *"Las aspersiones aéreas en el territorio de Papallaqta afectaron algunas plantas medicinales como el apio, cola de caballo, guayabilla entre otras"*.

Además, la comunidad del resguardo de Papallaqta adicionan que los bosques naturales fueron uno de los más afectados tanto directamente debido a las cantidades de químicos que se arrojaron en el aire, causado pérdida y daños en las especies arbóreas, estos químicos causaban pérdida en el follaje de las plantas y en los nutrientes del suelo ocasionando un desequilibrio ecológico, afecto los cultivos de pan coger que la gente utiliza para consumo propio, generando impactos socio-culturales, afecto notablemente las fuentes hídricas con estos químicos que caían directamente o por infiltración llegaban a estas fuentes de agua, teniendo en cuenta la importancia hidrológica que tiene esta zona para Colombia por los nacimientos de agua, también afecto el suelo generándole pérdida de muchos nutrientes, lo cual ocasiona que para poder cultivar un producto en esos terrenos se necesite la utilización de abonos químicos para generar una buena producción y que cada vez se talen más bosques para utilizar estos suelos fértiles para su expansión agrícola, desafortunadamente, la lluvia química ha caído también por años sobre personas, animales, bosques y fuentes de agua, indirectamente afectaron porque las personas empezaron a talar especies arbóreas para sembrar en estos sitios en el cual el suelo se encontraba fértil.

5.10.4. Afectaciones a la relación espiritual con el territorio y sitios sagrados.

Las afectaciones en los sitios considerados sagrados para el pueblo Yanacona, constituyeron afectaciones a la relación espiritual con el territorio, no solo de la comunidad de Papallaqta sino de todas las comunidades indígenas que confluyen en la zona. Así las cosas, teniendo en cuenta el estrecho vínculo y la importancia que merecen los espacios considerados sagrados para la población indígena los cuales se ubican fuera del resguardo, en sitios estratégicos dentro del páramo como las lagunas, entre ellas la Magdalena, Laguna Seca, Santiago, Suramérica, Sachamonton, que dan origen a varios ríos entre ellos el Magdalena y el Caquetá. Lugares sagrados los cuales han sido ocupados y violentados por los grupos armados ilegales, impidiendo el acceso a ellos y por ende el ejercicio de las prácticas tradicionales, que han generado un quebrantamiento y grave desequilibrio y desarmonía de la relación espiritual de la comunidad, que han ignorado de manera sistemática los derechos de los pueblos indígenas consagrados en la normatividad internacional y ratificados por el ordenamiento jurídico colombiano.

Respecto a la relación entre el conflicto armado interno y afectaciones que se han ocasionado a la estructura de prácticas, relaciones y formas de pensar y hacer propias de la comunidad Yanacona de Papallaqta, se han identificado hechos como el control social y territorial que ejercieron los grupos guerrilleros como las FARC-EP, el ELN y que afectaron directamente la comunicación presencial y espiritual con los APUS centros de energía que básicamente son todos los sitios, lagunas y caminos ancestrales. Al ejercer este tipo de controles se pierde la trasmisión de mensajes que Pacha quiere enviar a los Runa desapareciendo así elementos fundamentales de los relatos de origen tal como lo indicó el Yacha Milo, figura principal de los médicos tradicionales del colectivo.

Se presentaron artefactos de MAP- MUSE, frente a esto la comunidad refiere que en la vereda Río Negro en el sitio sagrado de nacimiento del Río Chontillar parte alta

durante un recorrido ritual por parte de un Yacha se encontraron dos artefactos explosivos. Se dio aviso a los militares sobre los hallazgos y ellos los sacaron. Los explosivos afectan la armonía y los espacios de vida fundamentales para la relación del Runa con Pacha.

De otra parte, la comunidad refiere: *"los sitios sagrados más afectados fueron las lagunas la Magdalena y Santiago, Cusiyaco. La presencia de grupos armados como las FARC, incluso después que llegó el ejército, ellos se la pasaban allá, cortando los frailejones y haciendo las camas con el frailejón, eso fue un impacto muy grande"*.

Aunado a lo anterior, en el ejercicio de línea de tiempo realizado por la Unidad de Restitución-Seccional Cauca, la comunidad indicó que el ingreso de efectivos del Ejército nacional representó para las autoridades una desarmonización del territorio, por cuanto se realizaron ocupaciones en espacios sagrados para la comunidad.

5.10.5. Afectaciones a la autonomía y gobierno propio.

La comunidad del resguardo de Papallaqta mencionó que durante la época del conflicto armado se presenta irrespeto y vulneración a la autonomía y a la estructura de Gobierno propio del Resguardo de Papallaqta, inicialmente por parte de la guerrilla de las FARC y el ELN, se presentaron casos de detenciones por parte de estos grupos, también la guerrilla de las FARC obligaba a la comunidad a participar en reuniones, es el caso *"en la vereda el provenir donde alias vallenato realizaba reuniones y las personas eran obligadas a asistir a estos espacios"* y posteriormente, por parte de la fuerza pública (Policía y Ejército Nacional), manifiesta la comunidad que *"los miembros del ejército irrumpían en las actividades culturales de la comunidad, donde los uniformados armados (armas de dotación militar) consumían bebidas alcohólicas y con ello generaban zozobra y pánico en la comunidad, además de la inseguridad que esto representaba para los comuneros durante dichos eventos ya que se presentaron episodios en los cuales los uniformados disparaban al aire"*.

Con la llegada de los grupos armados ilegales en la región, se comienza a registrar una serie de violaciones graves, sistemáticas y deliberadas de derechos humanos, sumado a serias infracciones del Derecho Internacional Humanitario, acciones estas que tuvieron un impacto negativo en miembros de las comunidades.

El uso de las escuelas para campamentos y sitio de reuniones de la guerrilla se describe por voces de la comunidad que en *"La vivienda [de un comunero del resguardo] en la vereda El Porvenir era utilizada como campamento del grupo guerrillero de las FARC, comandado por alias "Vallenato". También era utilizada para realizar reuniones con la comunidad, además esta casa servía de hogar para las mujeres guerrilleras que se encontraban en estado de embarazo"*, también comenta la comunidad que *"cuando hizo presencia el Ejército Nacional, Batallón de Alta Montaña Benjamín Herrera Cortés en complicidad con algunos campesinos desalojaron a las autoridades del Cabildo y se apropiaron de sus instalaciones"*

Al respecto señala la Corte Constitucional que un factor de riesgo para los pueblos indígenas es el "irrespeto reiterado a las autoridades tradicionales indígenas" por parte de los actores armados ilegales quienes señalaban a los comuneros de ser colaboradores del Ejército y, en ocasiones por miembros de la fuerza pública.

Desde el año 1991 hasta el año 2017 se presentó en el resguardo hechos de amenazas a gobernadores, presidentes de las JAC, concejales y miembros de la comunidad por diferentes motivos, respecto a esta situación el señor Hernando Anacona, menciona que: *"en el 2003 se realizó un llamamiento a algunas autoridades en la ciudad de Popayán con miembros del Ejército y de la Presidencia de la República con el fin de dirimir un conflicto porque existían serías denuncias de violación de derechos humanos contra los cabildantes del Resguardo. Instancia que, a la luz de las normas jurídicas y de los comuneros no era la que debía analizar si los hechos correspondían a la realidad o no"*.

De otra parte, la comunidad refiere: *"en el año 2010, en el límite de la vereda La Entrada por la vía que conduce de Valencia hacia la cabecera municipal de San Sebastián, se presentó campamento FARC, los guerrilleros dejan en el área artefactos explosivos y advierten de su presencia a los pobladores del sector"*.

La dispersión poblacional que ocasionó el conflicto armado y sus factores conexos, los cuales se materializaron en los diversos eventos de desplazamiento, desarticuló algunos de los procesos organizativos del Resguardo de Papallaqta, como son la posibilidad de ejercer el gobierno propio y la reproducción de prácticas culturales, las cuales aseguran, entre muchos aspectos, la pervivencia física y cosmogónica, no solo de la comunidad sino del complejo cultural que representa el Pueblo Yanacona.

5.10.6. Afectaciones al derecho a usar y disfrutar plenamente el territorio.

Ante el reconocimiento especial que desde la legislación colombiana se tiene acerca de la relación estrecha y fundamental de los pueblos indígenas con sus territorios se puede explicar y/o argumentar la fuerte vulneración a sus derechos vitales cuando dicho territorio es afectado ya sea de manera física o espiritual.

Tal como fue expuesto en el ítem sobre abandono y sobre confinamiento, este resguardo en cuanto a lo que respecta al conflicto armado, fue sujeto de varios hechos victimizantes tanto de manera individual como colectiva, dentro de su espacio territorial del Resguardo Indígena de Papallaqta como en cada una de las veredas donde habitan los comuneros pertenecientes al mismo, lo que generó afectación a usar y disfrutar plenamente el territorio, en los cuales se relatan hechos de retenes, amenazas, entre los casos que comenta la comunidad se ha referido que en el 2013 fue amenazado mediante un panfleto el señor Milo Anacona Gobernador de la época, por el frente 13 de las FARC, de igual manera fue señalado por parte del Ejército de ser colaborador de ese grupo subversivo, enfrentamientos, donde se describe que, a causa de combates entre las FARC y el Ejército, se lanzaban

artefactos explosivos que impactaron en las viviendas de las veredas Loyola y la Vereda la Aguada, generando pánico e inseguridad y también manifiesta la comunidad que afectó la fauna en la zona.

Como se ha explicado anteriormente, con la presencia de los grupos armados en este resguardo, se limitó el uso y goce efectivo del territorio. Inicialmente con la llegada de la guerrilla de las FARC y el ELN, quienes incursionaron al territorio desde el año 1984 aproximadamente, quienes ejercieron un control territorial en todas las veredas que hacen parte de este resguardo, instalando campamentos temporales en las escuelas, las viviendas de los comuneros, en los sitios sagrados. Por otra parte, hubo limitaciones a cultivar la tierra en sus parcelas, en sus viviendas y a llegar a los sitios considerados sagrados y de especial protección espiritual.

Una de las mayores afectaciones que generó mucho miedo y limitó el tránsito a algunos lugares, se debió a la presencia de las MAP-MUSE en el territorio. Según relata la comunidad, descrito en la línea de tiempo, las afectaciones por este hecho se vieron reflejadas en las veredas Valencia, Rionegro entre otras.

Adicionalmente se generó afectación a usar y disfrutar plenamente el territorio, con los enfrentamientos que se presentaron durante la época de 1998 a 2014, principalmente en las veredas de Valencia, La Entrada y Loyola. Se presentaron varios enfrentamientos entre el Ejército Nacional y los grupos guerrilleros de las FARC y el ELN y entre los mismos grupos guerrilleros entre sí, lo que generó pánico en las comunidades¹³⁰ uno de los hechos descrito en la línea de tiempo “En un combate con las FARC, el Ejército le estaba lanzando artefactos explosivos. Uno de estos morteros impactó en la vereda Loyola, muy cerca de la vivienda del Sr. Reinel Palechor, otro en la vereda La Aguada, cerca de la vivienda de la Sra. Elvia Palechor; no obstante, la comunidad arguye que se afectaba también a la fauna de la zona.

5.10.7. Afectaciones a los derechos de cacería, pesca y recolección; seguridad y soberanía alimentaria.

Respecto a los derechos de los pueblos indígenas a aprovechar sus recursos, la corte constitucional de Colombia en la sentencia T-698 de 2011 recordó el conjunto de derechos, que se derivan de la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios: "... (iv) **El derecho a disponer y administrar sus territorios; (v) el derecho a participar en la utilización, explotación y conservación de los recursos naturales renovables existentes en el territorio** y (vi) *el derecho a la protección de las áreas de importancia ecológica.*"¹³² (Subrayado fuera del texto).

Los pueblos indígenas tienen derecho a acceder a su territorio y a los recursos naturales necesarios para "la práctica de la medicina tradicional de prevención y cura de enfermedades"¹³³. De ese modo las comunidades del Pueblo Yanacona, presentan una fuerte relación con el territorio, que como lo expresa la CIDH : "*puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura*"¹³⁴.

En razón a lo anterior la comunidad del resguardo Papallaqta manifestó que con los cambios de uso del suelo y paisajísticos generados por la tala y quema de bosque para la implementación de cultivos de uso ilícito de amapola, principalmente en el periodo de 1989 a 2002, afectaron la recolección de plantas medicinales y frutos del bosque por pérdida de estas especies, además, la comunidad indica que los cultivos de productos tradicionales disminuyeron, creando un cambio en la alimentación, ya que las familias dejaron de cultivar productos que se habían mantenido de generación en generación, tales como, oka, majua, especies de frijol, arracacha, papa, entre otras.

Otra situación que afectó el libre derecho a la recolección productos en las huertas, plantas medicinales y frutos en las zonas de bosque y áreas de páramo, fueron los retenes realizados por las FARC y ELN, principalmente en puente sobre el río Caquetá, donde hay una “Y” que sirve de límites entre las veredas las Guacas, El Encino y Valencia en los años de 1991 a 2003, impidiendo que los comuneros se desplazaran en cualquier horario libremente a sus parcelas y accedieran a las zonas donde recolectaban las plantas medicinales, para realizar las actividades, que les permitían solventar sus necesidades.

De acuerdo con lo manifestado por la comunidad, las familias pertenecientes al resguardo de Papallaqta realizan la actividad de la pesca principalmente en el Río Caquetá, la cual se realiza de manera artesanal, con cañas de pescar, en el cual se involucra un gran esfuerzo físico y mucho menos efectivo que realizarla con otros métodos como el uso de una atarraya.

En relación con la afectación al derecho de la pesca y recolección, la comunidad del resguardo de Papallaqta manifestó que esta actividad tradicional fue afectada por la muerte de peces o trucha criolla presentes principalmente quebradas Las Piedras, Cutanga, los Ríos Caquetá, Kusiayaco y Sucubum, situación provocada por erradicación de cultivos de uso ilícito de amapola con aperciones aéreas de glifosato realizadas en los años de 2000 y 2003 en el territorio donde habitan las familias del Resguardo. En este sentido, las fumigaciones en el territorio generaron un desequilibrio social, económico, cultural y ecológico, en la medida perjudicaron las dinámicas de subsistencia de las familias, acrecentando la situación de vulnerabilidad de la población, impidiendo el uso y disfrute del ecosistema y/o del entorno donde se realizan las prácticas productivas y culturales. En ese orden de ideas, por las fumigaciones realizadas (2000 y 2003), el recurso agua, se vio afectado, toda vez que tanto niños y adultos presentaron cuadros fuertes de enfermedades tipo gástricas y genéticas.

El debilitamiento a la seguridad alimentaria de la comunidad durante la presencia del grupo armado y de sus factores subyacentes es una respuesta a la limitación del acceso a los recursos naturales necesarios para su subsistencia y su adecuada

nutrición, situación que presenciaron durante las acciones de grupos armados como FARC, ELN y durante la implementación de cultivos de uso ilícito de amapola y las continuas aspersiones aéreas con el herbicida glifosato. Como se ha mencionado en varias ocasiones, los miembros de la comunidad sustentaban su alimentación en la cría de especies menores, en la pesca, en la cacería y huertas o chagras que se comparten y se siembran en el territorio del Resguardo y en las ubicadas en predios privados de propiedad de algunos comuneros, que son pequeños cultivos de pancoger de subsistencia.

5.10.8. Otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales.

En la comunidad de Papallaqta se presentaron hechos enmarcados en situaciones del delito sexual asociados al conflicto armado, descrito como hechos violatorios al DIH. En ese sentido, la comunidad indicó en el ejercicio de trabajo de campo realizado en el mes de febrero del año 2018, donde se informó de dos casos de violencia sexual, es el caso de las menores M.L. y S. Cruz de 11 y 13 años, hijas del señor Giraldo Cruz Burbano, quienes el 1 de diciembre del año 1992, fueron raptadas de su vivienda ubicada en la vereda La Entrada, junto con su padre, que posteriormente fue asesinado. Las menores son llevadas por 3 hombres al sector de El Garrizal y la vereda El Porvenir del corregimiento de Valencia, donde son víctimas de violencia sexual y retenidas en el lugar durante aproximadamente 2 días, hasta cuando logran escaparse y regresar a la vereda La Entrada para avisar de lo sucedido.

En este contexto de victimizaciones, se afectaron derechos individuales que configuran un impacto colectivo como son violencia en contra de las mujeres indígenas, situación que de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 4633 de 2011, van en contra de la estabilidad, la armonía de la comunidad en dos ámbitos, primero, la afectación a menores de edad y mujeres de las comunidades indígenas amenaza de manera inminente la pervivencia del grupo humanos, puesto que en estos grupos poblacionales yace la posibilidad de darle

continuidad al legado cultural de los pueblos indígenas. De otro lado, la comisión de delitos en contra de la integridad y de lesa humanidad en territorios indígenas configuran una victimización al territorio puesto que, de acuerdo con el artículo 3 del mencionado Decreto, para pueblos y comunidades indígenas el territorio es considerado un sujeto que en el marco del conflicto armado también es víctima, lo anterior en razón al vínculo orgánico y espiritual que los miembros de las comunidades tienen con sus territorios.

Es el informe de caracterización, prueba social en sí misma considerada, básicamente en el sentido de haberse generado merced a la intervención de diferentes actores sociales, en especial de los miembros de la comunidad, víctimas, que han padecido las afectaciones que allí se describen, en él se detallan la existencia de las afectaciones y daños colectivos y la relación de causalidad, con el conflicto armado interno, la identificación de los actores armados autores de las violaciones de los derechos humanos y de las infracciones al derecho internacional humanitario que tuvieron participación directa, indirecta que dieron lugar a la ocurrencia de los factores subyacentes, que dieron pie a que terceros hubieren participado en la violación de los derechos territoriales.

5.11. Conclusión de las afectaciones.

El informe de caracterización anexo obligatorio a la demanda, da cuenta de las afectaciones, que estos hechos configuraron sobre el territorio “en sentido amplio” de la comunidad indígena de Papallaqta. Tales afectaciones pueden resumirse de la siguiente forma:

DAÑO	DESCRIPCION	CAUSA DIRECTA	PRUEBAS
ABANDONO	Abandono de sus casa y traslado a otros lugares.	Conflicto armado. Grupo guerrillero de las FARC	Caso señor Jesús Andrés Carvajal Cruz(2007). Caso de las menores Mary Luz y Sandra Cruz víctimas de violencia sexual y del homicidio de su padre. (año 1993). Caso familia de Antonio Anacona (1994). Caso Angelica Mamian (1997). Cierre de la Escuela de la Vereda la Aguada. (Información recolectada en Trabajo de campo proceso de caracterización UAEGRTD)
CONFINAMIENTO	Limitación de tránsito de las personas y acceso a los bs para la supervivencia (páramos), limitación de reuniones, minados, reclutamiento forzoso, amenazas, asesinatos selectivos.	Grupos armados al margen de la Ley. Guerrilla de las FARC Y ELN	La población de Valencia no podía salir a los centros poblados o a la cabecera municipal. Algunos jóvenes no continuaron su educación secundaria. Restricción a los lugares sagrados por presencia de grupos armados FARC Y ELN. Entre 1991 y 2004 retenes constantes de las FARC en el puente sobre río Caquetá (entrada Vereda Valencia). Se establecieron horarios de tránsito solo en el día. ((Información recolectada en Trabajo de campo proceso de caracterización UAEGRTD)
AFECTACION A LOS DERECHOS AMBIENTALES	Presencia de cultivos de uso ilícito, aspersiones aéreas con glifosato, instalación de bases campamentarias. Alteración al paisaje y cambios de usos de suelo (1996-2003). Degradación del suelo y reducción del recurso hídrico. Afectación de algunas plantas medicinales como el apio, cola de caballo, guayavilla, entre otras.	ELN Y FARC	(REDACCION EL TIEMPO. La Amapola Deteriora El Macizo Colombiano. [en línea]. En: El Tiempo. 16 de mayo 1995. [Consultado: 12 de julio de 2019]. Disponible en Internet: https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-327492). - Entrevista medico tradicional Arnois Rengifo del Resguardo de Papallaqta- UAEGRTD

AFFECTACIÓN A LA RELACION ESPIRITUAL CON EL TERRITORIO Y SITIOS SAGRADOS	Control social y territorial por parte de grupos guerrilleros, que afectaron la comunicación presencial y espiritual con los APUS (Centro de energía) o sitios, lagunas y caminos ancestrales. Artefactos de MAP-MUSE Vda Río Negro. Ocupación de sitios sagrados por parte del ejército.	FARC.	Entrevista Yacha Milo, figura principal de los médicos tradicionales del colectivo. Entrevista Muñoz Majín José (2019)
AFFECTACION A LA AUTONOMIA Y GOBIERNO PROPIO	Detenciones por parte de grupos. Obligaban a la comunidad a participar en reuniones. Uso de viviendas y escuelas como campamentos y sitios de reuniones. Amenazas a líderes. (gobernadores, presidentes de las JAC concejales Señalamiento a los comuneros de ser colaboradores de la Fza Pca. Desarticulación procesos organizativos.	FARC Y ELN	Entrevista señor Hernando Anacona.- Trabajo de campo, del proceso de caracterización de afectaciones territoriales Resguardo Yanacona de Papallaqta

AFECTACIONES AL DERECHO A USAR Y DISFRUTAR PLENAMENTE EL TERRITORIO	Retenes, amenazas, señalamiento contra líderes de colaboración con uno u otro bando. Combates. Lanzamiento de artefactos explosivos que impactaron las viviendas de la vda. Loyola y Aguada	Frente 13 de la FARC y ELN	Caso Milo Anacona Gobernado de la época. . Trabajo de campo, del proceso de caracterización de afectaciones territoriales Resguardo Yanacona de Papallaqta (Grupos focales, entrevistas, georreferenciación de afectaciones, otros) ID 1045916. (realizado desde el 4 al 8 y del 20 al 23 de febrero de 2018)
AFECTACIOINES A LOS DERECHOS DE CACERIA, PESCA Y RECOLECCION; SEGURIDAD ALIMENTARIA	Tala y quema de bosques para la implementación de cultivos ilícitos de 1989 a 2002. Afectó la recolección de medicinas y frutos del bosque. Los cultivos tradicionales (oka, majua, frijol, arracacha, papa, disminuyeron debido a la restricción en la movilización. Presencia de muerte de peces o trucha criolla derivada de la erradicación de cultivos por las aspersiones de glifosato. Presencia de enfermedades gástricas y genéticas.	FARC Y ELN	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS. Trabajo de campo, del proceso de caracterización de afectaciones territoriales Resguardo Yanacona de Papallaqta (Grupos focales, entrevistas, georreferenciación de afectaciones, otros) ID 1045916. (realizado desde el 4 al 8 y del 20 al 23 de febrero de 2018)
OTRAS FORMAS DE LIMITACION AL GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS TERRITORIALES	delito sexual asociados al conflicto armado. caso de las menores Mary Luz y Sandra Cruz de 11 y 13 años, hijas del señor Giraldo Cruz Burbano.	NO SE SEÑALA AUTOR	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD. Trabajo de campo proceso de caracterización de afectaciones territoriales Resguardo Yanacona de Papallaqta ID: 1045916 (Grupos focales, entrevistas, georreferenciación de

			afectaciones). Línea de tiempo. Hecho 11. Cartografía social. 5 de febrero de 2018. Recorrido de campo vereda La Entrada. 21 de febrero de 2018
--	--	--	---

En tal sentido en la solicitud de restitución de derechos territoriales, y conforme los elementos probatorios recaudados durante el trámite administrativo por parte de la UAEGRTD Territorial Cauca, y que se concentran en el documento de Caracterización de Afectaciones Territoriales en la comunidad del resguardo, en la que convergen, entrevistas realizadas a integrantes de la comunidad, registros fotográficos de las diferentes afectaciones padecidas, Cartografía, se hace constar que existe un **nexo causal entre las actuaciones de los actores armados y las afectaciones y daños territoriales.**

Adicionalmente, obra en el plenario el siguiente legajo probatorio:

En audiencia pública de pruebas llevada a cabo el 22 de septiembre de 2021, se recepcionó testimonio al señor gobernador actual del Resguardo TIKSIKAMAK KANI MACA JIMENEZ, quien mencionó que la comunidad la forma como se afecta es de manera integral y la primera afectación con el conflicto armado, es la presencia de los grupos armados al margen de la ley que han interrumpido su forma cultural y natural de sus espacios sagrados. Al interior del resguardo cuando hizo presencia la guerrilla se utilizó como espacio para ajusticiamiento de comuneros que no eran de la zona, el amedrentamiento de los comuneros, la vinculación a la comunidad a hacer parte de sus filas. También por la presencia el ejército, se dieron enfrentamientos y ajusticiar a los comuneros que de manera obligada hicieron parte de esos grupos al margen de la ley, con la llegada de los grupos ilegales se incrementó el uso de cultivos ilícitos. Se evidencia el impacto ambiental con la presencia del ejército en zonas de alta montaña. Varios líderes fueron amenazados, fue asesinado un líder en el 2003, por parte de las Farc, señalado de colaborador del ejército, dado que la base militar fue ubicada en parte de su terreno. El territorio

fue víctima del conflicto armado, por el abandono, el confinamiento, se afectó el uso y goce del territorio, por la presencia de la guerrilla y del ejército. Se deterioró mucho el tejido social. la afectación cultural se dio porque el mundo espiritual esta aunado a lo material. El hecho de que su territorio, se haya tomado como lugar de ajusticiamiento, los espacios culturales y sagrados se profanaron. Y por ello, es necesario hacer sanación o curar sus sitios sagrados. Se desconocieron la autonomía de las autoridades y se interrumpió esa misma autonomía. El territorio está dividido en territorios mansos, el que puede intervenir el ser humano, prácticas para cultivo, territorios bravos, sitios sagrados para consulta espiritual, hay lugares encantados, como los cementerios, sitios con conexión con sus calendarios solar, lunar, cósmico. Ejemplo el Cerro que protege el nacimiento del río Magdalena, la laguna del Suciyo, es el punto de conexión con otros mundos.

Frente al tema de los cultivos ilícitos refirió que cuando llegó el colono, se empezó a reemplazar el cultivo de papa, con el cultivo de amapola y su proceso de sacar el látex, esto fue financiado por los grupos armados. Cuando hubo la bonanza económica, también trajo violencia, compra de armas, etc. Las bandas ilegales que también hicieron presencia en el lugar. Cuando la comunidad se organizó en el marco de la identidad, empieza a desaparecer el cultivo de la amapola, lucha que costó tener problemas con los grupos armados. Hubo una toma guerrillera que afectó mucho a la población. Se dieron aspersiones con glifosato, que si bien ayudo a que la amapola se acabara, pero se dañaron cultivos, animales, y hubo consecuencias de salud para algunos comuneros. No se tiene problemas de colindancias ni conflictos con otras comunidades. Tienen problemas con el agua, porque no es tratada. Tienen problemas de vivienda. Las zonas de protección de afluentes, tienen proyecto productivo colectivo de ganadería en las partes de ladera. En el momento están asentadas alrededor de 329 familias. Porque con el conflicto armado, muchas familias se habían ido. El tema de turismo sin un ordenamiento están tratando de que mejore, manejo de basuras, buscando una alternativa para mejorar la situación. El poblado más grande que se llama Valencia, tiene problemas en el manejo de aguas residuales, está afectando al río Caquetá. Han tenido dificultades con colonos que han ingresado a talar bosques, se han

hecho denuncias a parques nacionales, con quien trabajan en la zona. El batallón de alta montaña, sigue funcionando y han mejorado las relaciones con dicha entidad. En cuanto a Minería, les preocupa que hay algunas entidades que quieren ingresar para explotar el tema del agua, pero por el momento no tienen problemas. En cuanto al cuidado de los recursos hídricos, se han apoyado con la CRC. En cuanto a la seguridad, se tiene problemas el líder Milo Anacona, fue nuevamente amenazado, hace aproximadamente 5 meses, las cuales fueron denunciadas se puso en conocimiento del CRIC, él es un guía espiritual y es un taita, fue señalado como auxiliador de la guerrilla. La situación al interior del territorio es tranquila pero en el Departamento del Cauca, la situación de orden público es complicado. Se hizo la solicitud de protección a la UNP, le hicieron un estudio y solo le han dado un celular y un chaleco, no lo han contactado. En el momento esta con una situación complicada de salud, en una clínica en Cali. No se ha tenido una respuesta efectiva por la UNP. Frente al tema de Minas antipersonas, hay un lugar que dejaron minando, en los linderos con el municipio de Santa Rosa. Actualmente ese es un lugar de paso de grupos armados. La fuente de ingresos en la zona, es la cría de ganado y cosechas de papa. Esperan que con el proceso de restitución se materialice la reparación directa por las afectaciones con ocasión al conflicto armado.

Se recepcionó declaración a GUILLERMO LEON BURBANO MUÑOZ, quien en términos generales dijo que frente a los hechos victimizantes, con ocasión al conflicto armado, hubo desplazamientos, muertos, desaparecidos, secuestros, como en su caso, que estuvo 9 meses secuestrado por la guerrilla, hay personas que al momento no volvieron al territorio. Los hechos que más han afectado, es la desaparición de muchos compañeros, asesinatos. Reclutamiento de muchachos por parte de la guerrilla. Muchos se vieron afectados porque muchos perdieron sus tierras. Hay fosas comunes de las personas que desaparecieron. Se están haciendo las gestiones con la Unidad de víctimas. Hubo muchas afectaciones de tipo psicológico para la población con ocasión de la toma guerrillera que hubo en el sector. Cuando llegaba la guerrilla y se llevaba los muchachos, afectó mucho a las familias. ahora no se ve esto, pero si pasan por sus territorios grupos al margen de

la ley. Se aspira con el proceso de restitución de tierras a la pertenencia cultural y se respeten sus derechos sobre el territorio. No hay cultivos ilícitos en el sector, porque el resguardo tomó las medidas y logró erradicar.

Conforme lo anterior y con el objeto de dar respuesta concreta al problema jurídico planteado se hace necesario sintetizar cuatro aspectos a saber: **i)** titularidad para el derecho a la restitución incoado a favor del **RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA**, **ii)** la condición de víctima del conflicto armado por parte del RESGUARDO INDÍGENA, **iii)** la existencia de daños y afectaciones territoriales sufridos por confinamiento y abandono forzado de las tierras **iv)** la relación de causalidad entre ese daño y la situación de violencia ocurrida en el marco del conflicto armado interno y **v)** la temporalidad.

Frente a la primera (i) premisa, cabe resaltar que la acción de **RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES**, a favor del RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA, fue incoada, por medio de apoderado Judicial adscrito a la UNIDAD DE RESTITUCION Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE POPAYAN, refrendada por su representante legal, tal y como se demuestra documentalmente en el presente legajo. Acorde a lo anterior, se sabe que el RESGUARDO, fue constituido mediante el Acuerdo No. 286 del 28 de agosto de 2012, expedido por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, mediante “el cual se constituye el Resguardo Indígena de Papallaqta de la etnia Yanacona, con un predio de la comunidad, localizado en jurisdicción del municipio de San Sebastián, departamento del Cauca”. Lo que lleva a concluir sin duda alguna que se está frente a una colectividad o comunidad que es titular del derecho a restitución de tierras consagrado en el decreto ley 4633 del 2011 y las normas aplicables de la ley 1448 de la misma anualidad.

En cuanto a si la comunidad Indígena es **víctima (ii) del conflicto armado interno**, considera este estrado judicial que existe suficiente acopio documental, en el informe de Caracterización de Afectaciones Territoriales, efectuado por la URT, y que sustenta la solicitud de tierras, en la que confluyen las jornadas para elaborar

la Cartografía Social, los recorridos de campo, la evaluación de los daños y afectaciones, las diversas entrevistas realizadas en el recorrido por el territorio a integrantes de la comunidad, así como las Asambleas de Aprobación de las pretensiones y de cierre del Estudio de Caracterización, también se suma a este caudal probatorio los diferentes informes solicitados a Entidades y las declaraciones efectuadas como prueba testimonial recaudada en este proceso.

En tal sentido no existe duda, que las familias que conforman el Resguardo Indígena, han tenido que soportar el flagelo de hechos de violencia, no solo por el trasegar de los grupos armados, sino también por el interés económico de estos, así como por las medidas del Estado que trataron de contener los desmanes de dichos grupos al margen de la ley como las acciones bélicas y de erradicación de cultivos, lo cual produjo muchas formas de violencia, afectando a la comunidad y alterando su relación con el entorno.

iii) ha existido para con el RESGUARDO INDÍGENA, daños y afectaciones territoriales sufridos por despojo o abandono forzado de las tierras.

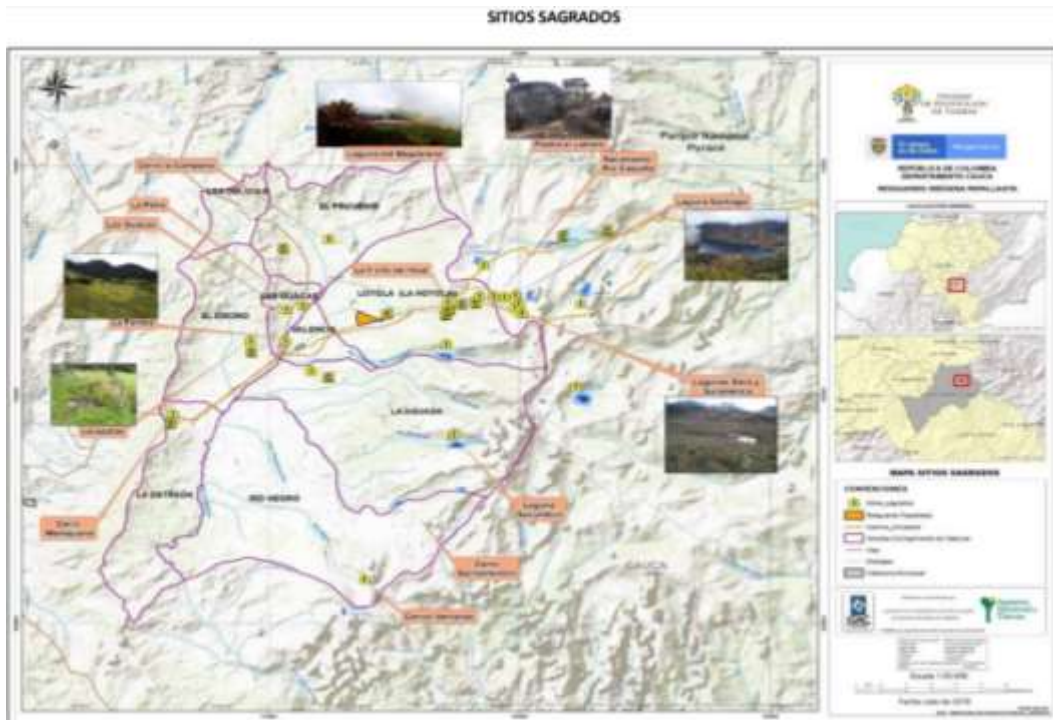
Dilucidado ya la existencia de esta comunidad Indígena y con la certeza jurídica de estar frente a un TERRITORIO COLECTIVO DE COMUNIDAD INDIGENA, con toda la convicción del carácter ancestral, cultural, espiritual y de pervivencia que el concepto de territorio genera para estas comunidades y acudiendo al informe de caracterización de afectaciones territoriales, presentado por la URT DE POPAYAN, anexo a la demanda, se confirma la gravedad de las afectaciones tanto ambientales como sociales, que ha sufrido esta comunidad y la magnitud de las mismas. Causando un gran impacto las afectaciones sobre el agua, sobre el suelo, la vida silvestre y la actividad cultural. Misma que se originó, con la incursión de actores armados en el territorio, desde la década de los 90, dinámica originada en las diferentes lógicas de control territorial en la región porque sus senderos montañosos proveen facilidades y seguridad para realizar desplazamientos hacia los otros departamentos y demás puntos cardinales del país; además, sus riquezas naturales y el abandono estatal son propicios para producir rentas ilícitas a partir de la siembra de cultivos para el tráfico de estupefacientes. No hay duda entonces que tales acciones, desencadenaron en los habitantes, una grave violación de los derechos

humanos e infracciones al derecho internacional humanitario, y con su accionar desbordado, efectuaron daños, y afectaciones territoriales, sociales y culturales en la comunidad.

v.) Temporalidad. En cuanto a la temporalidad de las afectaciones, en el marco del decreto ley 4633 y de la ley 1448 de 2011, se tiene que de conformidad con el informe de caracterización, la línea de tiempo de los hechos de violencia datan de 1991 a 2017, es decir, se ajustan al interregno temporal que exige la Ley de Víctimas.

vi.) la relación de causalidad entre ese daño y la situación de violencia ocurrida en el marco del conflicto armado interno. La prolongación en el tiempo del conflicto armado interno, el irrespeto a los derechos humanos, las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas por los actores armados en el período comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta 2017, la radicación de la demanda y la actualidad, tiene relación causal directa con los hechos perpetrados por los actores armados identificados anteriormente, en desarrollo de las operaciones militares o en el ejercicio de sus prácticas de control social o de financiamiento de las operaciones.

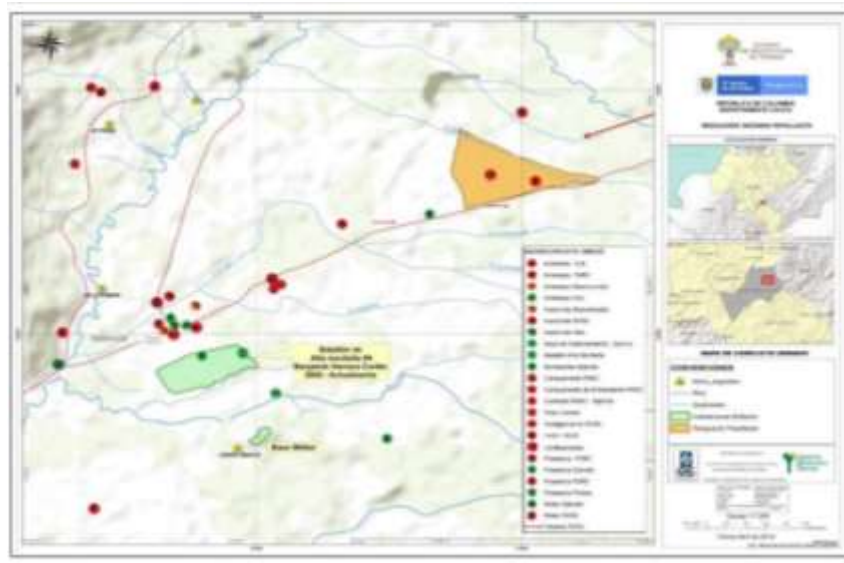
Las afectaciones a la **INTEGRIDAD CULTURAL**, fueron producto del ingreso de grupos armados así como efectivos del Ejército nacional que generaron una desarmonización del territorio, por cuanto transitaron y realizaron ocupaciones en espacios sagrados para la comunidad.



Fuente: ITE (Informe técnico étnico)-2018- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Las afectaciones a **LA AUTONOMÍA E INTEGRIDAD POLÍTICA Y ORGANIZATIVA**, se dieron, porque las amenazas a sus líderes, el confinamiento y el control, originaron la dispersión poblacional, los cuales se materializaron en los diversos eventos de desplazamiento, desarticulando algunos de los procesos organizativos del Resguardo de Papallaqta, como son la posibilidad de ejercer el gobierno propio y la reproducción de prácticas culturales, las cuales aseguran, entre muchos aspectos, la pervivencia física.

Mapa: hechos de violencia.

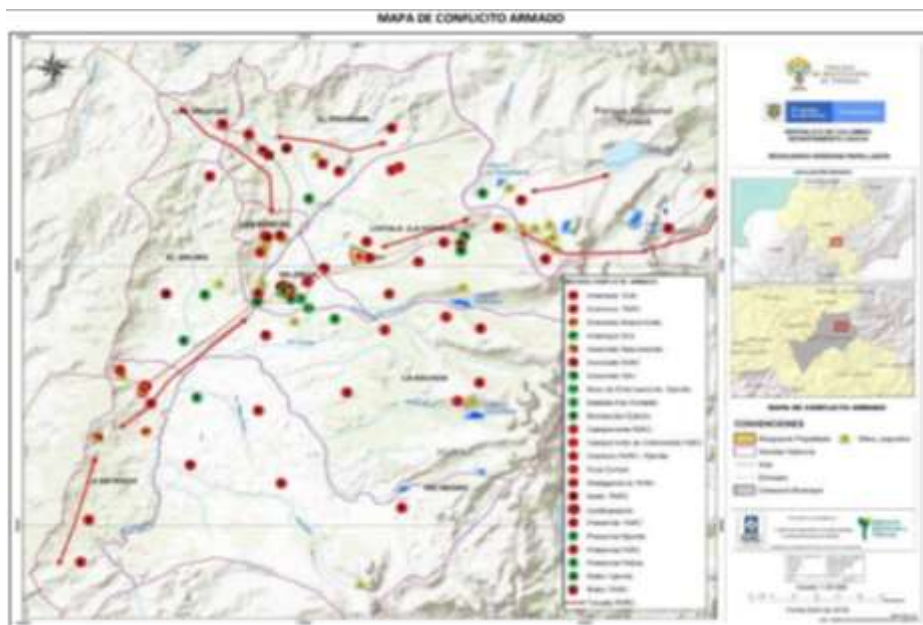


Fuente: ITE (Informe técnico étnico)-2018- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

El **DAÑO AL TERRITORIO** se produjo debido a la afectación de los derechos de cacería, pesca y recolección, seguridad y soberanía alimentaria porque con los cambios de uso del suelo y paisajísticos generados por la tala y quema de bosque para la implementación de cultivos de uso ilícito de amapola, principalmente en el periodo de 1989 a 2002, se perturbó la recolección de plantas medicinales y frutos del bosque por pérdida de estas especies, además, los cultivos de productos tradicionales disminuyeron, creando un cambio en la alimentación, ya que las familias dejaron de cultivar productos que se habían mantenido de generación en generación, tales como, oka, majua, especies de frijol, arracacha, papa, entre otras. De igual manera se vulneró el Derecho a usar y disfrute plenamente del territorio, pues con la llegada de la guerrilla de las FARC y el ELN, quienes incursionaron al territorio desde el año 1984 aproximadamente, ejercieron un control territorial en todas las veredas que hacen parte de este resguardo, instalando campamentos temporales en las escuelas, las viviendas de los comuneros, en los sitios sagrados y además sembraron el terror con minas antipersona. El derecho a usar y disfrutar de los recursos naturales, de manera sustentable y sostenible, fue violado por los actores armados, como las FARC y ELN, ya que los cultivos ilícitos auspiciados por

dichos grupos han ocasionado contaminación, destrucción paisajística, disminución de la flora y fauna silvestre, que hacían parte de la dieta alimentaria.

El derecho a residir en el territorio también fue vulnerado porque muchos líderes fueron amenazados, y la comunidad quedó en medio del fuego cruzado, lo que ocasionó el desplazamiento forzado de muchas familias y el confinamiento de la comunidad. El derecho a transitar libremente por el territorio fue violado porque, los grupos armados, manifestaron públicamente que ejercerían control social en el territorio. Esta manifestación es una advertencia velada de que usarán la fuerza para controlar las conductas de los habitantes, y entre las penas usadas se encuentran las ejecuciones extrajudiciales. Esta situación impide el libre tránsito por el territorio y obliga a resguardarse en sus casas.



Fuente: ITE (Informe técnico étnico)-2018- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Las violaciones de los derechos enunciados anteriormente configuran un daño colectivo, como lo establecen los artículos 6º y 7º del Decreto Ley 4633 de 2011, que deben ser resarcidos y reparados integralmente para garantizar a esta comunidad su pervivencia física y cultural así como el ejercicio libre y autónomo de sus derechos territoriales reconocidos por la Constitución Colombiana, el Convenio 169 de la OIT, ratificado por la Ley 21 de 1991, la jurisprudencia de la Corte

Interamericana de Derechos Humanos – CIDH y de la Corte Constitucional Colombiana.

De acuerdo a lo anterior, es claro que dentro de las obligaciones estatales, ante el reconocimiento de la existencia de un conflicto armado interno, que de contera lleva la aceptación de una corresponsabilidad estatal, y bajo las exigencias Internacionales y la Jurisprudencia Constitucional, resulta la base fundamental y arma jurídica esencial para el reconocimiento de derechos fundamentales, que han sido conculcados a la comunidad que forma parte del **RESGUARDO INDIGENA DE PAPALLAQTA** y cuya vulneración tiene nexos directos con el conflicto armado, tomando relevancia en este contexto el Decreto Reglamentario 4633 del 2011, por cuanto regula los derechos de las víctimas pertenecientes a comunidades Indígenas afectadas con el conflicto armado.

En tal sentido la magnitud del daño que han padecido las comunidades Indígenas y en especial la comunidad que hace parte del RESGUARDO INDIGENA DE PAPALLAQTA, por las graves afectaciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y A LOS DERECHOS HUMANOS, a causa del conflicto armado, ha limitado el ejercicio pleno de sus derechos, de la comunidad, y cabe advertir que de permanecer los factores generadores de daño, la pervivencia física y cultural de la comunidad que conforma el RESGUARDO INDÍGENA, se encuentra en grave peligro.

De lo anterior se concluye, que con ocasión del conflicto armado, generado por los distintos grupos armados al margen de la ley, en el Resguardo Indígena de Papallaqta, se generó en la comunidad un temor fundado producto del confinamiento y del flagelo de la violencia, algunas de las familias tuvieron que desplazarse y en su mayoría el colectivo vio modificadas las formas de relacionarse entre sí y con su entorno, a fin de resguardar sus vidas.

5.12. **Superposición con Sistema PNN, ZRC, ZRF, MAP-MUSE, entre otros.**

5.12.1. **Contratos de concesión minera.**

Se informa en la solicitud que consultada la información del Catastro Minero Colombiano, suministrada por la Agencia Nacional de Minería con actualización a mayo de 2020 mediante el Convenio 1464 de 2013, no se reportan superposiciones con títulos mineros vigentes, ni solicitudes de contrato minero ni solicitudes de legalización minera. Tampoco se presentan superposiciones con Zonas Mineras indígenas ni Áreas de Reserva Minera Especial.

Únicamente se presentan superposición con Áreas Estratégicas Mineras como se muestra a continuación:

Zona de minería especial.

El ministerio de Minas y Energía (MME), mediante la Resolución **18-0241 del 24 de febrero de 2012**, declara y delimita unas Áreas Estratégicas Mineras, representadas en 313 polígonos, que corresponden a 2.900.947,48 hectáreas ubicadas en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guajira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima y Valle del Cauca⁷⁹. En relación con los polígonos mencionados, el Resguardo Indígena de Papallaqta traslapa el 100% con el Área Estratégicas Minera - BLOQUE 36. Sin embargo, NO existen documentos que soporten que para delimitar esta área se haya consultado con la comunidad de este resguardo.

Tabla 3. Zonas de minería especial

PLACA	FECHA RADICA DO	ESTAD O	DESCRIPCIÓN	NOMBRE	ÁREA TRASLAPA DA (h a)	PORCENT AJEDE TRASLAPE
AEM - BLOQ UE36	24/02/20 1 2	Activa	Vigente desde el 24/feb/2012 - Resolución MME No. 18 0241 del 24 de febrero de 2012 - incorporado 28/02/2012 - Diario Oficial No. 48.353 del 24 de febrero de 2012 - De conformidad con el artículo tercero de la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2013	Áreas Estratégic as Mineras Bloque - 36	31,68919	100%

Fuente: UAEGRTD, 2020

Lo anteriormente descrito, de conformidad con lo expuesto por la UAEGRTD es el reflejo de que el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería vulneraron los derechos fundamentales a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de las comunidades indígenas. Expresa también que la Corte constitucional de Colombia en la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015 resolvió:

... SEGUNDO: REVOCAR, por las razones expuestas en esta providencia, el fallo judicial proferido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, el dieciséis (16) de diciembre de dos mil trece (2013), que revoco la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, el diez

(10) de octubre de dos mil trece (2013), que concedió el amparo solicitado dentro de la acción de la referencia. En su lugar, tutelar, con efectos inter comunis, los derechos a la consulta previa, al territorio, a la diversidad étnica y a la participación ciudadana de todas las comunidades indígenas y afrodescendientes que resultaron afectadas directamente con la expedición de las Resoluciones N.º180241, 0045 de 2012 y la Resolución N.º429 de 2013.

TERCERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO las Resoluciones N.º 180241, 0045 de 2012 y la Resolución N.º 429 de 2013, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía y la Agencia Nacional de Minería, por medio de las cuales se delimitaron y declararon áreas estratégicas mineras en los departamentos de Antioquia, Bolívar, Caldas, Cauca, Cesar, Chocó, Huila, La Guájira, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Quindío, Risaralda, Tolima, Vallé del Cauca, Amazonas, Guainía, Guaviare, Vaupés y Vichada.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería que deberán agotar el procedimiento de consulta previa y de obtención del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes que habiten los territorios que se pretenden declarar y delimitar como áreas estratégicas mineras, de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía iusfundamental... ”

Sobre este aspecto, cabe mencionar que el informe técnico étnico señala que en el territorio no se presenta superposición de títulos vigentes, solicitudes de contrato, solicitudes de legalización, áreas de inversión, tampoco zonas mineras indígenas, únicamente se presentaba superposición de “zona minera especial” pero la decisión de la Corte constitucional de Colombia en la sentencia T-766 del 16 de diciembre de 2015, zanjó dicha discusión, dejando sin efecto tal calificación.

5.12.2. **Áreas traslapadas en el componente de hidrocarburos.**

El mapa de áreas de la Agencia Nacional de Hidrocarburos arroja que existe un área de hidrocarburotraslapada con el polígono correspondiente al Resguardo Indígena Yanacona Papallaqta, ésta corresponde a la tipología de Área Reservada en estado Ambiental que se encuentra identificada en la tabla 7 y en el mapa 3. La existencia de este tipo de área no sugiere la existencia de contratos o infraestructura petrolera, y por definición en el acuerdo No 2 de 2017 de la ANH son: *“Aquellas que la ANH delimite y califique como tales, por razones estratégicas, de política energética, de seguridad nacional o de orden público; por sus características geológicas, **ambientales** o sociales, o por haber realizado en ellas estudios y disponer consiguientemente de información exploratoria valiosa, o tener proyectado emprender directamente tales estudios” (subrayado y negrita fuera del texto)*”.

Tabla 4. Área reservada de hidrocarburos en el territorio del Resguardo Indígena de Papallaqta

TIP O DE ÁR EA	CONTRAT O	FIRMA DEL CONTR ATO	OPERAD OR	ÁREA TRASLAPADA (ha)	PORCENTAJ E DE TRASLAP E
Ambient al ON	Reservad a	No aplica	ANH	31, 68919	1 0 0 %

Fuente: Elaboración UAEGRTD 2020. Sobre base de información ANH. (Área reservada de Hidrocarburos),2020

Adicionalmente, se informa en la solicitud que consultada la información cartográfica disponible en el portal del Sistema de Información Ambiental de Colombia, www.siac.gov.co, el día 10 de mayo de 2020 sobre Licencias Ambientales, no se reportan ningún área licenciada para perforación exploratoria de hidrocarburos sobre la Resguardo Indígena Papallaqta. El mapa a continuación presenta el traslape del Resguardo con las áreas del mapa de tierras de la Agencia Nacional de Hidrocarburos:

Mapa 2. Área reservada de hidrocarburos en el territorio del Resguardo Indígena de Papallaqta



Fuente: Elaboración UAEGRTD 2020. Sobre base de información ANH. (Área reservada de Hidrocarburos),2020

Sobre este aspecto la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUOS (Consecutivo 34). Señaló que de acuerdo a la verificación realizada por la Gerencia de Gestión de la Información Técnica de la Vicepresidencia Técnica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en adelante (AND), se observa que las coordenadas del predio no se encuentran ubicada dentro de ningún área en contrato de Hidrocarburos, por tanto, se localiza dentro de un área RESERVADA, lo cual significa que no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas.

Por lo tanto, dicha superposición como área de reserva, no afecta, limita o restringe el goce jurídico y material del territorio.

5.12.3. Infraestructura.

Consultada la información disponible de proyectos de infraestructura del Ministerio de Transporte, se encuentra que sobre el Resguardo Indígena Papallaqta atraviesa una vía de la red terciaria categoría 6 sin afirmado, transitable en tiempo seco. Mediante URT-DJR-00023 Rad. DSC2-202000597 de 27 de enero de 2020, se consultó al Instituto Nacional de Vías- INVIAS. Se recibió respuesta de dicha entidad mediante oficio radicado No. DSC1- 202003158 el 27 de febrero de 2020, en donde informó que: Una vez revisado el C.D, con los polígonos pertenecientes a los Resguardos Indígenas de Yanaconas (San Sebastián, Papallaqta, Guachinoco, Caquiona, Rio Blanco y Pancitará) ubicados en el municipio de San Sebastián el departamento del Cauca, informan que estos se superponen con los proyectos de infraestructura de transporte a cargo de INVIAS, en las ruta 25CC15 Rosas – La Sierra – La Vega – San Sebastián – Santiago, en una parte de los resguardos, actualmente no existen intervenciones de gran magnitud en la citada vía, solo se realiza mantenimiento rutinario a través de las Microempresas y Administradores Viales, contratos que van hasta el 2022.

Mediante oficio URT-DJR-00019 Rad. DSC2-202000600 27 de enero de 2020, se consultó a la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. Se recibió respuesta de dicha entidad mediante oficio DSC1- 202002052 Radicado el 5 de febrero de 2020, en donde informó que:

La Agencia Nacional de Infraestructura, a través de la coordinación del Grupo Interno de trabajo Social de manera atenta da respuesta al mismo, manifestando que, dentro de los proyectos de concesión portuarios, férreos, aeroportuarios y viales y los que están en proceso de estructuración por parte de la entidad, no se ha desarrollado acciones que generen afectación a las comunidades indígenas Yanaconas y Eperara Siapidara, ubicada en estos municipios. Adicionalmente mediante Correo electrónico del 7 de abril de 2020, se consultó a la Agencia Nacional

de Infraestructura ANI. Se recibió respuesta de dicha entidad mediante correo electrónico del 8 de abril de 2020, en donde informó que:

“De manera atenta el Grupo Interno de Trabajo Predial de la Agencia Nacional de Infraestructura se permite informar que una vez realizadas las consultas y validaciones respectivas con los Concesionarios de los Proyectos de infraestructura en ejecución, a la fecha no se identifica ningún tipo de traslapo de predios requeridos para la ejecución de los mismos con respecto a los siguientes predios que fueron remitidos en formato Shapefile por la Unidad Administrativa de Gestión de Tierras Despojadas – UAEGRTD”.

Por lo anterior no hay afectaciones en el tema de infraestructura que afecten el territorio de la comunidad indígena de Papallaqta, tampoco se evidenciaron contratos de concesión vial y portuaria, de lo cual también da cuenta el informe técnico étnico, anexo a la solicitud de restitución.

5.12.4. Componente ambiental.

Señala la solicitud, que existe superposición con áreas de Ley 2 de 1959 - **“Zonas de Reservas Forestal”**. El área total del Resguardo Indígena de Papallaqta traslapa con la reserva forestal central definida por La Ley 2 de 1959, el área en mención está comprendida en la zona de tipo A⁹ definidas en el artículo 2 de Resolución No. 1922 del 27 de diciembre de 2013 expedida por Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS para la Zonificación y Ordenamiento de la “Reserva Forestal Central”.

EI MINISTERIO DE AMBIENTE. (Consecutivo 66). En atención al Auto Interlocutorio No. 1559 de 2020, a través del cual VINCULA a dicha Entidad, adicional y se le solicita informe acerca de las restricciones ambientales del predio Palo Grande Primera Parte, del Territorio del Resguardo Indígena de Papallaqta, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 122-16323, registro catastral No.

1969300020000000060064000, con un área de 31 Has + 68919 Mts2 , ubicado en el Municipio de San Sebastián en el Departamento del Cauca; dicha Dirección, de conformidad con lo previsto en el Decreto 3570 de 2011 y una vez revisada la información cartográfica manifiesta lo siguiente:

Cuadro No. 1 Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959.

Nombre del predio.	Reserva Forestal Central.
Palo Grande Primera Parte	Se traslapa con la Reserva Forestal Central, totalmente en Áreas con Previa Decisión de Ordenamiento del Resguardo Papallaqta

Cuadro No. 2 Áreas de Importancia Ambiental.

Nombre del predio	Áreas Protegidas, Ecosistemas Estratégicos.	Área de traslape (Has)
Palo Grande Primera Parte	No se traslapa	N/A

La Resolución No. 1922 de 2013, adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal Central, que tiene como finalidad, ser un elemento orientador para la construcción de las políticas públicas y para la planeación de proyectos, obras o actividades, con el fin de hacer un uso adecuado del territorio; a su vez, esta resolución define en la parte considerativa y en el artículo tercero que, dicha zonificación y ordenamiento no aplica para los territorios colectivos que se encuentran al interior de la Reserva Forestal. Agrega que se debe tener presente que hay traslape total en Área Territorio del Resguardo Indígena Papallaqta, de la etnia Yanacona, constituido mediante el Acuerdo No. 286 de 2012 del INCODER; y que la zonificación de estos territorios no genera cambios en el uso del suelo ni modificaciones en la naturaleza de la Reserva Forestal Central.

5.12.5 Uso y vocación del suelo. Teniendo en cuenta la superposición de capas de uso y vocación del suelo de la base de datos del IGAC (2014)¹³, el territorio del Resguardo Indígena de Papallaqta, cuenta con aproximadamente 7,7 hectáreas con áreas de conservación y protección que representa el 24,3% del total del territorio. Por otra parte, las áreas para producción agrícola y pecuaria representan el 75,7% equivalentes a 24 hectáreas, las cuales están representadas pastos enmalezados con el 21,87% y pastos limpios con el 58.87%, en estas áreas la comunidad realiza sus

usos y costumbres, entre los que se encuentran las chagras, los cultivos de papa, maíz, hortalizas, frutales y el área de pastos para ganadería, es decir, en ellas se sustenta la economía del resguardo. Se agrega que de acuerdo con la información de Vocación del suelo, el resguardo en mención presenta en su 100% es de vocación de conservación, la cual está distribuida en su 53,6% es para conservación del suelo, cuyo fin principal debe ser la Conservación de Recursos Hidrobiológicos, la cual representa 16,97 hectáreas y el 46,4% tiene un uso principal de forestal de protección.

Frente a esta afectación la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA. (Consecutivo 76). De acuerdo a la visita técnica adelantada al predio objeto de la solicitud por parte del Programa de Restitución de Tierras, determinó lo siguiente: El área del terreno ubicado en el corregimiento de Valencia, municipio de San SEBASTIAN, Departamento del Cauca, de acuerdo a la información suministrada por el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, mediante informe técnico predial y auto interlocutorio No. 01559, se puede concluir que el predio descrito denominado "Palo Grande" presenta relieve de topografía semiplano, cuyo uso del suelo actual es utilizado en actividades agropecuarias como es la tenencia de ganadería en baja escala mediante la rotación de parcelas. El área del terreno inspeccionado posee aproximadamente treinta y uno (31) hectáreas, por el costado norte, que es área de alindamiento hace recorrido una importante quebrada denominada "Motilón" que es tributaria del río Caquetá, esta importante fuente hídrica se encuentra acompañada de especies forestales nativas en sus diferentes estados donde predominan fustales acompañados de la composición florística del sector.



Fuente: UAEGRTD, 2020

También aledaño a la quebrada, el predio contiene áreas de humedales y Ciénegas que son de gran importancia en la protección y regulación del caudal hídrico, por lo tanto, presentan restricción de carácter ambiental en la preservación de estos cuerpos de aguas. En general, se determina que el predio relacionado en el Auto no. 01559 y Auto 571 del 09/06/2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán, en cuanto a la parte ambiental por el costado NORTE presenta restricción debido que se deben conservar los recursos naturales existentes como es la zona de bosque natural, y los cuerpos de agua que contiene, no siendo viable intervenir estas áreas en la ampliación agrícola, la extensión del terreno con limitación ambiental es de aproximadamente 9 hectáreas.

Por su parte el MUNICIPIO DE SAN SEBASTIÁN estableció que dicho terreno cumple con las siguientes características: está ubicado en área rural, en suelo productivo cuyo uso se ha dedicado a pastoreo intensivo y semintensivo de usos pecuarios donde predominan los cultivos intercalados con zonas de pastizal, pastizal enmalezado, con un grado de amenaza bajo.

Sobre este aspecto, es importante mencionar que si bien existe un traslape entre el territorio colectivo y la zona de reserva forestal, la resolución No. 1277 de 6 de agosto de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por medio de la cual se adopta la zonificación y el ordenamiento de la Reserva Forestal de la

Amazonía, establecida en la Ley 2 de 1959, en los departamentos de Amazonía, Cauca, Guanía, Putumayo y Vaupés y se toman otras determinaciones”, señala que la zonificación y el ordenamiento objeto de dicha normativa no aplica para las áreas de los territorios colectivos presentes al interior de la áreas de reserva. De igual manera se señala que la zonificación no genera cambios en el uso del suelo, ni modificaciones en la naturaleza misma de la Reserva Forestal de la Amazonía y tampoco modifica las funciones y competencias asignadas a las autoridades ambientales localizadas en dichas áreas. En consecuencia, dicho traslape no tiene incidencia en la restitución de derechos territoriales solicitada, no obstante, se debe velar por la conservación del recurso forestal e hídrico, por tanto, en la parte resolutive se adoptarán las medidas pertinentes.

5.12.6. Minas antipersona MAP-MUSE. De acuerdo a la consulta realizada en base de datos de la UAEGRTD, con información oficial de la Misión de Apoyo al Proceso de Paz en Colombia de la Organización de los Estados Americanos-MAPP/OEA del año 2019¹¹ sobre áreas con presencia de MAP-MUSE, El Resguardo Indígena de Papallaqta **NO** presenta superposición con Minas antipersona. Sin embargo, teniendo en cuenta que son variadas las referencias a minas antipersona y artefactos explosivos contra la población y en vista de que según el Informe técnico étnico se menciona que consultada la capa sobre "MAP MUSE" se presentaron en el territorio tres eventos de desminado y un accidente por MAP, se ordenarán las medidas pertinentes.

5.12.7. Zonas de Reserva Campesina- ZRC. De acuerdo con la consulta realizada en base de datos de la UAEGRTD, con información oficial de la Agencia Nacional de Tierras¹², el Resguardo Indígena de Papallaqta **NO** presenta superposición con Zonas de Reserva Campesina.

5.13. EXCEPCIONES PROPUESTAS POR ALGUNAS ENTIDADES.

En cuanto a las excepciones propuestas por el Ministerio de Educación, Agrosavia, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Instituto Colombiano de Antropología, Ministerio del Interior y el Ministerio de Agricultura, consistentes en **i)** falta de legitimación en la causa por pasiva, con fundamento en que dichas entidades no han ejercido injerencia en los hechos que causaron las afectaciones territoriales al interior del polígono referenciado en la demanda e **ii)** Insuficiencia probatoria, que determine el incumplimiento de sus funciones; debe advertirse que no están llamadas a prosperar en vista de que el presente proceso cuenta con un régimen probatorio especial, flexible y que invierte la carga de la prueba frente a la vulneración de los derechos. Adicionalmente, todas las entidades del Estado se encuentran comprometidas en la garantía del derecho de los grupos étnicos, más aún, aquellas que ha sido víctimas del conflicto armado, para lo cual en el marco de la ley 1448 de 2011 se faculta al Juez de Restitución de Tierras para adoptar todas aquellas medidas necesarias para garantizar sus derechos, no obstante, las manifestaciones frente a la órbita competencial de cada entidad se tendrán en cuenta en la parte resolutive de esta providencia.

5.14. De la restitución de derechos territoriales y las medidas adoptar.

Lo expuesto en precedencia permite concluir que debe accederse a la solicitud de reconocimiento como sujeto colectivo al RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA, víctima del conflicto armado interno y titular del derecho iusfundamental a la restitución de derechos territoriales.

Así pues, examinada la ocupación y/o uso en el territorio solicitado, y al quedar acreditado en el expediente los requisitos exigidos en la ley 1448 de 2011, y Decreto 4633 de 2011 para ser acreedor a ellas, se accederá a la protección a que tiene derecho la comunidad indígena de Papallaqta se despachará favorablemente las solicitudes a que se refiere el acápite de las pretensiones que resulten procedentes

y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de **enfoque diferencial**.

Se hará exclusión de las pretensiones contenidas en los siguientes ordinales: tercero, cuarto, quinto, sexto, novena parcialmente, décimo, undécimo, décimo cuarto, decimosexto, decimoséptimo, décimo noveno, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo, vigésimo tercero parcialmente, vigésimo séptimo, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo primero, trigésimo segundo, trigésimo cuatro, trigésimo quinto, trigésimo séptimo y cuadragésimo, con base en las siguientes consideraciones:

Las pretensiones **tercera y quinta** referente al proceso de ampliación del Resguardo Indígena de Papallaqta, en vista de que dicho territorio empezó a ser utilizado por la comunidad a partir de 2019, luego ese polígono no puede entenderse incluido en las afectaciones ocasionadas por el conflicto armado.

La pretensión **cuarta** relativa a la instalación en sitios estratégicos de vallas alusivas a la existencia y límites del territorio colectivo de las comunidades del Resguardo Indígena de Papallaqta, en tanto, las mismas ya fueron instaladas, según consta en el informe rendido por el apoderado judicial solicitante y que obra en consecutivo 85 del expediente electrónico. De lo cual consta registro fotográfico en el expediente.

La pretensión **sexta**, relativa a la unificación de la denominación del territorio colectivo del Resguardo Indígena de Papallaqta perteneciente al pueblo Yanacona, en tanto, se desconoce los motivos de tal disparidad. No se explicó en qué consiste la unificación de la denominación del territorio colectivo, si puede afectar o incluir los derechos de otras comunidades y si dicha medida es idónea como mecanismo de reparación colectiva.

La **pretensión novena parcialmente**, en cuanto, El Plan Integral de Reparaciones Colectivas para Pueblos y Comunidades Indígenas es el instrumento técnico a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a Víctimas, por medio del cual se consultan con las autoridades y organizaciones indígenas respectivas, las medidas de reparación colectiva construidas por los pueblos y comunidades que hayan sufrido daños como consecuencia de las violaciones e infracciones contempladas en el artículo 3º del Decreto 4633 de 2011, que respondan a sus necesidades concretas(art. 133 Decreto 4633 de 2011). Así, le corresponde a La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinar de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas. En general dicha entidad asumió las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. (artículo 168 Ley 1448 de 2011). De igual manera le corresponde definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas. El Plan Integral de Reparación Colectiva busca la reparación de daños de carácter colectivo que son identificados en la fase de formulación, y bajo esta misma línea las acciones contempladas en el plan deben ser previamente concertadas con la comunidad y estarán sujetas la fase de caracterización e identificación del daño. Siendo así, no le compete al Despacho definir el contenido concreto del Plan de Reparación Colectiva o incluir contenidos mínimos, tampoco definir los mecanismos de seguimiento.

La pretensión **décima, décimo cuarta, décimo quinto y vigésimo séptimo** relativas a ordenar que se realicen acciones efectivas tendientes a la protección de los sitios sagrados descritos en el informe de caracterización de afectaciones territoriales y otros identificados por la comunidad del pueblo Yanacona; la

implementación del Plan salvaguarda del pueblo Yanacona.- Sumak Kawsay Kapak Ñan “Por el camino rial para la armonización y equilibrio yanacona” y la declaratoria de los sitios aludidos como bienes de interés cultural y como patrimonio inmaterial y/o material y a la implementación de un plan de recuperación, fortalecimiento y auto sostenimiento en el tiempo de las prácticas culturales; así como la formulación y financiación de programas, planes o estrategias de fortalecimiento de los saberes ancestrales, la autonomía territorial, la integridad política y organizativa de la (s) comunidad, se negarán, pues en lo que atañe el ICANH no es la entidad competente para realizar acciones efectivas para la protección de sitios sagrados, por ser un instituto de investigación que solo presta asesoría técnica y científica sobre los temas relacionados con el sector cultura. Tampoco es la entidad competente para declarar bienes de interés cultural, ni para acompañar en la formulación de Planes Especiales de Salvaguardia - PES. Dicha entidad señala que la formulación de la Política nacional de sitios sagrados, está actualmente en cabeza del Ministerio de Cultura y el Ministerio del Interior. Adicionalmente, no debe perderse de vista que el pueblo Yanacona etnia de la cual hace parte el Resguardo de Papallaqta ya se encuentra en la implementación del Plan salvaguarda del pueblo Yanacona - Sumak Kawsay Kapak Ñan, luego, dicha orden se encuentra amparada en el Auto de seguimiento 004 (SENTENCIA T-025) y está siendo trabajado por la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías – DAIRM. Al punto que en el informe que rinde dicha entidad se menciona que el plan de salvaguarda se encuentra en la fase Quinta de Verificación, seguimiento y evaluación.

La pretensión **undécima** relativa a realizar acciones efectivas tendientes a la elaboración de un estudio etnológico e histórico en torno a los títulos de propiedad y dinámicas de poblamiento del Resguardo Indígena de Papallaqta y del territorio donde habitan los comuneros pertenecientes a este Resguardo, se negará, en tanto, la misma se relaciona con la indagación sobre la titularidad de los territorios, para lo cual existe un procedimiento administrativo especial ante la Agencia Nacional de Tierras.

La pretensión **décimo sexta** relativa a la implementación de una estrategia para el fortalecimiento de la jurisdicción y la justicia propia, compilando y sistematizando las normas de la ley de origen situada en la oralidad, se negará, en vista que no se acreditó la afectación del ítem de justicia propia, es decir, no se hizo relación expresa a hechos que configuren este tipo de daño.

Las pretensiones **décimo séptima, vigésima, vigésima primera, vigésima tercera parcialmente, vigésimo noveno, trigésimo, trigésimo segundo, trigésimo quinto, trigésimo séptimo, trigésimo noveno y cuadragésimo** relativas a la implementación de proyectos productivos y agropecuarios, encaminados a la generación de ingresos propios para familias; implementación proyectos productivos comunitarios y asociativos; fortalecimiento de líneas productivas existentes en la comunidad, restablecimiento de la seguridad y soberanía alimentaria; implementación de proyectos de banco de semillas; implementación de soluciones inmediatas en sanidad agropecuaria, organización y conservación de los documentos e investigaciones realizadas sobre el pueblo Yanacona y Resguardo Indígena de Papallaqta; se realicen actividades de restablecimiento y recuperación de prácticas culturales, se adopte un programa que estudie, rescate y promueva la experiencia y el conocimiento ancestral sobre el manejo de los recursos naturales; se diseñe, evalúe y apruebe estrategias de compensación económica sobre la conservación del carbono capturado por los bosques presentes en el territorio de la Comunidad y se diseñe y gestione programas y proyectos de desarrollo sostenible, se negarán, en la medida que todas las instituciones indicadas hacen parte del Sistema nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, siendo así, las medidas de reparación deben consultarse previamente e implementarse en el marco de PIRCPCI. Adicionalmente debe tenerse en cuenta las competencias de cada entidad.

La **pretensión décimo novena** relativa a ordenar a las autoridades territoriales del **MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN** y el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, concertar y consultar con las autoridades del Resguardo Indígena de Papallaqta, el componente étnico del actual Plan y lo futuros Planes de Desarrollo y esquema de

ordenamiento territorial EOT antes de su aprobación, que se proyectan y ejecutan en el municipio para que en ellos se incluya en el plan de vida del Resguardo, se negará, en cuanto la consulta previa debe ser solicitada con antelación a cada proyecto concreto, previo aval de si se requiere o no emitido por la Dirección de Autoridad Nacional y Consulta previa, por otro parte, la misma no se relaciona con ninguna afectación del conflicto armado.

La pretensión vigésima segunda relativa a vincular a las entidades competentes dentro del Plan Integral de Reparación Colectiva PIRC (Ley 715 de 2001) para que sean formuladas y concertadas acciones cuyo propósito es fortalecer la educación propia de la comunidad del Resguardo Indígena de Papallaqta, se negará, en tanto, la participación y competencias de cada entidad se encuentran reguladas en la Ley.

La pretensión trigésima primera relativa a ordenar al INSTITUTO CARO Y CUERVO, que preserve, compile publique y distribuya documentos escritos y audiovisuales así como elementos del patrimonio material para contribuir con la historia y cultura del pueblo Yanacona, se negará, en vista que la medida es demasiado genérica, no se sabe con exactitud que tipo de material y/o investigación requiere la comunidad, ni la compilación que necesita, por tanto, su idoneidad y necesidad deberá ser analizada con la implementación del PIRC.

La pretensión trigésima cuarta relativa a ordenar la implementación del PNIS, se negará, en cuanto las pruebas en el expediente dan cuenta que en el territorio que ocupa la población indígena de Papallaqta no se presentan cultivos ilícitos.

IX. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE POPAYÁN CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de

la ley,

RESUELVE:

1. RECONOCER la calidad de víctima del conflicto armado interno, como sujeto colectivo, a la comunidad Yanacona perteneciente al **RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA** conformada por las personas relacionadas en el autocenso del año 2018.

2. RECONOCER las afectaciones y daños territoriales sobre el **RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA en el contexto del conflicto armado interno**, conforme a la identificación del territorio realizada durante la realización del estudio de caracterización de afectaciones territoriales y que corresponde a la descripción geográfica expuesta en el acápite 5.7 de esta providencia y en sentido amplio del territorio sobre el cual se encuentra asentada la población censada del resguardo.

3. AMPARAR Y RESTABLECER el goce efectivo de los derechos territoriales del pueblo Indígena Yanacona del **RESGUARDO INDIGENA DE PAPALLAQTA**, con el fin de posibilitar el retorno, de quienes aún están en desplazamiento como consecuencia del despojo y abandono y el ejercicio pleno de los derechos al territorio colectivo, de quienes están en confinamiento por el conflicto armado interno y sus factores vinculados y subyacentes.

4. ORDENAR la restitución jurídica y material de los derechos territoriales en favor del RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA respecto del predio de **31 hectáreas + 68919 metros cuadrados** ubicado en el Departamento del Cauca, Municipio de San Sebastián, denominado Palo Grande Primera Parte, identificado catastralmente con el código No. 1969300020000000060064000, y que reporta el FMI 122-16323.

5. NEGAR las excepciones propuestas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6. ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOLÍVAR (CAUCA) que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente fallo proceda a INSCRIBIR la presente sentencia a favor de la restituida COMUNIDAD INDÍGENA DE PAPALLAQTA en el folio de matrícula inmobiliaria No. 122-16323. De igual forma se servirá cancelar las limitaciones, gravámenes o medidas cautelares registradas por cuenta de este proceso.

7. ORDENAR al MINISTERIO PÚBLICO, tomar la declaración de la comunidad, a fin de diligenciar los formatos únicos de declaración de sujetos colectivos (FUD). Y remitir oportunamente A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), entidad que debe inscribir al colectivo como sujeto de reparación colectiva SRC mediante la inclusión en el Registro único de Víctimas RUV.

8. ORDENAR al alcalde y Concejo Municipal de San Sebastián - Cauca, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11, respecto del predio que reporta el FMI 122-16323 a nombre del Resguardo Indígena de Papallaqta.

9. ORDENAR al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI realizar una actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos atendiendo a la individualización e identificación del territorio denominado Palo Grande Primera Parte, identificado catastralmente con el código No. 1969300020000000060064000, y que reporta el FMI 122-16323.

10. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS la entrega simbólica del territorio colectivo en una ceremonia especial conjunta concertada y liderada por las autoridades del RESGUARDO INDÍGENA donde estén presentes las Entidades concernidas en el fallo.

11. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV formular el Plan Integral de

Reparación Colectiva para Pueblos y Comunidades indígenas- PIRCPCI, en el cual deberá atender prioritariamente los daños y afectaciones identificados en la caracterización, especialmente aquellas relacionadas con la vulneraciones al derecho al medio ambiente, afectación a la relación espiritual con el territorio y sitios sagrados, afectación a la autonomía y gobierno propio, afectaciones al derecho a usar y disfrutar plenamente del territorio, afectaciones a los derechos de cacería, pesca, recolección y seguridad alimentaria.

12. ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS -UARIV, en su condición de coordinador nacional del SNARIV, de forma coordinada y participativa con el RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA, elabore y ponga en marcha un **Plan de retorno e integración comunitaria**, sostenible y duradero, con acciones de corto, mediano y largo plazo para la población del resguardo víctima de desplazamiento forzado, garantizando especialmente los principios de voluntariedad, seguridad y dignidad; en el marco de lo dispuesto por el artículo 71 y siguientes del Decreto Ley 4633 de 2011.

12. ORDENAR a la GOBERNACIÓN del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en concertación con las autoridades de la comunidad del Resguardo Indígena de Papallaqta, la construcción y mobiliario de la Willka Aya Wasiyaku (Casa Sagrada del Espíritu del Agua) desde la dimensión del pensamiento cultural integral que comprende el ayllu (Chagra, Saklla, Aya y Runa); el sendero del retorno al saber ancestral, la autonomía, los espacios de apropiación conceptual y la creación de conocimiento; como un espacio de restauración cultural, espiritual y social del Resguardo Indígena de Papallaqta.

13. ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF- garanticen programas orientados a la prevención de la desnutrición a todas las familias de las nueve (9) veredas del corregimiento de valencia pertenecientes al Resguardo Indígena de Papallaqta.

14. ORDENAR A LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL -ADR- a través de la Dirección de Comercialización, brindar la atención dentro del marco de sus funciones a la comunidad beneficiaria del fallo a través del componente de comercialización, estrategia “escuelas ADR”, con el fin de potencializar la actividad productiva de la comunidad.

15. ORDENAR al **MINISTERIO DE DEFENSA** complementar a nivel territorial Cauca los procesos de capacitación a los integrantes de la Fuerza Pública en temas relacionados con la diversidad étnica del área de operaciones, conocer las órdenes judiciales emitidas para la protección de estas comunidades étnicas, donde se incluya la participación de autoridades indígenas del pueblo yanacona y de manera particular con el Resguardo Indígena de Papallaqta Municipio de San Sebastián Departamento del Cauca, para la socialización de sus usos, costumbres, organización interna, y demás que garanticen el entendimiento entre autoridades.

16. ORDENAR a la OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LA PAZ, DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, COMISIONADA ADJUNTA PARA LA ACCIÓN INTEGRAL CONTRA MINAS, gestionar la realización de actividades de acción integral contra minas antipersonal (AICMA) en el territorio del RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA, del municipio San Sebastián, Departamento del Cauca, dentro del término máximo de 6 meses.

17. ORDENAR a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CAUCA –CRC, para que, en el marco de sus competencias y de manera coordinada con las autoridades del RESGUARDO INDÍGENA verifique los actos relacionados con la explotación de recursos naturales en el territorio del Resguardo, a fin de que se adelanten las acciones a que haya lugar conforme a sus competencias y lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009. De igual manera adopte medidas y estrategias para monitorear la cobertura vegetal y el estado de los bosques de galería o bosques de ronda, que permitan tomar acciones en tiempo real para la protección del recurso hídrico y forestal en el territorio de la comunidad indígena de Papallaqta.

18. ORDENAR a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CAUCA en concertación con la comunidad y sus autoridades formular, implementar o incluir y priorizar a la comunidad del Resguardo Indígena de Papallaqta del Pueblo Yanacona, en programas, planes o estrategias de reforestación y recuperación de especies forestales nativas que estén vigentes a la fecha de la promulgación de esta sentencia, como el programa “Bosques de Paz” establecido en la Resolución No.470 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; los relacionados con el pago por servicios ambientales de conformidad al Decreto-Ley 870 de 2017; y los proyectos financiados por el Decreto Ley 691 de 2017, así como las estrategias que sean definidas dentro del Plan Ambiental Indígena del Pueblo Yanacona.

19. EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES, al MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN DE CONSULTA PREVIA y DIRECCIÓN DE VÍCTIMAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS, DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y MUNICIPIO DE SAN SEBASTIAN para que se apliquen los lineamientos del derecho fundamental a la consulta previa en relación a los títulos mineros en los cuales no se hayan empleado y respecto de las solicitudes de contratos de explotación en el territorio colectivo del RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA, de acuerdo a los estándares del Convenio 169 de la OIT, la Ley 70 de 1993 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional aplicable.

20. EXHORTAR a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS - ANH y a la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA para que, en caso de realizar estudios u otorgar contratos de exploración dentro del polígono ÁREA RESERVADA-AMBIENTAL superpuesto con el territorio del Resguardo Indígena, se garantice el derecho a la Consulta Previa y se respeten las disposiciones legales y reglamentarias en materia de áreas de reserva ambiental.

21. ORDENAR al CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, documente los hechos victimizantes ocurridos en el RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA, a través del

acopio del presente expediente judicial, la sistematización de los hechos ahí referidos y la elaboración de un informe de memoria histórica, concertado con el Resguardo Indígena.

22. ORDENAR a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** para que de forma inmediata realice la valoración del riesgo y se establezcan las medidas de protección individuales en favor de los miembros, líderes y autoridades del territorio colectivo del Resguardo Indígena de Papallaqta, perteneciente al pueblo Yanacona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del Decreto Ley 4633 de 2011. Así mismo **ORDENAR** a la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (UNP)** la implementación de medidas concertadas con las autoridades de la comunidad, para impulsar un proceso de fortalecimiento integral a la guardia indígena del territorio colectivo del Resguardo Indígena de Papallaqta, de acuerdo con sus usos, costumbres y gobierno propio, como medida de protección colectiva.

23. ORDENAR a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que de forma inmediata adelante las actuaciones tendientes a investigar las graves violaciones a los derechos humanos y las infracciones al derecho internacional humanitario cometidas contra los miembros de del RESGUARDO INDÍGENA DE PAPALLAQTA e identificadas en la presente demanda así como en el informe de caracterización adjunto, para lo cual deberá expedir en favor de la comunidad un informe pormenorizado de los avances en dichos procesos, con fundamento entre otros en el artículos 37 y 39 del Decreto Ley 4633 de 2011.

24. ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN (PGN)** y a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, realicen el seguimiento y vigilancia que les compete, respecto del cumplimiento de las decisiones tomadas en esta Sentencia, en favor del Resguardo Indígena de Papallaqta, perteneciente al pueblo Yanacona.

25. NEGAR las demás pretensiones mencionadas en el libelo inicial, acode con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

26. TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES E INFORMES: salvo lo resuelto en contrario, y aquellas con un plazo específico, las ordenes aquí emitidas deberán acatarse en un **término no superior a 12 meses** y para verificar el cumplimiento de las mismas, deberán las entidades e instituciones aquí involucradas rendir informe detallado del avance de la gestión dentro del **término de dos (02) meses**, contados desde la notificación del presente proveído ante este Juzgado.

Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remitiendo copia de esta providencia y demás documentos ordenados.

27. REMITIR copia de la presente sentencia a la SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO A LA SENTENCIA T-025/004 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

28. Los informes en cumplimiento a este fallo, deberán rendirse dentro de los términos concedidos a cada entidad, al correo electrónico: j01cctoersrtpayan@ramajudicial.gov.co. **No obstante, los sujetos procesales (URT y PROCURADURIA) deberán ingresar los informes respectivos directamente al portal de tierras, a través de su respectiva credencial.**

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

NEFER LESLY RUALES MORA

Jueza